

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



7^{ma}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 4 DE ABRIL DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1268 A-098 (Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1.01 y 1.03 (a), los subincisos (b), (h) y (m) del Artículo 1.03 (b), los Artículos 1.04, 1.05, 2.01, y los subincisos (2) y (4) del inciso (a) Artículo 6.16 de la Ley Núm. 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico" a los fines de establecer el nuevo nombre de la entidad encargada del Centro de Convenciones de Puerto Rico "Pedro Roselló González", el Coliseo de Puerto Rico "José Miguel Agrelot" y el Distrito de Convenciones de Puerto Rico para que sea nombrada como Autoridad del Distrito de Convenciones y Entretenimiento de Puerto Rico; establecer la validez de los bonos y documentos emitidos bajo el nombre actual de dicha corporación pública del gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1336</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Consultoría constituida (9) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada <u>conocida como</u> “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el fin de disponer que el curso de educación física adaptada será ofrecido al estudiantado en la frecuencia y duración recomendada por la maestra especialista en educación física adaptada o por el Comité de Evaluación y Consultoría constituido por la agencia a esos efectos, <u>con la participación de los progenitores</u>; requerir el nombramiento de, al menos, una maestra especialista en Educación Física Adaptada en cada escuela con matrícula asignada a las Rutas de Graduación II y III del Programa de Educación Especial; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p>
<p>P. del S. 1404</p> <p><i>(Por el señor Ríos Santiago)</i></p>	<p>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley Habilitadora para Implementar el Plan de Alerta AZUL”, en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y captura de sospechosos de amenazar, gravemente herir o matar a <u>policías o funcionarios del orden público</u> en el cumplimiento de su deber o que también facilite la búsqueda y recuperación de aquellos <u>policías y funcionarios del orden público</u> desaparecidos en conexión con sus deberes oficiales; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 del Capítulo II de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 423 (Por la señora Rosa Vélez)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	<p>Para ordenar a la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita a la Secretaría Auxiliar del <u>al Departamento de Salud de Puerto Rico</u> a realizar todas las gestiones y trámites o acuerdos colaborativos pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para la creación de albergues regionales para mascotas; requerirle al Departamento de Salud <u>a la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad del Departamento de Salud de Puerto Rico</u> que, en colaboración con los municipios <u>las administraciones municipales</u>, desarrollen un plan para organizar clínicas de esterilización de mascotas a bajo costo a través de acuerdos con veterinarios y organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.</p>
R. del S. 134 (Por la señora García Montes)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Informe Final)	<p>Para ordenar a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre los planes, proyectos y estrategias del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en su misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1557	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	Para crear la “Ley para Regular el Arrendamiento a Corto Plazo en Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 8, 24, 26, 27 y 28, y añadir el Artículo 24-A a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto por Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de asegurar la efectiva reglamentación y eficaz fiscalización del Arrendamiento a Corto Plazo en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el Representante Rivera Madera)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1268

Informe Positivo


21 de marzo 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1268 con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. del S. 1268, según presentado, tiene como propósito "enmendar los Artículos 1.01 y 1.03 (a), los subincisos (b), (h) y (m) del Artículo 1.03 (b), los Artículos 1.04, 1.05, 2.01, y los subincisos (2) y (4) del inciso (a) Artículo 6.16 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico" a los fines de establecer el nuevo nombre de la entidad encargada del Centro de Convenciones de Puerto Rico "Pedro Roselló González", el Coliseo de Puerto Rico "José Miguel Agrelot" y el Distrito de Convenciones de Puerto Rico para que sea nombrada

como Autoridad del Distrito de Convenciones y Entretenimiento de Puerto Rico; establecer la validez de los bonos y documentos emitidos bajo el nombre actual de dicha corporación pública del gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del P. del S. 1268, proyecto sometido por la administración del gobernador, Hon. Pedro Pierluisi (A-23-098) presenta el objetivo de la medida al expresar lo siguiente:

“Es de gran interés público desarrollar un Distrito de Convenciones de impacto mundial. No obstante, este desarrollo no es uno aislado ya que depende enormemente de la promoción de un distrito de entretenimiento en Puerto Rico. En años recientes hemos visto la importancia de desarrollar eventos, desarrollos y actividades dirigidas a promocionar el entretenimiento dentro del Distrito de Convenciones, liderada por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. De igual manera, el Coliseo de Puerto Rico es el máximo escenario público de entretenimiento en nuestro archipiélago, en dónde se celebran los eventos más trascendentales en Puerto Rico.”

La premisa y justificación del P. del S. 1268 es que el País obtendrá una mayor productividad con el cambio de nombre de “Distrito del Centro de Convenciones” a “Distrito de Convenciones y Entretenimiento” pues ello reflejaría la realidad de la operación que allí se realiza. En ánimo de realizar una evaluación responsable de esta medida, la Comisión de Gobierno solicitó Memoriales Explicativos a diversas agencias de la Rama Ejecutiva.

Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)

La CTPR, en un Memorial Explicativo firmado por su director ejecutivo, Carlos Mercado Santiago, expresa no tener reparos a la aprobación de la misma por entender que no tiene efecto alguno sobre el turismo en Puerto Rico. No obstante, descansa en

el criterio de la Autoridad para el Distrito del Centro de Convenciones.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

La OATRH expresó su opinión mediante documento firmado por la directora ejecutiva Zahira A. Maldonado Molina. En el memorial Explicativo la funcionaria indica que la medida no se relacionaba a las funciones que le fueron delegadas estatutariamente por lo que recomendaba que se consultara a otras agencias o entidades gubernamentales. De todos modos, recomienda que se enmiende la medida para corregir citas en la referencia a las leyes en la Sección 1 y 4, las cuales fueron acogidas.

Autoridad del Distrito de Convenciones

La Autoridad del Distrito de Convenciones compareció ante la Comisión de Gobierno por medio de un memorial Explicativo firmada por la directora ejecutiva, Mariela Vallines Fernández. En el documento se favorece la medida debido a que actualmente Puerto Rico se ha posicionado en el campo de turismo y el entretenimiento y considera que el cambio de nombre refleja la visión, misión y los valores de la Autoridad. Se cita de la ponencia:

“El mismo reconoce nuestra dedicación a promover el turismo y el entretenimiento en nuestra isla y enfatiza nuestro compromiso con la excelencia y la innovación en todas nuestras operaciones, Este cambio no es meramente simbólico, sino una necesidad imperante que refleja la evolución y el papel protagónico que nuestra entidad ha

asumido en la realización de eventos públicos, la promoción del entretenimiento, y el impulso al desarrollo turístico.

Indudablemente la Autoridad ha superado su ámbito original, ampliando su oferta más allá de las convenciones para incluir una amplia gama de actividades de entretenimiento que enriquecen la oferta cultural y recreativa disponible para residentes y visitantes de nuestra Isla. Esta diversificación ha contribuido significativamente al posicionamiento de Puerto Rico como destino turístico de primer nivel, generando un impacto económico positivo y fomentando la creación de empleos en sectores relacionados.

Renombrar la Autoridad constituye un paso adelante hacia la consolidación de su identidad actual, permitiendo una mejor comunicación de sus funciones y fortaleciendo su capacidad para atraer eventos de calibre internacional. Este cambio legislativo permitirá que nuestra entidad refleje más precisamente su amplio espectro de actividades y su compromiso con el desarrollo económico y cultural de Puerto Rico”.

De acuerdo con la licencia Vallines Fernández, la pronta aprobación del P. del S. 1268, sería una acción proactiva para reconocer la importancia de adaptar las instituciones a la realidad contemporánea y asegurando que sigan contribuyendo de manera efectiva al bienestar y prosperidad de la sociedad.

“Creemos que esta modificación será beneficiosa tanto para nuestra organización como para Puerto Rico en su conjunto, ayudándonos a seguir adelante en nuestro objetivo de ofrecer experiencias inolvidables a residentes y visitantes por igual”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1268, no impone una obligación adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión acoge la recomendación de la Autoridad del Centro de Convenciones de aprobar la medida, ya que es la institución encomendada a la proyección mundial y la promoción de las instalaciones a su cargo. Dado que es un proyecto que la actual administración gubernamental entiende necesario y al no contar con elementos ni datos para no aceptar el cambio solicitado, consideramos su aprobación con las enmiendas recogidas en el entirillado electrónico que acompaña el Informe Positivo.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del **P. del S. 1268** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

~~GOBIERNO~~ ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1268

28 de junio de 2023

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez; las señoras Moran Trinidad, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1.01 y 1.03 (a), los subincisos (b), (h) y (m) del Artículo 1.03 (b), los Artículos 1.04, 1.05, 2.01, y los subincisos (2) y (4) del inciso (a) Artículo 6.16 de la Ley Núm. 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico" a los fines de establecer el nuevo nombre de la entidad encargada del Centro de Convenciones de Puerto Rico "Pedro Roselló González", el Coliseo de Puerto Rico "José Miguel Agrelot" y el Distrito de Convenciones de Puerto Rico para que sea nombrada como Autoridad del Distrito de Convenciones y Entretenimiento de Puerto Rico; establecer la validez de los bonos y documentos emitidos bajo el nombre actual de dicha corporación pública del gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2000, se creó la "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico". La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico fue creada como una corporación pública encargada del desarrollo de un distrito compuesto de hoteles, restaurantes, establecimientos de ventas al detal y otros desarrollos comerciales

necesarios para apoyar el uso del amplio centro de convenciones, comercio y exhibiciones, además de mejorar, desarrollar, administrar y operar la propiedad y las mejoras localizadas en éste.


Es de gran interés público desarrollar un Distrito de Convenciones de impacto mundial. No obstante, este desarrollo no es uno aislado ya que depende enormemente de la promoción de un distrito de entretenimiento en Puerto Rico. En años recientes hemos visto la importancia de desarrollar eventos, desarrollos y actividades dirigidas a promocionar el entretenimiento dentro del Distrito de Convenciones, liderada por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. De igual manera, el Coliseo de Puerto Rico es el máximo escenario público de entretenimiento en nuestro archipiélago, en dónde se celebran los eventos más trascendentales en Puerto Rico.

Sin embargo, durante el año 2020, la industria del entretenimiento sufrió pérdidas millonarias a causa de los cierres provocados por la pandemia del Covid-19. En Puerto Rico, tanto el Coliseo de Puerto Rico "José Miguel Agrelot" como el Centro de Convenciones de Puerto Rico y el Distrito de Convenciones que lo rodea, se vieron afectados directa e indirectamente con estos cierres. Así las cosas, cuando el gobierno de Puerto Rico determinó prudente reiniciar las actividades de entretenimiento en Puerto Rico, la lista de prioridades comenzó por la Autoridad, no sólo por ser dueña de nuestros *venues* más importantes, si no por su rol integral en la promoción de Puerto Rico en el mundo del entretenimiento.

~~Con la misión de llevar el mensaje global de que Puerto Rico es un destino importante en el mundo del entretenimiento, la Autoridad ha celebrado eventos de calibre mundial, como lo fueron el evento de año nuevo del 31 de diciembre de 2021, Dick Clark 's Rockin' New Year's Eve 2021, la celebración del cincuenta (50) aniversario del Hit 3000 de Roberto Clemente Walker, con la participación de Major League Baseball y la segunda edición del Dick Clark 's Rockin' New Year's Eve el 31 de diciembre de 2022, entre otros eventos de calibre mundial. La Autoridad se ha encargado de, en conjunto con otras entidades, promover a Puerto Rico como destino turístico de calibre mundial~~

en el ámbito del entretenimiento. Todo esto sin mencionar las innumerables convenciones y conciertos celebrados a través de los años, con artistas de renombre y calibre mundial, todos teniendo sede en las facilidades de la Autoridad.

En tiempos recientes Puerto Rico se ha convertido en una de las potencias mundiales de la música. Según la Revista Billboard Puerto Rico tiene uno de los *venues* más importantes de eventos de música en la región, siendo el "Coliseo José Miguel Agrelot" la punta de lanza de éstos, con \$40 millones en ventas de boletos tan solo en 2022. En este renglón nuestra industria del entretenimiento en vivo en Puerto Rico crea unos 30,000 empleos en nuestra isla y generó unos \$2,000 millones de dólares anuales, tanto en 2021 como en 2022. En este periodo, Puerto Rico fue la sede de eventos televisivos internacionales como los premios "Tu Música Urbano", Telemundo, "Premios Juventud", Univisión y el mencionado evento de Dick Clark, todos transmitidos al mundo entero. Según Billboard, somos "la isla más musical del mundo". En este sentido el *Coliseo*, según este medio, es una de las joyas del entretenimiento musical del mundo entero. Véase *Cómo la música de Puerto Rico hizo de la pequeña isla una fuerza global*, audio reportaje publicado en línea el 13 de marzo de 2023.



Además de los eventos musicales antes descritos, el pasado 8 de mayo el Coliseo de Puerto Rico "José Miguel Agrelot" se transformó en todo un *ring* de la lucha libre profesional, siendo la sede del evento *Backlash* de la WWE, que es la lucha libre profesional más famosa del mundo. Este evento, transmitido en directo al mundo entero, se convirtió en su programa más visto y con mejores ganancias en la historia de la organización. Véase *WWE finds success at Backlash in Puerto Rico; Bad Bunny leads memorable moments from event*, publicada por la cadena nacional Fox News <https://www.foxnews.com/sports/wwe-finds-success-backlash-puerto-rico-bad-bunny-leads-memorable-moments-event>. Por lo tanto, podemos ver que no *No* sólo con eventos musicales se puede lograr promover a Puerto Rico como un ícono de la industria global del entretenimiento, pues en nichos tan específicos como el deporte de

lucha libre, hemos ya alcanzado -y de seguro continuaremos alcanzando- hitos históricos mundiales.

Por todo lo anterior, entendemos que el nombre actual de la Autoridad no le hace justicia a sus funciones requeridas por ley. Así pues, en interés de atemperar los aspectos relevantes a la realidad jurídica, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Ley Núm. 351-2000, según enmendada, para cambiar el nombre de la corporación pública a la Autoridad del Distrito de Convenciones y Entretenimiento de Puerto Rico. ~~Estamos seguros de que con estas enmiendas, el efecto real y palpable será reflejar la realidad actual de la Autoridad para el desarrollo de la industria del turismo en Puerto Rico.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1.01 de la Ley Núm.351-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico",
3 para que se lea como sigue:

4 "Artículo 1.01- Título

5 Esta Ley se conocerá y podrá [citarse] *ser citada* como la "Ley del Distrito [del
6 Centro] de Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico."

7 Sección 2.-~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1.03 (a) ~~de la Ley Sección 4 de la Ley~~
8 Núm. 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de
9 Convenciones de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

10 "Artículo 1.03 (a). — Transferencias.

11 Se traspasan, asignan y transfieren todos los derechos, títulos, obligaciones e
12 intereses de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades
13 Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental sobre el Coliseo de

1 Puerto Rico “José Miguel Agrelot” a la Autoridad del Distrito [del Centro] de
2 Convenciones y *Entretenimiento de Puerto Rico.*”

3 Sección 3. ~~Se enmiendan~~ Enmendar los subincisos (b), (h) y (m) del Artículo 1.03
4 (b) de la Ley Núm. 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro
5 de Convenciones de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 1.03 (b). — Definiciones.

7 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los
8 mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del
9 contexto surja otro significado:

10 (a)...

11 (b) Autoridad — Significará la Autoridad del Distrito [del Centro] de
12 Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico creada conforme a esta Ley.

13 (c)...

14 (d)...

15 (e)...

16 (f)...

17 (g)...

18 (h) Distrito- Significará el [Centro] *Distrito* de Convenciones y *Entretenimiento* de
19 Puerto Rico *según* establecido en [el Artículo 1.04 de] esta Ley

20 (i)...

21 (j)...

22 (k)...

1 (l)...

2 (m) Ley de la Autoridad- Significará la Ley de la Autoridad del Distrito [del
3 Centro] de Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico.

4 (n)...

5 (ñ)...

6 (o)..."

7 Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 351-2008,
8 según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto
9 Rico", para que se lea como sigue:

10 "Artículo 1.04. — Establecimiento del Distrito y del Coliseo de Puerto Rico "José
11 Miguel Agrelot".

12 (a) Con el propósito de apoyar al Centro y el Coliseo a ser, desarrollados, administrados
13 operados y mantenidos conforme a esta Ley por la Autoridad se establece y se crea el
14 Distrito [del Centro] de Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico, comprendido
15 dentro del área geográfica que estará delineada en un mapa que será conservado en las
16 oficinas corporativas de la Autoridad. Dicha área geográfica consistirá de toda la
17 propiedad inmueble ahora poseída o de aquí en adelante adquirida por la Autoridad
18 que sea afín con los propósitos de esta Ley (que podrá ser o no vendida, arrendada,
19 subarrendada o de cualquier otra manera transferida a terceros como una Parcela
20 Privada), pero excluyendo toda la propiedad inmueble adquirida o arrendada por la
21 Autoridad que sean designadas por la misma al momento de su adquisición o
22 arrendamiento como propiedad que no constituirá parte del Distrito. Se incluye como

1 parte del Distrito [**del Centro**] de Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico, el área
2 donde enclava el Aeropuerto de Isla Grande, conocido como "Aeropuerto Ribas
3 Dominicci", y éste se redenominaará como "Ribas Dominicci Executive Airport". El
4 Distrito incluirá también el área geográfica en la cual se desarrollará el Centro. Después
5 de la fecha de vigencia de esta Ley ninguna porción del Distrito se eximirá de la
6 existencia de la Autoridad.

7 (b) Se adscribe a la Autoridad las instalaciones que componen el Coliseo de Puerto Rico
8 "José Miguel Agrelot"."

9 Sección 5.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1.05 de la Ley Núm. 351-2000,
10 según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto
11 Rico", para que se lea como sigue:

12 "Artículo 1.05. — Creación de la Autoridad.

13 Por la presente se crea un cuerpo político y corporativo que constituirá una
14 corporación pública e instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica
15 propia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se conocerá como "La
16 Autoridad del Distrito [**del Centro**] de Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico".

17 Sección 6.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 351-2000,
18 según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto
19 Rico", para que se lea como sigue:

20 "Artículo 2.01. — Junta de Gobierno.

21 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de
22 Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito [**del**

1 **Centro]** de Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico y estará compuesta y regida
2 de la forma que se provee a continuación:

3 (a) ...

4 ...

5 (e) Director Ejecutivo. - ...

6 a) ...

7 ...

8 f) Seleccionar el personal que considere necesario para llevar a cabo las
9 funciones del Centro y del Coliseo de Puerto Rico "José Miguel Agrelot" y
10 nombrar a dicho personal sin sujeción a la [Ley 184-2004, según
11 **enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos**
12 **Humanos en el Servicios Público del Estado Libre Asociado de Puerto**
13 **Rico]** *Ley 8-2017, según enmendada, conocida como Ley para la Administración*
14 *y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, pero
15 sujeto a las normas y reglamentos que al efecto la Junta adopte.

16 g) ...

17 ...

18 n) ...

19 (f)...

20 (g)...

21 ..."

1 Sección 7.- ~~Se enmiendan~~ Enmendar los subincisos (2) y (4) del inciso (a) del
2 Artículo 6.16 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como "Ley del Distrito del
3 Centro de Convenciones de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 6.16. — Dineros y Cuentas del Coliseo de Puerto Rico "José Miguel
5 Agrelot".

6 (a) Definiciones.

7 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a
8 los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a
9 menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados
10 en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el
11 femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El
12 número singular incluye el plural y el plural el singular.

13 (1) ...

14 (2) "Autoridad" — significará la Autoridad del Distrito [~~del Centro~~] de
15 Convenciones y *Entretenimiento* de Puerto Rico, una corporación pública e
16 instrumentalidad gubernamental del *Gobierno* [**Estado Libre Asociado**] ~~del~~
17 *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm.
18 351[, **aprobada por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado el**
19 **2 de septiembre de**] -2000, según enmendada, o cualquier corporación
20 subsidiaria de la Autoridad creada con el fin de cumplir con los
21 propósitos aquí contemplados para la Autoridad.

22 (3) ...

1 (4) "Bonos"- significará los bonos, pagarés u otras obligaciones de la
2 Autoridad del Distrito [del Centro] de Convenciones y *Entretenimiento* de
3 Puerto Rico o de la Corporación emitidos para financiar el Proyecto.

4 (5) ...

5 ...

6 (12) ...

7 ...

8 (b)..."

9 Sección 8.- Validez de los documentos y bonos anteriores.

10 Todo documento otorgado con el nombre de la Autoridad del Distrito del Centro
11 de Convenciones de Puerto Rico tendrá el mismo valor como todo aquel que fuera
12 otorgado, de ahora en adelante, a nombre de la Autoridad del Distrito de Convenciones
13 y Entretenimiento de Puerto Rico.

14 Sección 9.- Separabilidad.

15 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
16 Tribunal un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
17 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
18 limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
19 inconstitucional o nulo.

20 Sección 10.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAR18'24PM3:36

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1336

INFORME POSITIVO

18 de febrero de 2024
marzo

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Educación, Turismo y Cultura** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1336**, tiene a bien someter un Informe Positivo, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1336 propone:

...enmendar el inciso (9) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el fin de disponer que el curso de educación física adaptada será ofrecido al estudiantado en la frecuencia y duración recomendada por la maestra especialista en educación física adaptada o por el Comité de Evaluación y Consultoría constituido por la agencia a esos efectos; requerir el nombramiento de, al menos, una maestra especialista en Educación Física Adaptada en cada escuela con matrícula asignada a las Rutas de Graduación II y III del Programa de Educación Especial; y para decretar otras disposiciones complementarias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida de epígrafe nos recuerda que el Artículo 6 de la Ley Núm. 51-1996 dispone, entre otras funciones, que la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tiene la responsabilidad de "[d]esarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada, incluyendo los equipos y materiales recomendados de acuerdo con las necesidades específicas de los estudiantes". Así, el Departamento de Educación (DEPR) ha desarrollado la "Guía Para la Provisión de Servicios de Educación Física Adaptada"

en Puerto Rico (Guía). Conforme la Guía y la legislación aplicable, la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE), a través de las maestras especializadas en educación física adaptada, tiene la obligación de proveer y garantizar estos servicios a los estudiantes con diversidad funcional, adaptando y modificando el currículo general de Educación Física a sus necesidades y fortalezas.

No obstante lo anterior, se señala que hay escuelas en las que, por no tener maestras de Educación Física general, estudiantes elegibles a Educación Física Adaptada terminan la escuela elemental sin recibir servicios. Se señala que esta política no permite la continuidad de los servicios para los estudiantes preescolares. Ello provoca retroceso, ya que la intervención temprana es vital para el desarrollo motriz a largo plazo.

Finalmente, se advierte que los académicos recomiendan que el Departamento de Educación ofrezca Educación Física Adaptada a los estudiantes elegibles ininterrumpidamente durante toda su vida escolar, independientemente de si se ofrece el curso de Educación Física General a estudiantes sin discapacidades. A esos efectos, las enmiendas que introduce el P. del S. 1336 a la Ley Núm. 51, *supra*, buscan subsanar las deficiencias que todavía persisten en la provisión del servicio de educación física adaptada a la que tienen derecho todos los estudiantes con diversidad funcional.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este informe, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado cuenta con memoriales explicativos sometidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, Departamento de Educación y la organización "Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos". Contando con la información pertinente, nos encontramos en posición de realizar el correspondiente análisis con respecto al Proyecto del Senado 1336.

ANÁLISIS

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (en adelante, Defensoría) compareció mediante memorial explicativo el 30 de octubre de 2023 y expuso que, con la paralización de las estipulaciones con impacto económico del caso de *Rosa Lydia Vélez vs. Awilda Aponte Roque* (KPE 80-1738), como parte del proceso de reestructuración de la deuda del gobierno, cobra relevancia el asunto de cómo preservar los derechos de los estudiantes del Programa de Educación Especial. En específico, en cuanto al servicio relacionado a la Educación Física Adaptada (EFA).

La Defensoría trajo a colación que existe un número significativo de estudiantes del Programa de Educación Especial (104,447, según el Perfil de Escuelas Públicas 2016-2017 del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico). Añadió que el norte de los esfuerzos para el mejoramiento de la provisión de Educación Especial siempre tiene que ser el **eliminar las desventajas y las barreras educativas** que puedan afectar a este grupo en cuanto al desempeño académico presente y el futuro ocupacional. Además, sostuvo que las leyes estatales y federales que protegen los derechos de las personas con impedimentos en edad escolar disponen que los niños con impedimentos servidos bajo el programa de educación especial deben ser ubicados en el ambiente menos restrictivo posible, a base de sus necesidades particulares. A esos efectos, señaló que la gama de opciones disponibles para ubicación permite la creación de espacios educativos únicos para cada participante, a saber, el salón regular con servicios relacionados y/o salones contenidos, esto en adición a otras posibles opciones, escenarios, y servicios educativos relacionados. Se señaló también que la *Individuals with Disabilities Education Improvement Act*¹ (IDEIA), ordena que la ubicación educativa se debe determinar de forma individual para cada niño, basado en sus necesidades individuales.

En cuanto a la medida propuesta, enfatizó que en nada afecta recalcar un derecho que ya los estudiantes tienen bajo la legislación federal y estatal, y que siempre endosarán cualquier propuesta que proteja los derechos de los participantes de Educación Especial, que son parte de la comunidad de las personas con impedimentos. Por esa razón, **favorecen la aprobación del P. del S. 1336**, advirtiendo el impacto presupuestario que podría tener en los años venideros.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) compareció por escrito el 9 de noviembre del corriente y detalló que la *Every Student Succeeds Act*² (ESSA), proporciona a los estados más libertad en lo que respecta a cómo las escuelas reportan el rendimiento de los estudiantes, incluyendo aquellos en desventaja. Así, según indican, los estados pueden decidir los planes de educación para sus escuelas dentro del marco proporcionado por el gobierno federal. Además, dicha ley **ofrece a los padres y madres la oportunidad de opinar sobre tales planes.**

¹ Púb. L. 108-446 (2004).

² Púb. L. 114-95 (2015).

De otra parte, señala que, por medio de la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE), el Departamento ofrece servicios educativos, suplementarios y relacionados a los niños y jóvenes con diversidad funcional desde los tres (3) hasta los veintiún (21) años, que sean elegibles, según lo reglamentan IDEIA, la Ley Núm. 51-1996 y la sentencia por estipulación del caso de *Rosa Lydia Vélez, supra*.

Por otro lado, se aclara que la *Individuals with Disabilities Education Act*³ (IDEA), en su sección 300.108, establece que a los niños con discapacidad elegibles a educación especial se les debe brindar la oportunidad de participar en el Programa de Educación Física disponible para niños no discapacitados. Asimismo, la ley dispone que la agencia a cargo de la educación tendrá disponible el servicio de Educación Física Adaptada (EFA) para los estudiantes que requieran directamente tales servicios. A tales efectos, en el 2015, el Programa de Educación Física Adaptada, adscrito a la Unidad de Asistencia Técnica y Apoyo a la Docencia de la SAEE presentó la "Guía Para la Provisión de Servicios de Educación Física Adaptada" (Guía), a fin de establecer la política pública que regirá tales servicios en todos los niveles del sistema educativo de Puerto Rico, y los procesos administrativos en la provisión de estos a los estudiantes con discapacidad. Así, es al maestro de EFA a quien corresponde proveer y garantizar los servicios a los estudiantes con discapacidades que así lo requieran, mediante la adaptación y modificación del currículo general de Educación Física.

Señala el DEPR que la Guía establece tres modalidades de servicio, a saber, a) Educación Física Combinada 1, b) Educación Física Combinada 2, y c) Educación Física Adaptada (EFA). Asimismo, que el Programa de EFA, junto con la Unidad de Recursos Humanos de la SAEE, revisan anualmente las necesidades de los puestos de trabajo para garantizar la prestación de servicios a los estudiantes con discapacidad que los requieran. A raíz de ello, sostienen que la agencia cumple con brindar servicios de EFA conforme a la frecuencia y duración recomendada. Sin embargo, el DEPR reconoce que no presta los servicios en todas las escuelas sino en aquellas donde existen grupos elegibles.

Por último, advierten que la medida no asigna fondos recurrentes para mitigar el impacto presupuestario que conllevaría poner en marcha lo dispuesto en el P. del S. 1336.

³ Púb. L. 101-476 (1990).

APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

Por último, compareció mediante memorial escrito el 13 de noviembre de 2023, la organización “Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos”. Allí señalaron aplaudir toda iniciativa legislativa que tenga como propósito propiciar el desarrollo y mejorar la calidad de vida de la población con discapacidades y sus familias. Sin embargo, mostraron reservas a que la medida bajo análisis **no incluye a los padres** en la discusión y acuerdos sobre los servicios a prestarse a los estudiantes con discapacidad, como lo dispone la ley IDEA. También opinaron que crear procedimientos adicionales a los que ya están contemplados en la ley puede crear confusión y dilatación en la prestación de servicios a los estudiantes con diversidad funcional.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Independientemente de lo establecido en la “Guía para la Provisión de Servicios de Educación Física Adaptada”, la medida que nos ocupa trae a colación que la *Política Pública sobre la Organización Escolar para el Programa de Educación Especial y los Requisitos de Promoción y Graduación para los Estudiantes con Discapacidades matriculados en las Escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico*⁴, establece que los servicios del programa de Educación Física Adaptada se ofrecen como parte del curso de Educación Física General. Por tanto, si dentro de dicho programa no está contemplado el servicio de educación física general, el servicio de educación física adaptada no podrá ser ofrecido durante ese año escolar.

Ciertamente, lo anterior plantea un problema porque cada estudiante de EFA presenta necesidades que dependen de su diagnóstico y las circunstancias de su condición a nivel motriz. Así, los representantes del sector académico opinan que la política pública del Departamento de Educación, al obligar a los estudiantes a cumplir las expectativas del grado correspondiente a su edad cronológica, antepone cumplir con metas y expectativas inalcanzables sobre las necesidades reales que tienen los estudiantes. Como la política vigente dispone que solamente se proveerá EFA si el curso

⁴ A la página 42, inciso 4 (c).

está disponible para estudiantes regulares, ello, sin lugar a duda, priva a los estudiantes con discapacidades.

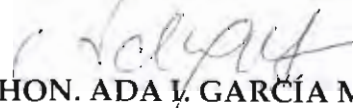
Otro problema que plantea la medida es que la falta de maestros de educación física suficientes para proveer un servicio de calidad a los 5,116 estudiantes elegibles para recibir educación física adaptada deriva en que muchos terminen la escuela elemental sin recibir servicios. Esto, según los académicos, es detrimental porque provoca retrocesos, cuando lo ideal es que se intervenga con estos estudiantes temprano en su vida para beneficiar su desarrollo motriz a largo plazo. En ese sentido, la recomendación de los expertos es que el Departamento de Educación ofrezca la EFA a los estudiantes elegibles ininterrumpidamente durante toda su vida escolar, independientemente de si se ofrece el curso de Educación Física General a estudiantes sin ninguna discapacidad.

No debemos olvidar que la Ley Núm. 51-1996, *supra*, se ampara en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual consagra el derecho de **toda persona** a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales, y que le ordena al gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario, para **todos** nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o **condición física o mental**. En ninguna parte de la Constitución se establece que los estudiantes con deficiencias motrices dependerán para su desarrollo de que los cursos estén disponibles para los estudiantes regulares. No lo dice la Constitución y no es la política pública de esta Asamblea Legislativa.

Ahora bien, sí comprendemos la preocupación del DEPR en el sentido de que la enmienda propuesta podría obligar cambios significativos en la forma de la prestación de los servicios y que ello podría conllevar un impacto presupuestario. En atención a ello, estamos enmendando la vigencia de la medida para que el Departamento cuente con tiempo suficiente para realizar la evaluación necesaria, y hacer la petición presupuestaria correspondiente de cara al próximo año fiscal. De esa manera, podrá cumplir la encomienda impuesta.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo el **Informe Positivo al P. del S. 1336**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


HON. ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1336

25 de septiembre de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY



Consultoría constituida (9) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, ~~denominada~~ conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", con el fin de disponer que el curso de educación física adaptada será ofrecido al estudiantado en la frecuencia y duración recomendada por la maestra especialista en educación física adaptada o por el Comité de Evaluación y Consultoría constituido por la agencia a esos efectos, con la participación de los progenitores; requerir el nombramiento de, al menos, una maestra especialista en Educación Física Adaptada en cada escuela con matrícula asignada a las Rutas de Graduación II y III del Programa de Educación Especial; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6 de la Ley Núm. 51-1996 dispone, entre otras funciones, que la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos tiene la responsabilidad de "[d]esarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, programas de educación física adaptada, incluyendo los equipos y materiales recomendados de acuerdo con las necesidades específicas de los estudiantes". Como corolario, el Departamento de Educación (DEPR) ha desarrollado la *Guía Para la Provisión de Servicios de Educación Física Adaptada en Puerto Rico* del 2021

(Guía). Conforme la *Guía* y la legislación aplicable, la Secretaría Asociada de Educación Especial (SAEE), a través de las maestras especializadas en educación física adaptada, tiene la obligación de proveer y garantizar estos servicios a las estudiantes con diversidad funcional, adaptando y modificando el currículo general de Educación Física a sus necesidades y fortalezas. Por otra parte, la *Política Pública sobre la Organización Escolar para el Programa de Educación Especial y los Requisitos de Promoción y Graduación para los Estudiantes con Discapacidades matriculados en las Escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico* establece en su página 42, subinciso 4 (c) que: “[l]os servicios del programa de Educación Física Adaptada se ofrecen como parte del curso de EFG [Educación Física General]. Por tal razón, si dentro del programa de clases no está contemplado el servicio de educación física general, el servicio de educación física combinada [adaptada] no podrá ser ofrecido durante ese año escolar”.

La Guía establece las siguientes modalidades de servicio para satisfacer las necesidades de las estudiantes con diversidad funcional: Educación Física Combinada 1, Educación Física Combinada 2 y Educación Física Adaptada. La primera modalidad se ofrece a estudiantes que obtengan entre 60 a 69% (déficit motriz leve) en su evaluación de elegibilidad al programa de Educación Física Adaptada. En este nivel se requiere el uso de acomodados razonables y equipos de asistencia tecnológica para atender las necesidades físicas y cognitivas de las estudiantes. Asimismo, se requiere la intervención directa de la maestra de Educación Física Adaptada por un período de 10 semanas. Este periodo funciona como un proceso de transición donde la estudiante podrá regresar a recibir la clase de Educación Física en el ambiente menos restrictivo. Según establece la Guía, el servicio puede ofrecerse entre uno (1) o dos (2) días semanales, con sesiones con una duración entre 30 a 60 minutos en el ambiente regular donde la estudiante recibe su educación.

Las estudiantes ubicadas en la segunda modalidad requieren mayor apoyo por parte de la maestra de Educación Física Adaptada y, por tanto, deben recibir servicios de Educación Física complementados con los servicios de la maestra de Educación

Física Adaptada para reforzar las destrezas en las que presentan rezago. En esta modalidad, el servicio debe ofrecerse bajo la estrategia de enseñanza colaborativa entre la maestra de Educación Física y la maestra de Educación Física Adaptada, quienes deben planificar en conjunto para desarrollar al máximo el potencial de la estudiante. Según la Guía, el servicio se ofrece entre dos (2) a tres (3) días a la semana, con intervenciones combinadas entre el ambiente regular y —de ser requerida para atender las necesidades individuales de la estudiante— secciones en grupos pequeños con ambientes controlados. La duración del servicio podrá fluctuar entre los 30 minutos a 60 minutos, dependiendo del tiempo que la estudiante reciba la clase de Educación Física y de su resistencia a las actividades trabajadas.

En el tercer nivel, denominado propiamente como Educación Física Adaptada, las estudiantes ubicadas presentan un rezago significativo o un déficit motriz moderado o severo que no les permite progresar en las destrezas de Educación Física ni tener acceso a las actividades extracurriculares relacionadas. Para el año académico 2022-2023, el programa de Educación Física Adaptada contó con 226 maestras especialistas en Educación Física Adaptada para atender una matrícula de 5,116 estudiantes. La Guía establece que la maestra de Educación Física Adaptada debe ofrecer el servicio a cada estudiante individualmente o en grupos pequeños, en un ambiente controlado con apoyo intensivo; y establecer la frecuencia y duración del servicio. El servicio ofrecido se basa en lo recomendado por el Comité de Evaluación y Consultoría (Comité) en los casos de nuevo ingreso o por el peritaje de la maestra de Educación Física Adaptada. Las metas y objetivos se redactan en el Programa Educativo Individualizado (PEI) de la estudiante y se utilizan como base los resultados de la evaluación de Educación Física Adaptada y la adaptación necesaria para que la estudiante tenga acceso a los estándares y expectativas del programa de Educación Física. Las escuelas deben proveer a todos sus estudiantes un mínimo de tres (3) horas semanales de educación física y debe haber una maestra de educación física en cada escuela.¹

¹ 3 L.P.R.A. § 9809e.

La Guía dispone que los miembros del Comité son quienes recomiendan la elegibilidad al servicio de Educación Física Adaptada y determinan la modalidad a ofrecerse. El Comité es presidido por el Coordinador de cada Oficina Regional Educativa (ORE) y se compone por maestras especialistas en Educación Física Adaptada que ofrecen servicio en la ORE. Si la estudiante no tiene un informe expedido por el Comité, no puede recibir los servicios de Educación Física Adaptada, aunque la escuela cuente con el recurso. Es el Comité quien selecciona los instrumentos medibles y las herramientas apropiadas para determinar la elegibilidad de los estudiantes a la Educación Física Adaptada.

Con ese cuadro fáctico, por virtud de la Resolución del Senado 42, el 5 de junio de 2023, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación (Comisión Especial)* celebró una Vista Pública con el propósito de evaluar la situación de los servicios de Educación Física Adaptada en el DEPR. De los testimonios vertidos ante la *Comisión Especial* surge que las 226 plazas existentes de maestras de educación física adaptada no son suficientes para proveer un servicio de calidad a las 5,116 estudiantes que reciben educación física adaptada, ya que todas tienen diagnósticos y condiciones que requieren una atención individualizada y un tiempo mayor para trabajar con sus necesidades específicas. Las 5,116 estudiantes que reciben educación física adaptada corresponden al Nivel 3. No obstante, también existen estudiantes Nivel 1 y 2. Para estudiantes del Nivel 1, le corresponde a la maestra de educación física adaptada orientar, apoyar y brindar asistencia a la maestra de educación física general. Mientras que en el Nivel 2, las estudiantes reciben los servicios de educación física complementados con los servicios de la maestra de educación física adaptada. Las académicas ponentes en la vista referida destacaron que, al organizar el ofrecimiento de los distintos niveles de educación física adaptada de esta forma, las maestras nombradas no pueden distribuir su tiempo eficientemente para proveer un servicio de calidad a todas las estudiantes que lo necesitan.


Adicionalmente, las maestras de Educación Física Adaptada son itinerantes y atienden múltiples escuelas durante el semestre. Solamente las escuelas especializadas del programa de Educación Especial tienen maestras con nombramientos fijos. Por ejemplo, hay profesoras que tienen asignadas estudiantes de hasta 6 escuelas, sin salones habilitados o espacios idóneos. Esta cantidad de escuelas es exorbitante y contraproducente para una sola maestra, toda vez que limita el tiempo lectivo y reduce la frecuencia y calidad del servicio ofrecido.

La ruta y distancia entre cada escuela, la cantidad de escuelas y estudiantes que se atienden, así como las condiciones de las estudiantes que atiende son factores que dificultan o imposibilitan el trabajo de cada maestra. Una escuela que, por ejemplo, cuente con estudiantes cuyos diagnósticos son principalmente Impedimentos Múltiples y Autismo debe tener una matrícula con poca cantidad de estudiantes para poder brindar clases con más frecuencia. En ocasiones una sola maestra de Educación Física Adaptada atiende un grupo de diez (10) estudiantes con necesidades diversas y trabaja individualmente con cada una durante unos cinco minutos, mientras las demás esperan. Esta limitada intervención se ofrece de dos (2) o tres (3) veces por semana durante un tiempo promedio de diez a quince minutos para cada estudiante. Por ello, es necesario contar con mayor cantidad de maestras con nombramientos fijos en cada escuela para que puedan impactar a las estudiantes con más frecuencia y ofrecerles atención individualizada.

Como hemos mencionado, cada estudiante de Educación Física Adaptada tiene necesidades que dependen de su diagnóstico y las circunstancias de su condición a nivel motriz. Los representantes de la academia sostienen que actualmente el DEPR, al obligar a las estudiantes a cumplir las expectativas del grado correspondiente a su edad cronológica, antepone cumplir con metas y expectativas inalcanzables sobre las necesidades reales que tienen las estudiantes. **La política vigente, que dispone que solamente se proveerá Educación Física Adaptada o Combinada cuando el curso está**

disponible para estudiantes típicos, priva a estudiantes con rezagos motrices de la oportunidad de lograr un desarrollo pleno.

Además, según la Dra. Margarita Marichal, directora del Departamento de Educación del Recinto Metro de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, la mayoría de las pruebas estandarizadas que utiliza el Comité están dirigidas a cernir las destrezas de deportes de las estudiantes, cuando lo que debe perseguir el programa de Educación Física Adaptada es que las estudiantes, dentro de sus circunstancias particulares, puedan lograr un nivel de independencia para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria o la vida independiente, y proporcionarle destrezas que puedan utilizar en su diario vivir, según resulte apropiado a cada estudiante.

 La Carta Circular núm. 17-2022-2023, que establece la *Política Pública sobre la Organización y la Oferta Curricular del Programa de Educación Física en las Escuelas Primarias y Secundarias del Departamento de Educación de Puerto Rico*, dispone que de prekínder a quinto grado se proveerá la clase de Educación Física por 60 minutos, tres veces a la semana; de sexto a octavo un curso con valor de un (1) crédito como requisito de graduación por un mínimo de tres (3) horas semanales; y de noveno a duodécimo un (1) curso con valor de un crédito como requisito de graduación por un mínimo de tres (3) horas a la semana. Cabe resaltar que un (1) crédito se cumple en tan solo un (1) año escolar o en ocasiones en un (1) solo semestre. Bajo esta normativa, se priva a estudiantes comprometidas física y cognitivamente que necesitan una estimulación física intensa e individualizada de la provisión de la Educación Física Adaptada sin otra justificación que no sea que a sus pares —las estudiantes típicas— se le provee la misma cantidad de créditos. Otro resultado nefasto de esta política es que, el progreso que una estudiante puede lograr se pierde si no se le da un seguimiento que lo refuerce. Por otro lado, bajo el estado de derecho actual, las personas con condiciones motrices se quedan sin servicios luego de los 21 años. Por tal razón, los representantes de la academia enfatizaron la importancia de los servicios de transición a la vida adulta.

Igualmente, en las escuelas que no tienen maestras de Educación Física general las estudiantes elegibles a Educación Física Adaptada terminan la escuela elemental sin recibir servicios. Esta política no permite una continuidad de los servicios para las estudiantes preescolares, lo que provoca un retroceso, ya que la intervención temprana es vital para el desarrollo motriz a largo plazo. **La academia recomienda que el DEPR ofrezca Educación Física Adaptada a las estudiantes elegibles ininterrumpidamente durante toda su vida escolar, independientemente de si se ofrece el curso de Educación Física General a estudiantes típicas.** Las enmiendas que este estatuto introduce a la Ley Núm. 51-1996 buscan subsanar las deficiencias antes mencionadas en la provisión del servicio de educación física adaptada al que tiene derecho el estudiantado con diversidad funcional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (9) del Artículo 6 de la Ley Núm. 51-1996,
 2 según enmendada, ~~denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para~~
 3 ~~Personas con Impedimentos"~~, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos
 5 Integrales para Personas con Impedimentos.

6 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la
 7 Secretaría Auxiliar:

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (3) ...

11 (4) ...

12 (5) ...

1 (6) ...

2 (7) ...

3 (8) ...

4 (9) Desarrollar, en coordinación con el Departamento de Recreación y
5 Deportes, programas de educación física adaptada, incluyendo los
6 equipos y materiales recomendados de acuerdo con las necesidades
7 específicas de los estudiantes. *El curso de educación física adaptada será*
8 *ofrecido al estudiantado en la frecuencia y duración recomendada por la*
9 *maestra especialista en ~~educación física adaptada~~ esa disciplina o por el*
10 *Comité de Evaluación y Consultoría constituido por el Departamento de*
11 *Educación a esos efectos, con la participación de los progenitores,*
12 *independientemente de que el curso de educación física general sea ofrecido*
13 *al estudiantado de la corriente regular. Con el fin de cumplir con lo*
14 *dispuesto en este inciso, la agencia nombrará, al menos, una maestra*
15 *especialista en educación física adaptada para cada escuela que cuente con*
16 *matrícula asignada a las Rutas de Graduación II o III del Programa de*
17 *Educación Especial.*

18 (10) ...

19 (11) ...

20 (12) ...

21 (13) ...

22 (14) ...

1 (15) ...

2 (16) ...

3 (17) ...

4 (18) ...


5 (19) ...

6 (20) ...

7 (21) ...

8 (22) ...”

9 Sección 2.- Cláusula de separabilidad.

 10 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
11 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
12 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
13 dictamen adverso.

14 Sección 3.- Cláusula de vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero

16 será efectiva a partir del 1 de julio de 2024.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1404

INFORME POSITIVO

4^{to} de ~~febrero~~ ^{marzo} de 2024



RECIBIDA MAR 4 10:06:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1404, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1404, según sugerido por la Comisión, pretende establecer la "Ley Habilitadora para Implementar el Plan de Alerta AZUL", en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y captura de sospechosos de amenazar, gravemente herir o matar a policías o funcionarios del orden público en el cumplimiento de su deber o que también facilite la búsqueda y recuperación de aquellos policías y funcionarios del orden público desaparecidos en conexión con sus deberes oficiales; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, en mayo del año 2015, debido a un fatal incidente que implicó el fallecimiento en el cumplimiento del



deber de dos (2) oficiales del Departamento de Policía de Nueva York, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Alerta Azul Nacional Rafael Ramos y Wenjian Liu de 2015.

Menciona que, Puerto Rico no es la excepción cuando se trata de oficiales heridos en la acción. Y es que, según la División de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre los años 2019 y 2023, más de trece (13) agentes fallecieron en el cumplimiento de sus funciones al verse involucrados en tiroteos o enfrentamientos armados con criminales, y que según expone, pudieron haberse reducido de haber un mecanismo estandarizado de alerta pública.

Finalmente, considera que, al implementar el sistema de Alerta AZUL, se brindará una red de apoyo más efectiva para prevenir y contrarrestar las amenazas a los que nuestros oficiales están sujetos al cumplir con su deber, así como agradecerles por sus servicios velando por su integridad física.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1404, celebró una Audiencia Pública el 21 de febrero del año en curso, en el Salón de Audiencias María Martínez de Pérez Almiroty. A dicha Audiencia, compareció el Departamento de Seguridad Pública por conducto del Licenciado Miguel Candelario Piñero, Director de la División Legal; la Licenciada Omara Arias Nieves, Asesora Legal; el Comisionado Nino Correa Filomeno, del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y el Teniente José Ayala Resto, Director de la División de Investigaciones de Robo y Fraude a Instituciones Bancarias, Financieras y Cooperativas del Negociado de la Policía de Puerto Rico; la Oficina de Gerencia y Presupuesto por conducto del Señor Roberto Rivera Báez, Director Asociado de Legislación y Política Pública; la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico por conducto del Licenciado Luis R. Rivera Cruz, Principal Oficial Legal; y el Departamento de Transportación y Obras Públicas por conducto de la Ingeniera Maritza Lugo Rodríguez. Además, se recibieron los Memoriales Explicativos de la Junta Reglamentadora de Servicio Público; Frente Unido de Policías Organizados, Inc; y la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios de la Asociación de Policías Organizados. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de estas.



DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP), presentó su apoyo al P. del S. 1404, por entender que el mecanismo propuesto es uno atinado para salvaguardar la vida de los policías y a su vez, lograr la captura de los responsables de la comisión de actos delictivos en contra de estos. El DSP estimó pertinente reconocer también, la labor de los policías municipales con quienes colaboran estrechamente para garantizar la seguridad de la Isla. Reconoció, además, a los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), que por la naturaleza de sus funciones están expuestos a ser víctimas de actividad delictiva en el descargo de sus funciones, tal como expone la medida objeto de análisis. Por consiguiente, sugirió enmendar la misma para extender la protección a estos agentes del orden público.

Durante la discusión de la medida en la Audiencia Pública, el presidente de la Comisión sugirió la inclusión en la misma, tanto a los agentes del orden público como a funcionarios que por la naturaleza de sus funciones a diario exponen sus vidas para garantizar la seguridad del colectivo, como jueces y fiscales. El DSP favoreció dicha inclusión y recomendó para propósitos de claridad y uniformidad referirse a la definición de funcionario del orden público que establece el Código Penal de Puerto Rico. De igual forma, se aclaró que tanto la Alerta AZUL como las demás alertas existentes son activadas a discreción del Comisionado del NPPR, luego de una evaluación por estrictas razones de seguridad.

Concluyó su ponencia recomendando enmendar el término dispuesto para la aprobación del Reglamento a ciento ochenta (180) días, esto en consideración al proceso de cumplimiento del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico, debido a que la normativa y reglamentación a adoptarse está sujeta a la aprobación del Tribunal Federal y a las partes de dicho Acuerdo. Asimismo, recomendó incluir que dicha reglamentación sea creada en consulta con el Secretario del DSP.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), endosó el P. del S. 1404, y expresó que, de aprobarse la medida, el impacto si alguno pudiera ser mínimo, debido a que, actualmente se encuentran implementados y vigentes otros planes de alerta. Mencionó que la medida provee para parrear cualesquiera fondos disponibles con



aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado, así como establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento, la ubicación y mantenimiento de nuevos carteles electrónicos, así como los fondos disponibles actualmente. Finalmente, OGP señaló, favorecer la inclusión de otros funcionarios y agentes del orden público conforme se discutió en la Audiencia Pública.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, AAFAF), no presentó objeción a la aprobación del P. del S. 1404, por entender que el mismo, no incumple con los principios fiscales, y no representa un nuevo gasto para el Negociado de la Policía de Puerto Rico. La AAFAF concedió a su vez deferencia a los comentarios que tanto el DSP como la OGP presentaron sobre la medida. Finalmente, favoreció, además, la inclusión de otros funcionarios y agentes del orden público según discutido en la Audiencia Pública.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), no presentó objeción a la aprobación del P. del S. 1404. Señaló que, los carteles electrónicos ubicados en las vías públicas, para la emisión de las alertas, tienen un costo unitario aproximado de adquisición e instalación de \$175,000.00 y de mantenimiento de \$3,000.00 al mes. Por lo que, el DTOP avaló la inclusión del Artículo 9 que lo autoriza a recibir, petitioner, aceptar, redactar y someter propuestas para conseguir los fondos necesarios para poder ubicar más dispositivos a través de la Isla de ser necesario. Informó, además, que actualmente cuenta con diez (10) dispositivos, los que consideró suficientes para la implementación de la Alerta AZUL.

JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

La Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, Junta) señaló en su Memorial Explicativo que, el P. del S. 1404 persigue un fin loable y necesario para la consecución de la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la seguridad pública. No obstante, entendió que, lo pretendido en la misma, no se relaciona con las funciones del Negociado de Telecomunicaciones de la Junta. Explicó que, la única responsabilidad del Negociado de Telecomunicaciones en relación con el Sistema de Emergencias de

A

Puerto Rico fue la aprobación de un reglamento para regir el mismo, el cual fue aprobado y se encuentra vigente desde el año 2009. Por lo que, indicó que, la operación y funcionamiento de las alertas de emergencias es un deber ministerial del DSP, y el Negociado de Telecomunicaciones de la Junta no interviene directa ni indirectamente en el mismo. Concluyó su Memorial Explicativo, concediendo deferencia a los comentarios que emitiera el DSP.

FRENTE UNIDO DE POLICÍAS ORGANIZADOS, INC.

El Frente Unido de Policías Organizados, Inc; (en adelante, FUIPO), recomendó la aprobación del P. del S. 1404. No obstante, la FUIPO recomendó en su Memorial Explicativo, enmendar la medida para incluir a los policías municipales, y otros funcionarios del orden público con capacidad para hacer arrestos conforme establece la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal. Esto debido a que sus vidas están en inminente peligro de muerte en iguales circunstancias a las de un policía estatal. Finalmente, recomendó incluir una sección adicional para incluir en la alerta a familiares que residan en el hogar del oficial del orden público.

ASOCIACIÓN DE MIEMBROS DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico (en adelante, Asociación), indicó en su Memorial Explicativo, no tener objeción a la aprobación y endosar el P. del S. 1404. Según expresó la Asociación, les pareció razonable la medida en la protección de los policías y sus familias en momentos de crisis.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 1404 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1404, busca crear la Alerta AZUL, como un sistema de prevención igual a los planes de alerta establecidos en Puerto Rico, a saber: Plan de Alerta Ashanti; Plan de Alerta Rosa; Plan de Alerta Silver; y la Alerta Mayra Elías en protección de nuestros



policías que a diario exponen sus vidas para mantener el orden y la seguridad pública en Puerto Rico. Esta Comisión acoge las recomendaciones presentadas por el DSP de extender la protección que provee la medida a todos los agentes del orden público, así como también, a los funcionarios públicos que conforme a la naturaleza de sus funciones se encuentran expuestos a ser víctimas de actividad delictiva en el descargo de su responsabilidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 1404, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y
Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1404

20 de diciembre de 2023

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para establecer la “Ley Habilitadora para Implementar el Plan de Alerta AZUL”, en Puerto Rico, a los fines de contar con un mecanismo que facilite la búsqueda y captura de sospechosos de amenazar, gravemente herir o matar a policías o funcionarios del orden público en el cumplimiento de su deber o que también facilite la búsqueda y recuperación de aquellos policías y funcionarios del orden público desaparecidos en conexión con sus deberes oficiales; establecer las facultades y deberes de las entidades gubernamentales; y añadir un nuevo inciso (n) al Artículo 2.03 y enmendar el inciso (i) del Artículo 2.04 ~~del Capítulo II~~ de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En mayo del año 2015, tras un fatal incidente que implicó el fallecimiento en el cumplimiento del deber de dos (2) oficiales del Departamento de Policía de Nueva York (NYPD, por sus siglas en inglés), el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Alerta Azul Nacional Rafael Ramos y Wenjian Liu de 2015 (42 U.S.C. § 14165 et seq.). La misma, establece un sistema voluntario a nivel nacional para alertar de amenazas contra los policías.



La Ley de Alerta Azul, se ~~nombró~~ crea en honor a los oficiales caídos en acción que fueron emboscados en diciembre del año 2014 por un asaltante que se ~~claría~~ dio a la fuga. El rechazo popular de los neoyorquinos logró impulsar la creación de un sistema de alerta estandarizado para las agencias de policía del estado, donde el objetivo es prevenir un evento similar al facilitar la difusión de alertas a las agencias policíacas, los medios de comunicación y a la población para ayudar a detener a criminales violentos dados a la fuga tras matar o herir gravemente a un oficial de policía en el cumplimiento de su deber; para encontrar a un funcionario desaparecido relacionados con sus funciones oficiales; o para compartir un aviso de amenaza inminente y creíble de parte de un individuo con la intención de matar o herir gravemente a agentes de la policía o civiles.

Puerto Rico no es la excepción cuando se trata de oficiales heridos en ~~acción~~, en el cumplimiento del deber, a diario día a día nuestros hombres y mujeres de ley arriesgan sus vidas para mantener el orden y la seguridad en nuestras calles, exponiéndose a todo tipo de amenazas que pueden resultar fatales. No es de extrañar ver en los noticieros que un oficial, sea de la policía estatal o municipal, resultó herido en un incidente, donde puede haberse prevenido si este contase con apoyo inmediato de otras unidades policíacas.

Entre los años 2019 y 2023, más de trece (13) agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico ~~policía~~ fallecieron en el cumplimiento de sus funciones al verse involucrados en tiroteos o enfrentamientos armados con criminales, según surge de los datos de la división División de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Casos tan trágicos como los del Sargento Erasmo García Torres en Ponce o el ~~caso~~ de los oficiales Marrero Díaz y Salamán Conde en Carolina representan el riesgo al que se enfrentan nuestros oficiales diariamente y que puede ~~reducirse~~ minimizarse de haber un mecanismo estandarizado de alerta pública.

La Alerta AZUL busca implementar en Puerto Rico ~~ser~~ un sistema de prevención igual que otros sistemas ya empleados en Puerto Rico, como lo son ~~la~~ el Plan Alerta Ashanti, Alerta Silver, Alerta Amber, Alerta Mayra Elías, y Alerta Rosa ~~, por mencionar algunos~~. La isla cuenta con una plataforma ~~autosuficiente~~ capaz de transmitir de forma rápida y efectiva cualquier señal de emergencia evitando fatalidades de oficiales de ley y ciudadanos por igual.

Esta Asamblea Legislativa considera que al implementar el sistema de Alerta AZUL se ~~brindaría~~ brindará una red de apoyo más efectiva para prevenir y contrarrestar las amenazas a las que nuestros ~~oficiales de la policía~~ policías y funcionarios del orden público están sujetos al cumplir con su deber, así como agradecerles por sus servicios velando por su integridad física.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como ~~la~~ “Ley Habilitadora para Implementar el Plan de
3 Alerta AZUL”.

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación
6 se expresa:

7 (a) Comisionado: Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

8 (b) Funcionario del orden público: Significa aquella persona que tiene a su cargo proteger a
9 las personas, la propiedad, y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero
10 sin limitarse, a todo miembro de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de
11 Investigaciones Especiales, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos
12 Naturales y Ambientales, Oficiales de Custodia del Departamento de Corrección y



1 Rehabilitación, del Programa de Servicios con Antelación a Juicio, de la Guardia
2 Nacional, Agentes de Seguridad de la Autoridad de los Puertos, mientras se encuentren
3 en funciones oficiales, Inspectores del Negociado de Transporte y Otros Servicios
4 Públicos, los Agentes Especiales Fiscales y los Agentes e Inspectores de Rentas Internas
5 del Departamento de Hacienda, y los Alguaciles de la Rama Judicial de Puerto Rico, y de
6 los del tribunal federal con jurisdicción en todo Puerto Rico. Se considera también
7 funcionarios del orden público para propósitos de esta Ley, a los jueces de la Rama
8 Judicial y los fiscales del Departamento de Justicia.

9 (c) Negociado: Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de
10 Seguridad Pública.

11 (d) Policía- Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está debidamente
12 adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público conforme los
13 Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al personal que
14 directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación criminal, mantener el
15 orden público, proteger la vida y propiedades de los ciudadanos conforme los Reglamentos
16 del Negociado de la Policía. Esto de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo
17 1.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento
18 de Seguridad Pública de Puerto Rico".

19 ~~(e) Policía: Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía que está~~
20 ~~debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden público~~
21 ~~conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente al~~
22 ~~personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación~~



1 ~~criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los~~
2 ~~ciudadanos conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Esto de~~
3 ~~acuerdo con lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 1.02 del Capítulo I de la Ley~~
4 ~~20 2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de~~
5 ~~Seguridad Pública de Puerto Rico".~~

6 ~~(f) Negociado: Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~

7 ~~(g) Comisionado: Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico.~~

8 Artículo 3.- Plan de Alerta AZUL.

9 El Negociado de la Policía de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Seguridad
10 Pública, establecerá un "Plan de Alerta AZUL", cuyo propósito será activar el protocolo
11 a seguir por las agencias de seguridad y entidades públicas cuando un policía o un
12 funcionario del orden público resulte gravemente herido o muera en el cumplimiento de su
13 deber, esté desaparecido en conexión con sus deberes oficiales o se recibe una amenaza
14 inminente y creíble de que un individuo tiene la intención de causar heridas graves o la
15 muerte ~~de un policía~~.

16 El Negociado será la agencia primaria responsable de operar el Plan. Dicho
17 protocolo incluirá al Negociado, ~~los cuerpos de~~ a las policías municipales, el
18 Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), el Negociado
19 de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, así como cualquier otra
20 entidad pública estatal, local, federal o municipal, empresa privada, al igual que
21 cualquier medio de comunicación, que podrá voluntariamente participe o se una al
22 participar y unirse en este esfuerzo de colaboración para la implementación del Protocolo.



1 El Negociado ~~determinará si procede o no activar el protocolo, activará el protocolo y~~
2 ~~emitirá una alerta cuando se cumpla alguno de los criterios establecidos en el Artículo 4~~
3 ~~de esta Ley.~~

4 Artículo 4.- Criterios de Activación.

5 Los ~~siguientes serán~~ los criterios para emitir una Alerta o activar el Plan de
6 Alerta AZUL serán los siguientes:

7 (a) Muerte o herida grave de un policía o funcionario del orden público en el
8 cumplimiento de su deber.

9 (i) El Negociado ~~confirma~~ confirmará que el policía o funcionario del orden
10 público ha sido:

11 (1) Asesinado;

12 (2) Herido gravemente; o

13 (3) Atacado con la intención de ser asesinado o herido gravemente.

14 (ii) Cualquier sospechoso involucrado ha sido detenido.

15 (iii) Hay suficiente información descriptiva del sospechoso, incluyendo
16 cualquier información del vehículo y su licencia.

17 (b) Amenaza de asesinato o de herir gravemente a un policía o funcionario del orden
18 público.

19 (i) El Negociado confirma que la amenaza es inminente y creíble.

20 (ii) Al momento de la amenaza, cualquier sospechoso es buscado por una
21 agencia de seguridad.

22 (iii) Cualquier sospechoso involucrado que no haya sido capturado.



1 (iv) Haya suficiente información descriptiva del sospechoso,
2 incluyendo cualquier información del vehículo y su licencia.

3 (c) Un policía o funcionario del orden público desaparecido en conexión con sus
4 deberes oficiales.

5 (i) El Negociado concluye que el policía o funcionario del orden público está
6 desaparecido en conexión con sus deberes oficiales, ~~del policía.~~

7 (ii) Indicación de que el policía o funcionario del orden público ~~policía~~ haya sido
8 herido gravemente o asesinado.

9 (iii) Cualquier sospechoso involucrado que no haya sido capturado.

10 (iv) Haya suficiente información descriptiva del sospechoso,
11 incluyendo cualquier información del vehículo y su licencia.

12 ~~Además, el~~ El Negociado evaluará si las circunstancias que rodean el posible
13 secuestro o desaparición de la persona indican que esta se encuentra en peligro de
14 muerte o de recibir grave daño corporal, y determinará si activar la Alerta puede poner
15 en mayor riesgo a la persona. En los casos que así lo amerite, el Negociado realizará una
16 alerta pública.

17 Artículo 5.- Activación Alerta AZUL ~~EAS~~.

18 Tan pronto el Negociado remita la información, los medios de comunicación y
19 entidades participantes acordarán voluntariamente transmitir las alertas de emergencia
20 al público relacionadas con casos de desaparición o secuestros de policías o funcionarios
21 del orden público o con casos de asesinato de policías o funcionarios del orden público que
22 cumplan con los requisitos dispuestos en esta Ley.



1 En casos en que se trata de la búsqueda de un sospechoso, luego de un sonido
2 distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta AZUL de una persona sospechosa de
3 herir/asesinar un policía o funcionario del orden público". De igual forma, en casos en que
4 se trata de un policía o funcionario del orden público desaparecido, luego de un sonido
5 distintivo, la alerta debe leer: "Esta es una Alerta AZUL de un(a) policía o funcionario(a)
6 del orden público desaparecido(a) o secuestrado(a)".

7 Las alertas deben ser difundidas lo más pronto posible y repetidas
8 frecuentemente, siguiendo las guías del "Emergency Alert System" (EAS, por sus siglas
9 en inglés).

10 En el caso del DTOP, hará disponible los carteles electrónicos ubicados en las
11 vías públicas, para la emisión de las alertas, una vez el Negociado active la alerta.

12 Las alertas incluirán información sobre la descripción del sospechoso y/o del
13 desaparecido o secuestrado, y la dirección del lugar donde último fue visto. Luego de
14 emitirse la Alerta, será deber del Negociado suplementar y actualizar la información
15 disponible a los medios de comunicación y entidades de comunicación y entidades
16 participantes.

17 Las alertas también proveerán al público información específica en torno a cómo
18 ~~puede~~ pueden ~~el público~~ comunicarse con las autoridades para proveer información
19 relacionada al esclarecimiento del caso.

20 Independientemente del esclarecimiento del caso, la Alerta podrá concluir en
21 cualquier momento en que el Negociado lo solicite.



1 Artículo 6.- Reglamentación.

2 El Comisionado del Negociado, en consulta con el Secretario del Departamento de
3 Seguridad Pública, creará un Reglamento del Plan de Alerta AZUL, donde se emitirán las
4 normas, reglas o reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley.
5 Dicho Reglamento deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 38-2017, según
6 enmendada, ~~mejor~~ conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
7 Gobierno de Puerto Rico". El Negociado tendrá un término de ciento ochenta (180)
8 ~~noventa (90)~~ días a partir de la aprobación de esta Ley para aprobar el Reglamento. Este
9 reglamento, luego de su aprobación, será sometido a la Asamblea Legislativa a través
10 de la Secretaría de cada una de las Cámaras Legislativas.

11 Artículo 7.- Responsabilidad del Comisionado.

12 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico será el funcionario
13 gubernamental responsable de la divulgación de las normas, reglas o reglamentos
14 establecidos para la ejecución de la Alerta AZUL.

15 Artículo 8.- Penalidades. Multas.

16 Toda persona que, mediante querrela o solicitud, declare o alegue falsamente
17 teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido uno de los crímenes
18 anteriormente mencionadas en esta Ley, que provoque la activación de esta alerta y los
19 recursos del Estado, incurrirá en delito menos grave ~~y una~~ con pena de multa fija de mil
20 (\$1,000) dólares.

21 Artículo 9.- Carteles Electrónicos.



1 A los fines de ampliar el alcance para la emisión de las alertas, se autoriza al
 2 DTOP a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y
 3 aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos
 4 disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado; así
 5 como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con
 6 la disposición de participar o colaborar en el financiamiento, la ubicación y
 7 mantenimiento de nuevos carteles electrónicos, así como el mantenimiento de los ya
 8 disponibles.

9 Artículo 10.- Se añade un nuevo inciso (n) al Artículo 2.03 ~~del Capítulo II~~ de la
 10 Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de
 11 Seguridad Pública de Puerto Rico", para que lea como sigue:

12 "Artículo 2.03.- Definiciones.

13 Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado
 14 que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
 15 significado:

16 (a) ...

17 ...

18 (n) *Plan de Alerta AZUL* - significa la alerta que se activa cuando un policía o
 19 funcionario del orden público resulte gravemente herido o muere en el cumplimiento
 20 de su deber, esté desaparecido en conexión con sus deberes oficiales o se recibe una
 21 amenaza inminente y creíble de que un individuo tiene la intención de causar heridas
 22 graves o la muerte ~~de un policía~~.

1 ...”.

2 Artículo 11.- Se renumeran los antiguos incisos (n) y (ñ) del Artículo 2.03 ~~del~~
3 ~~Capítulo II~~ de la Ley 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del
4 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a como los nuevos incisos (ñ) y (o),
5 respectivamente.

6 Artículo 12.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2.04 ~~del Capítulo II~~ de la Ley
7 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad
8 Pública de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 2.04.- Comisionado del Negociado; Facultades y Deberes.

10 El Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá las
11 siguientes facultades y deberes:

12 (a) ...

13 ...

14 (i) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
15 Comunicaciones en Puerto Rico, o con el Comisionado del Negociado de
16 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la implantación del
17 Plan AMBER; Plan SILVER; Plan Mayra Elías, Plan ROSA, *el Plan de Alerta*
18 *AZUL* y el Plan de Alerta Ashanti. Además, promoverá su adopción entre los
19 distintos sistemas de cable, redes sociales, sistema de alerta de emergencia en
20 celulares, radiodifusores, emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la
21 Comisión Federal de Comunicaciones (FFC) lo haga mandatorio mediante la
22 aprobación de la reglamentación correspondiente.

1 ...".

2 Artículo 13.- Cláusula de Separabilidad.

3 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
4 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
5 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
6 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
7 hubiere sido declarada inconstitucional.

8 Artículo 14.- Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 423

14 de febrero de 2024




RECORRIDO: 01/02/24
COMITÉ ASESORADO SENADO

AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 423, **recomendando su aprobación** con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado 423, según radicada, busca ordenar a la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita a la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar todas las gestiones y trámites o acuerdos colaborativos pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para la creación de albergues regionales para mascotas; requerirle al Departamento de Salud que, en colaboración con los municipios, desarrollen un plan para organizar clínicas de esterilización de mascotas a bajo costo a través de acuerdos con veterinarios y organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Es necesario reconocer que, es una realidad el problema de sobrepoblación de animales realengos en Puerto Rico. Las personas que transitan por las calles de Puerto Rico visualizan este problema diariamente. Son muchas las personas voluntarias que podemos ver alimentando a estos animales en nuestras vías de rodaje. Este acto es digno de admirar. No obstante, no resuelve el problema sino va acompañado de un plan de esterilización para tratar de evitar el aumento en el número de animales realengos.


De la Exposición de Motivos de la Medida se desprende que luego de los huracanes Irma, María y, el más reciente, Fiona, las personas han abandonado a sus mascotas, dejándolas a su merced en las calles. A consecuencia de esto, las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a rescatar estos animales han realizado reclamos en cuanto a la falta de acción de parte del Gobierno para atender esta situación. Es importante señalar que las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a rescatar a estos animales están llenos a capacidad y se les imposibilita albergar más animales en sus instalaciones. Esto resulta en un problema de salud ambiental para nuestro País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S 423, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, al Departamento de Salud y a la Asociación de Alcaldes y Alcaldesas y a la Federación de Alcaldes y Alcaldesas de Puerto Rico.

Al momento de preparar el presente Informe, no se habían recibido los comentarios de la Asociación de Alcaldes y Alcaldesas.

COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO



El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico en un Memorial Explicativo firmado por su presidenta la Dra. Blanca I. Colón Olmo, expresó lo siguiente: *“Durante los pasados 7 años, nuestro país ha sufrido la pandemia del COVID y el embate de fenómenos naturales que van desde huracanes hasta movimientos telúricos que han sacudido, tanto la economía del país como la salud pública de forma severa, causando la presencia de animales sin dueño en las calles así como otros que han sido abandonados a su suerte. Durante muchos años y, de forma más ardua en los más recientes, el Colegio de Médicos Veterinarios ha trabajado mano a mano con la Oficina Estatal para el Control de Animales, así como con otras organizaciones de bienestar animal para atender este problema. Todo esto con el propósito de minimizar el impacto salubrista, así como reducir la reproducción desmedida de dichos animales.*

El Colegio señala que esta labor que ellos han realizado es parte integral de las funciones de la Oficina Estatal para el Control de Animales. De igual manera expresan las dificultades económicas que afectan al País y por ende también a las agencias del gobierno, lo cual afecta a que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades. Por tal razón, sugieren que la Asamblea Legislativa asigne los fondos necesarios para poder cumplir con lo ordenado en la presente Medida.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud en un Memorial Explicativo firmado por su secretario Dr. Carlos R. Mellado López, expresó lo siguiente: *“concordamos con el espíritu de esta medida al presentar la necesidad de que la Oficina Estatal para el Control de Animales, adscrita a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental del Departamento de Salud de Puerto Rico pueda obtener los fondos necesarios para poder colaborar con los municipios en la subvención de albergues regionales para mascotas y el desarrollo de planes para la organización de clínicas de esterilización de mascotas a bajo costo”*.

El Secretario señala que la búsqueda de alternativas fiscales para maximizar los esfuerzos dirigidos a esta problemática que cada año se vuelve más compleja es una responsabilidad compartida y coordinada entre su oficina, la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental a la cual está adscrita, la Oficina de Presupuesto del Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la Junta de Supervisión Fiscal. El Secretario añade en sus comentarios que, para el inicio del año fiscal, se solicitó a través del proceso de Petición Presupuestaria que se somete a consideración de OGP y la Asamblea Legislativa, el presupuesto mínimo que se requiere para operar la Oficina, tanto en el espectro administrativo como operacional, pero esto no siempre es asignado.

Concluye el Secretario diciendo que, *“entre las carencias de presupuesto y personal, así como, la complejidad del proceso fiscal, poder dar cumplimiento a nuestras funciones se ha convertido en un reto. Por lo anterior sugerimos lo siguiente:*

- *Requerir a la OGP (incluyendo a la Junta de Supervisión Fiscal) la identificación de una asignación especial para el cumplimiento de lo requerido en esta Resolución Conjunta.*
- *Que se considere favorable la solicitud de presupuesto contenida en el documento de Petición Presupuestaria, de manera que, además se pueda reforzar la parte operativa y operacional de OECA.*

Federación de Alcaldes y Alcaldesas

La Federación de Alcaldes y Alcaldesas compareció mediante un Memorial Explicativo del presidente Hon. Gabriel Hernández donde expresó su apoyo a la medida condicionado a la identificación de los fondos para cumplir con los fines de la R. C. del S. 423. Se cita del documento.

“Es crucial asignar fondos adecuados a los albergues regionales para atender a los animales en situación de abandono y descuido en Puerto Rico. Estos albergues desempeñan un papel fundamental en la rehabilitación, cuidado y búsqueda de nuevos hogares para animales desatendidos, los cuales necesitan de una propia atención

veterinaria y alimentación. Estos fondos permitirían mejorar las condiciones de vida de los animales, beneficiando la comunidad en general, según lo establece la Ley para el Bienestar y la Protección de Animales. Al disminuir el número de animales abandonados en las calles, se reducen los riesgos de transmisión de enfermedades y se promueve una convivencia más segura y armoniosa entre nuestros ciudadanos. A tales fines, se debe proveer el soporte financiero para que la Oficina Estatal de Control de Animales (OECA) pueda establecer las medidas necesarias para que los albergues regionales cuenten con personal capacitado y suficiente para garantizar el cuidado diario de los animales y promover la salud pública en Puerto Rico. Es de suma importancia reconocer el deber gubernamental en identificar soluciones que respalden dicha iniciativa, y que impacten positivamente a la comunidad con medidas de colaboración que aseguren el bienestar de todos los puertorriqueños”.

A tenor con lo anterior, la Federación de Alcaldes sugiere que se le solicita al Departamento de Salud a priorizar la asignación de recursos financieros adecuados para respaldar los albergues regionales. Esto implica establecer presupuestos específicos destinados a estos fines y garantizar una distribución equitativa de los fondos en todas las regiones de Puerto Rico. Además, recomienda buscar colaboraciones dentro de los municipios, con organizaciones sin fines de lucro y entidades privadas a nivel regional para fortalecer aún más la capacidad de los albergues y ampliar su impacto. Esta iniciativa contribuirá no solo al bienestar animal, sino también a la seguridad y calidad de vida de la comunidad en general.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la R. C. del S. 423 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Para lograr cumplir con la política pública de esta Medida la cual atiende un problema de salud pública apremiante en nuestro País como lo es el crecimiento de la cantidad de animales realengos, es necesario la colaboración entre agencias y la identificación de fondos por las agencias correspondientes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 423, recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 423

25 de mayo de 2023

Presentada por la señora *Rosa Vélez*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~a la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita a la Secretaría Auxiliar del~~ al Departamento de Salud de Puerto Rico a realizar todas las gestiones y trámites o acuerdos colaborativos pertinentes para identificar y solicitar los fondos necesarios para la creación de albergues regionales para mascotas; ~~requerirle al Departamento de Salud a la Oficina Estatal de Control de Animales adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad del Departamento de Salud de Puerto Rico~~ que, en colaboración con ~~los municipios~~ las administraciones municipales, desarrollen un plan para organizar clínicas de esterilización de mascotas a bajo costo a través de acuerdos con veterinarios y organizaciones sin fines de lucro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La problemática de la sobrepoblación de animales en Puerto Rico ha sido señalada en diversas ocasiones pues, con el tiempo, se aumenta la cantidad de animales realengos en las vías públicas. Luego de los huracanes Irma, María y, el más reciente, Fiona, las personas han abandonado a sus mascotas, dejándolas a su merced en las calles. A consecuencia de esto, ~~las~~ algunas organizaciones sin fines de lucro dedicadas a rescatar estos animales han realizado reclamos en cuanto a la falta de acción de parte del Gobierno para atender esta situación. Muchas de estas organizaciones se encuentran

a capacidad y se les imposibilita albergar más animales por lo que, han tratado de promover los hogares a corto plazo, mejor conocidos como los "~~Foster~~ HomesHomes". No obstante, la disponibilidad de estos hogares temporeros es limitada por lo que urge que se tomen medidas para trabajar la sobrepoblación de animales realengos.

A estos efectos, la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, creó la Oficina Estatal de para el Control de Animales (en adelante, "OECA") adscrita a la Secretaría Auxiliar para Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y Bioseguridad del Departamento de Salud de Puerto Rico. La Ley Núm. 36, *supra*, esboza que es responsabilidad de la OECA reglamentar los albergues regionales, los cuales, hasta el momento no existen. Esto se debe a que, hasta el momento, no tiene ninguna asignación de fondos recurrentes. A pesar de esto, la OECA ofrece adiestramientos al personal municipal, estatal, manejo de emergencias, proteccionistas y comunidad general sobre como ser un guardián de mascotas responsable y las implicaciones en la salud pública.

Adicionalmente, se dedica a educar sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 154 ~~de 4 agosto de~~ -2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", enfatizando en la importancia de la esterilización y vacunación. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por parte de la OECA, la población de animales en las calles va en aumento y representa una problemática para la salud pública y el bienestar social de todos los puertorriqueños.

A estos efectos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le ordene al Departamento de Salud a realizar todos los trámites y gestiones o acuerdos colaborativos pertinentes para adquirir los fondos necesarios con la finalidad de crear albergues regionales para los animales realengos. Adicional a esto, se le ordene a la Oficina Estatal de Control de Animales a colaborar con los municipios para desarrollar un plan para organizar clínicas de esterilización de mascotas a bajo costo a través de acuerdos con veterinarios del área.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Oficina Estatal de Control de Animales
2 ~~adscrita a la Secretaría Auxiliar del~~ al Departamento de Salud de Puerto Rico a
3 realizar todas las gestiones y trámites o acuerdos colaborativos pertinentes para
4 identificar y solicitar los fondos necesarios para la creación de albergues regionales
5 para mascotas.

6 Sección 2.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Oficina Estatal de Control de Animales
7 adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Salud Ambiental, Laboratorio de Salud Pública y
8 Bioseguridad del Departamento de Salud de Puerto Rico, que en colaboración con ~~los~~
9 ~~municipios~~ las administraciones municipales desarrollen un plan para organizar
10 clínicas de esterilización de mascotas a bajo costo a través de acuerdos con
11 veterinarios y organizaciones sin fines de lucro.

12 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

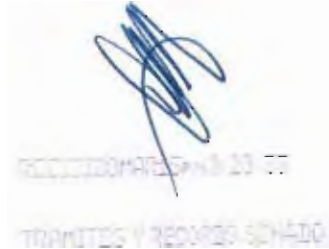
7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 134

INFORME FINAL

15 de marzo de 2024



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, presenta el **Informe Final** bajo el mandato de la **Resolución del Senado 134**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 134 (R. del S. 134)** ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico realizar un estudio sobre los planes, proyectos y estrategias del Instituto de Cultura Puertorriqueña, en su misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Para propósitos de ilustración y análisis del presente informe, resaltamos que la Exposición de Motivos de la R. del S. 134 expone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, creado por virtud de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, tiene la misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico, para un más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Esta agencia gubernamental tiene la responsabilidad de ejecutar la política pública con relación al desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A su vez, es responsable de crear conciencia sobre la importancia de las artes y de las humanidades para lograr una mejor civilización, mejorar las actividades culturales que el gobierno ofrece a sus ciudadanos y coordinar los esfuerzos de todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionan, de una manera u otra, con las del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 134 fue radicada el 12 de marzo de 2021, aprobada en votación final por el Senado el 21 de mayo de 2021, y fue referida en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante, Comisión) el 24 de mayo de 2021. Esta Comisión sometió un Primer Informe Parcial el pasado 13 de agosto de 2021, un Segundo Informe Parcial el pasado 7 de septiembre de 2021 y un Tercer Informe Parcial el pasado 18 de marzo de 2022. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de la dependencia concernida en esta resolución, nuestra Comisión le cursó una cuarta Solicitud de Memorial Explicativo al Prof. Carlos R. Ruiz Cortés, Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. A continuación, procedemos a remitir un informe final con últimas recomendaciones relacionadas a esta medida.

HALLAZGOS

A continuación, esta Comisión expone los trámites y avances llevados a cabo como parte de la investigación ordenada, al igual que la información provista por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Finalmente, se exponen las recomendaciones que resultaron del análisis llevado a cabo.

INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

Se cursó una cuarta Solicitud de Información al Instituto de Cultura Puertorriqueña (en adelante, "ICP") en el cual debía proveer lo siguiente:

Con relación al Programa de Arqueología y Etnohistoria:

1. Solicitamos provea información adicional acerca de cómo este programa ejerce sus funciones en cuanto a regular la industria de la construcción en Puerto Rico, en armonía con la Oficina de Gerencia de Permisos, luego de que tanto el Reglamento Conjunto del 2019, como el del 2020, han sido derogados en los tribunales del país.
2. Debe indicar si el ICP continúa ejerciendo algún tipo de función relacionada a regular la industria de la construcción en conjunto con la Oficina de Gerencia de Permisos, y si dicha entidad se ha comunicado o ha desarrollado un plan de trabajo para que el Programa de Arqueología y Etnohistoria cumpla su deber ministerial en tanto se establece un nuevo reglamento.
3. Debe indicar qué procede para cumplir con su deber ministerial tras la derogación de ambos Reglamentos Conjuntos (esto aplica de igual manera a las funciones que realiza el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre que emanan del Reglamento Conjunto).
4. Se nos indicó que, en cumplimiento con la Ley 75 del 3 de marzo de 2004, este programa otorga las becas Dr. Ricardo E. Alegría, pero que las mismas fueron eliminadas luego del paso del Huracán María. Esta Comisión interesa conocer por qué razón se eliminó la otorgación de estas becas a estudiantes de maestría y doctorado en el campo de la arqueología.
5. Se nos indicó que durante los pasados años se ha mantenido la consolidación verbal de las oficinas del Programa de Arqueología y Etnohistoria con la entidad autónoma del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre. Esta Comisión interesa saber cuántos empleados son necesarios para que ambas unidades puedan operar de manera independiente, o si en la alternativa es más viable fusionar ambas unidades por ley y si ello contribuiría al logro de los objetivos de ambos entes.

Con relación al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre:

6. Indique quién funge como el Director o Directora de dicho consejo en la actualidad.
7. Se indicó que este consejo realiza informes a la Oficina del Gobernador y al Senado de Puerto Rico. Esta Comisión interesa conocer cuál es el contenido habitual de estos

informes, cuán frecuentes se emiten los mismos, y cuándo fue la última vez que se sometió uno al Senado de Puerto Rico.

Con relación al Programa de Patrimonio Histórico Edificado:

8. Se nos indicó que este programa defiende y promueve la conservación de 12 zonas históricas a través de la Isla. Esta Comisión interesa conocer cuáles son dichas zonas históricas, en cuáles municipios ubican, cuáles son las estructuras, características y elementos que resaltan en cada una de ellas, y cuál es el plan de trabajo que lleva a cabo este programa y/o el ICP para conservar, fortalecer y promover el desarrollo de dichas zonas para que los ciudadanos disfruten y aprecien visitar las mismas.
9. Se debe indicar si la promoción y desarrollo de estas zonas se lleva a cabo en colaboración con la Compañía de Turismo, el "DMO", los municipios donde ubican, las universidades, o bien, con cualquier entidad pública o privada que interese colaborar.

Con relación al manejo e implantación de la Ley de la Música Autóctona Tradicional (Ley 223-2004, según enmendada):

10. Según nos indicara, esta Ley continúa vigente, pero la unidad que se encarga de su ejecución se encuentra inoperante debido a recortes presupuestarios. Indique el año desde que dicha unidad se encuentra inoperante. Indique su recomendación sobre si se debe enmendar la ley, derogarla, o bien, sustituirla por alguna política pública que promulgue la música autóctona tradicional cuando se utilicen fondos públicos.

Respuesta del Instituto de Cultura Puertorriqueña

Con relación al Programa de Arqueología y Etnohistoria:

El Instituto de Cultura Puertorriqueña por conducto de su Director Ejecutivo, el Prof. Carlos R. Ruiz Cortés indicó con relación al Programa de Arqueología y Etnohistoria que luego de que las reglamentaciones conjuntas adoptadas por la Junta de Planificación fueran declaradas nulas, el ICP, en armonía con la Oficina de Gerencia de Permisos, a tenor con lo dispuesto por la Ley 161-2009 trabajan en conjunto con relación a las expediciones de permisos de construcción, documentación y otros trámites relacionados

con permisos de uso y evaluación ambiental. En respuesta a lo solicitado, también se desprende de la información suministrada que la Ley 161-2009 reconoció e incluyó al ICP como parte de las denominadas entidades gubernamentales concernidas, a través de los programas de Patrimonio Histórico Edificado y de Arqueología y Etnohistoria participando en los procedimientos vinculados al otorgamiento no tan solo de permisos de construcción, sino también de otros trámites relacionados con permisos de uso y evaluación ambiental. En el ámbito de establecer una nueva reglamentación, añaden que el ICP no formula reglamentos que regulan la industria de la construcción la cual es adoptada por la Junta de Planificación, sino que emiten recomendaciones sobre proyectos propuestos conforme se les solicite. EL ICP, pese a no indicar con especificidad cuántos empleados son necesarios para que las Oficinas del Programa de Arqueología y Etnohistoria y la entidad autónoma del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre puedan operar a fines de lograr sus objetivos como entes, informa que con el fin de cumplir con su deber ministerial y a cabalidad con sus obligaciones y deberes que le han sido conferidos por ley, peticionaron once (11) puestos transitorios para añadir profesionales a su plantilla de empleados, los cuales pasaron a ser parte del capital humano que conforma los programas de Patrimonio Histórico Edificado y de Arqueología y Etnohistoria.

Como parte de sus comentarios, el ICP de igual manera explica que la Ley 75-2004, en el Artículo 5 dispone que se les asigna, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de seis mil dólares (\$6,000) para pagar la Beca de Arqueología del Dr. Ricardo E. Alegría Gallardo en el Año Fiscal 2004-2005. Sin embargo, durante los años subsiguientes los fondos necesarios para esos fines se conseguirían en el Presupuesto General de Gastos del Instituto de Cultura Puertorriqueña. A causa de la promulgación de la política pública de reducir y controlar los gastos gubernamentales, luego de encarar una crisis fiscal recrudecida en el año 2017 después del huracán María, mermó considerablemente el presupuesto del ICP limitando la capacidad de otorgar la Beca de Arqueología Dr. Ricardo E. Alegría Gallardo.

Con relación al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre:

Según se desprende de los comentarios emitidos por el ICP con relación al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, no estableció ni asignó un Director Ejecutivo al Consejo. No obstante, actualmente el personal del Programa de Arqueología y Etnohistoria asiste en las tareas relacionadas con el Consejo. El ICP añade que el Consejo ha presentado informes a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, y remite que dentro de los informes se atienden temas generales relacionados a los quehaceres y funcionamientos del Consejo o asuntos específicos que pudiesen incidir en el patrimonio arqueológico.

Con relación al Programa de Patrimonio Histórico Edificado:

El ICP hace mención de las doce (12) zonas históricas designadas con procesos completados y una (1) zona registrada (Yauco) en proceso de delimitación, los municipios donde se ubican, cuáles son las estructuras, características y elementos que resaltan en cada una de ellas. A continuación, presentamos la información esbozada por el ICP:

Zonas Históricas Designadas

1. Zona Histórica de San Juan Antiguo. Fundación: 1521. Oeste de la isleta de San Juan, Municipio de San Juan, PR. Resolución JP Núm. 2-7.

Primera Zona Histórica en designarse por la Junta de Planificación de Puerto Rico. Segundo asentamiento urbano europeo más antiguo en Puerto Rico luego de Caparra. Fundado en 1521, tuvo un lento desarrollo enfatizado en la construcción de su perímetro amurallado. En el siglo XIX alcanzó su mayor desarrollo con una gran cantidad de obras públicas en edificios, calles, plazas y paseos, además de numerosas reformas de sus casas particulares, brindándole, junto con la continuación de estas obras realizadas en la primera mitad del siglo XX, su condición patrimonial actual. Su variedad de vistas producida por la adaptación del patrón de calles en retícula a una topografía de múltiples niveles, sus impresionantes castillos y murallas, así como su paisaje urbano heredado, la

hacen única y particular dentro del inventario de ciudades del periodo colonial español en Puerto Rico, El Caribe y en las Américas.

2. Zona Histórica de San Germán, Municipio de San Germán. Resolución JP Núm. 93-56-0002-JPZH.

San Germán, localizado al suroeste de Puerto Rico, es el segundo poblado de más antigüedad en el archipiélago puertorriqueño. Se estableció en las Lomas de Santa Marta en el año 1573 adquiriendo así con el tiempo, el apelativo de Ciudad de Las Lomas. Fue el poblado más importante del oeste de Puerto Rico por más de tres siglos. En el año 1877, mediante Real Decreto, el Rey Alfonso XII le concede el título de ciudad. Durante los siglos XIX y XX San Germán adquiere una fisonomía urbana con una arquitectura amplia, sofisticada en su ornamentación y viva en el uso del color y de los materiales (ladrillo, mampostería y madera). Esta fisonomía urbana ha seguido desarrollándose con los años incorporando nuevos estilos arquitectónicos como el Art-Deco, el Resurgimiento Español y el Modernismo. Estilos que han logrado un todo armónico con los estilos arquitectónicos colonial español y criollo que predominan en la ciudad.

El patrimonio inmueble de San Germán se distingue, entre otros, por el Alcantarillado Pluvial sobre la Quebrada Manzanares (los "túncles de San Germán" construidos entre los años 1835-1950), el Convento e Iglesia Porta Coeli (hoy Museo de Arte Religioso localizado frente a la Plazuela de Santo Domingo), construido en 1609, la casa de los Ponce de León, probablemente construida en el siglo XVII por los descendientes de Juan Ponce de León, la Iglesia Parroquial de San Germán de Auxerre, (parroquia fundada en 1510 cuyo templo en mampostería se construye durante la segunda mitad del siglo XVI), la antigua Casa Alcaldía (c. 1839), la Residencia Morales-Marco (c. 1915), la Residencia Acosta y Forés, (c.1917) y la residencia Ortiz Perichi (c.1920).

En el año 1994, la Junta de Planificación, a solicitud del Municipio de San Germán, designó la zona histórica de San Germán. Desde entonces, mediante la Resolución Núm. 93-56-0002-JP7H, pasó a formar parte del Registro de Sitios y Zonas Históricas de la Junta

de Planificación de Puerto Rico. Los límites de la Zona Histórica de San Germán se definieron mediante el estudio de mapas antiguos y fotografías aéreas que muestran el desarrollo del pueblo. Esta información se complementó con una investigación de campo (Estudio de Revitalización Integral del Distrito Histórico de San Germán) que ajustó la misma a la realidad del centro urbano. El ICP participó activamente como asesor técnico en este proceso designando personal conservacionista de la entonces División de Zonas y Monumentos, hoy Programa de Patrimonio Histórico Edificado.

La delimitación final terminó abarcando un total aproximado de 600 propiedades distribuidas en 58 bloques urbanos. Cada inmueble dentro de los límites fue documentado mediante la preparación de una ficha que incluyó la información pertinente para determinar su elegibilidad conforme a los criterios establecidos en la reglamentación que regía para la época las zonas históricas. La zona se subdividió en tres áreas reconociendo las particularidades y características de cada una, tales como la integridad del conjunto, la cantidad de inmuebles con valor patrimonial y sus características particulares (elegibles: más de 50 años de antigüedad, estilos arquitectónicos históricos, métodos y materiales de construcción, entre otros).

Las tres áreas en las cuales se subdivide la zona histórica de San Germán son las siguientes:

- Límite del Primer Orden: 35 bloques urbanos
- Límite del Segundo Orden: 12 bloques urbanos
- Conjunto Homogéneo: 11 bloques urbanos

Esta división permitiría la particularización del Reglamento de Sitios y Zonas Históricas, mediante la elaboración de Normas Especiales de Ordenamiento. Estas normas son responsables de matizar, precisar y ajustar las determinaciones generales del reglamento vigente con las características específicas de una zona o área en particular.

3. Zona Histórica de Miramar - 2005, Enmendada 2010 y 2016 Fundación: 1902. Santurce Oeste, San Juan, PR. Resolución JP Núm. 2007-18-01-JP-SH.

Designada mediante la Ley Núm. 3 del 15 de marzo de 2005, el antiguo Alto del Olimpo y luego finca de Miramar se convierte en el primer desarrollo suburbano en Puerto Rico fundado por la *People's Cooperative Building Saving & Loan Association of Porto Rico*. La subdivisión de solares entre las calles de trazado en retícula con el propósito de habitar este antiguo campo de recreo se va transformando en el tiempo en una vitrina de producción de estructuras residenciales por importantes arquitectos e ingenieros de la época, en donde los estilos Bungalow, seguido del neogótico, ecléctico, renacimiento español, Art-Deco y finalmente el modernismo fueron formaron el ambiente urbano. Aunque la hegemonía urbana de baja densidad se vio afectada por varias inserciones de estructuras comerciales y de condominios, gran parte de su carácter original residencial se ha conservado hasta la actualidad.

4. Zona Histórica de Sagrado Corazón - 2014, Enmendada 2016. Fundación: 1913. Ubicación: Santurce Este, San Juan, Puerto Rico. Resolución JP Núm. JP-PS-ZHSC (Ley Núm. 29-2014)

La construcción entre 1903 y 1913 del pórtico, capilla y colegio de las monjas de la Congregación de las Madres del Sagrado Corazón de Jesús en Puerto Rico en el antiguo Alto de Ubarri, donde se ubicaba la casona de la familia de mismo nombre, fue la génesis del sector de Sagrado Corazón, comenzado con el área Noreste de Monteflores, diseñada por el Arq. Antonín Nechodoma. Primero por la congregación a partir de 1917 y luego a partir de la década de 1930 por el desarrollador Jean Pierre Bouret, se van segregando los solares que bordean lo que eventualmente se convierte en la Universidad del Sagrado Corazón. En estos predios se fueron construyendo numerosas residencias en hormigón armado en su gran mayoría en el estilo renacimiento español, bajo la estricta directriz de que se levantaran viviendas de construcción duradera, lo que ha garantizado que aún se conserve su carácter residencial de baja densidad, el cual ha sido el hogar de diversas figuras importantes de nuestra historia. Según ocurrido en Miramar y más marcadamente en el Condado, Sagrado Corazón se vio, luego de las pocas casas modernistas que se construyeron, en un vaivén a finales del siglo y principios del siglo

XXI entre el abandono de varias propiedades y la mira de intereses de desarrollo, lo cual amenazaba su integridad. Una intensa y continua gestión multisectorial generó una reacción a esta tendencia que culminó en la declaración de la Zona Histórica de Sagrado Corazón por la ley número 29 del 19 de febrero de 2014.

5. Zona Histórica de Ponce. Ubicación: Centro Urbano Fundacional, Ponce, PR.
Resolución JP Núm. JPH-3.

La zona histórica de Ponce fue designada en el 1989; Resolución JP Núm. JPH-3 del 3 de febrero de 1989. Es un conglomerado de diversos estilos arquitectónicos que hacen del tejido urbano uno diverso e interesante porque mezcla estructuras del Colonial Institucional, Resurgimiento Español, Neoclásico de inspiración europea, Art Deco y Criollo Ponceño con grandes ejemplos de arquitectos puertorriqueños y extranjeros. Es de los pocos centros urbanos que al presente tiene vivo el carácter comercial en armonía con el residencial.

Entre las propiedades incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos, y edificios más característicos, se encuentran: *Armstrong Toro House, Missionary Society of Methodist Episcopal Church, Ponce High School, Banco de Ponce, Antiguo Cuartel Militar Español de Ponce, Catedral Nuestra Señora de Guadalupe of Ponce, Villaronga House, Ponce City Hall, Hospital Tricoche, Cementerio Católico de Ponce, y U.S. Custom House*; entre muchos otros. Todos con características representativas de épocas y sucesos; como La Casa de la Masacre de Ponce.

La zona histórica es importante porque es un centro urbano que mantiene la actividad comercial y residencial. El área central es principalmente comercial y de oficinas municipales entremezclado con uso residencial. El perímetro es uno mayormente residencial. Por lo tanto, el comercio se nutre de los residentes y los visitantes de otros pueblos y países.

Las razones del interés de la zona histórica radican en el turismo interno y externo atraído por la riqueza arquitectónica. El conjunto urbano es una ventana a diferentes épocas y estilos arquitectónicos; muchos de ellos únicos porque Ponce fue eje comercial

de Puerto Rico para el siglo XIX y principios del siglo XX. En Ponce se desarrolló una arquitectura conocida como Criolla Ponceña, generada por arquitectos del país. Además, como desarrollo urbano incorpora los llamados "chaflanes", de inspiración europea y utilizados por primera vez en Ponce. La riqueza de la arquitectura se une a las ofertas comerciales y gastronómicas para hacer de Ponce un atractivo único en Puerto Rico.

6. Zona Histórica de Manatí, Manatí, PR. Resolución JP Núm. JPH-2.

La zona histórica de Manatí fue designada en el 1986; Resolución JP Núm. JPH-2 del 15 de enero de 1986. Es un conglomerado de diversos estilos arquitectónicos en el que predominan los estilos de principios del siglo XX porque muchas de las estructuras originales fueron demolidas dando lugar a los estilos Resurgimiento Español, Art Deco, mezclas particulares de ambos estilos, y Estilo Moderno. Es una zona donde predominan las residencias. El uso comercial predomina al norte de la zona histórica en la calle McKinley, renombrada Paseo de Atenas. En el resto de la zona predominan las residencias con algunos comercios cercanos a la McKinley.

Entre las propiedades incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos se encuentran: la Iglesia Nuestra Señora de la Candelaria (1729), la Antigua Plaza de Mercado (ahora Bellas Artes), la Colectiva Tabacalera y la residencia Brunet Calaf, olvidada como ruina luego de un incendio.

Al presente no tiene vida comercial activa. El poco comercio que queda muere en la tarde. Entre los edificios más característicos se encuentran: la Iglesia Nuestra Señora de la Candelaria, las ruinas de la Casa Brunet Calaf y la Alcaldía (Art Deco).

7. Zona Histórica de Vega Baja, Vega Baja, PR. Resolución 2004-09-08-JP-ZH.

La zona histórica de Vega Baja fue designada el 30 de septiembre de 2004. A pesar de que no es una zona grande, sí muestra diversidad de estilos arquitectónicos: Arte Deco, Resurgimientos Español, Moderno; entremezclados en el tejido urbano. En el bloque urbano norte de la plaza de recreo predominan estructuras de finales del siglo XIX con características coloniales: arcos, molduras, cornisas. Alrededor de la plaza de

recreo hay mucho comercio que se extiende a lo largo de la calle Betances, al sur. Entre las propiedades incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos se encuentran: la Iglesia Santa María del Rosario (1870), y la Casa Alonso (1776). Algo particular de esta zona es que además de la zona histórica delimitada, cuenta con 3 Sitios Históricos fuera de la zona designados bajo la misma legislación: Escuela Brígida Álvarez, Escuela José Gualberto Padilla y la Antigua Estación del Tren (al otro lado de la carretera #20).

Contrario a otras zonas históricas, el carácter residencial no predomina; por lo que luego de la salida de los empleados municipales es un área bastante solitaria. Entre los edificios más característicos se encuentran: la Iglesia Santa María del Rosario, Casa Alonso, la Alcaldía, el Teatro América y Teatro Fénix (reflejo de un estilo de vida culturalmente activo).

8. Zona Histórica de Arroyo. Centro Urbano Fundacional, Arroyo, PR.
Resolución JP Núm. 97-72-007-JP-ZH.

Cantidad de propiedades 135 est., 60% elegibles. Establecimiento: Reglamento de Planificación 5 (hoy Capítulo X de Reglamento Conjunto), 1997. Promotor: Municipio de Arroyo. Descripción del territorio: mayormente es una zona lineal, agrupada a lo largo de la calle Morse (antes Isabel Segunda), la cual sale del puerto hacia el noreste. También rodea la plaza de recreo, que en el caso de Arroyo es tangente a este eje vial. La zona queda dentro de la planicie costera del sureste y al lado del estuario del río Nigua.

Descripción de edificaciones: existen tres tipos fundamentales de construcción civil:

1. Residencias solariegas generalmente de tipo de casa criolla o casa de pasillo, un nivel, con patios delanteros, construidas en madera mayormente con partes en ladrillo u hormigón; algunas en hormigón con distribución espacial tradicional

2. Casas criollas o de medio balcón de menor tamaño, sin patio frontal, generalmente de madera con partes en hormigón. Edificios comerciales en ladrillo u hormigón de múltiples puertas a la calle, de un nivel en materiales fuertes como mampostería y/o ladrillo u hormigón.

Otras edificaciones: Edificios industriales: Destilería Nieves (ca. 1935) y su almacén de adeudo, Almacén de la empresa azucarera Lafayette (ca. 1915); Edificios institucionales: Alcaldía (1935), Antiguo Hospital Municipal (1940), Escuela Enrique Huyke (1926), Escuela José de Choudens (1930), Iglesia Católica Nuestra Señora del Carmen (1870, drásticamente reformada poco antes de 1950), Iglesia Metodista (ca. 1920, atribuida a A. Nechodoma), Antigua Aduana (1935).

Estado de conservación/abandono: el nivel de conservación es regular a bueno; el abandono es bajo a medio, se estima en general unas 20 propiedades, mayormente elegibles. Algunas propiedades elegibles (6) al momento de inventariarse la zona han desaparecido por deterioro o desastre.

9. Zona Histórica de Coamo, Centro Urbano Fundacional, Coamo, PR.
Resolución JP Núm. 95-66-005-JP-ZH

Cantidad de propiedades 384, 60% elegibles. Establecimiento: Reglamento de Planificación 5 (hoy Capítulo X de Reglamento Conjunto), 1995. Promotor: Municipio de Coamo.

Descripción del territorio: parte de la cuadrícula del pueblo desde la orilla del río Coamo hacia el oeste, definida por las calles Santiago Iglesias (norte), Ruiz Belvis (este), Florencio Santiago (sur) y por el oeste tiende a prolongarse por el eje de la calle José Quintón hasta cerca de donde esta calle curva hacia el sur. La Plaza de Recreo, relativamente extensa, es parte céntrica de esta zona, y la Iglesia Parroquial de San Blas queda dentro del cuadro de dicha plaza. La zona queda entre varias colinas al norte y el río Coamo al este; el resto del centro urbano es plano. Se programó en tres fases para cubrir la mayor parte del centro urbano, siguiendo el ejemplo de Guayama; solo la fase primera fue aceptada como límite de la zona histórica.

Descripción de edificaciones: existen cuatro tipos fundamentales de construcción civil:

1. Residencias solariegas generalmente de tipo de casa criolla, casi todas alineadas con la calle, construidas en madera o mampostería/ladrillo, algunas de dos niveles como la casa Florencio Santiago (hoy Museo de Historia).

2. Casas criollas o de medio balcón de menor tamaño, sin patio frontal, generalmente de madera con partes en hormigón. Muchas son de los años 1930s, reemplazando otras destruidas por huracanes, pero aportan al carácter histórico del pueblo.

3. Casas de construcción moderna pero que mantienen algunos patrones espaciales tradicionales tales como balcones frontales, medios balcones, o bases levantadas.

4. Edificios comerciales en ladrillo u hormigón de múltiples puertas a la calle, de un nivel en materiales fuertes como mampostería y/o ladrillo u hormigón

Otras edificaciones:

Edificios industriales: no hay dentro del límite de la zona.

Edificios institucionales: Alcaldía (1850/1925), Iglesia Católica San Blas de Illescas (siglo XVIII), Ermita de la Valvanera (siglo XVIII), Primera Iglesia Bautista (1908), Escuelas Benjamin Franklin y Eugenio M. de Hostos (1920s), Colegio de la Valvanera (1920s), Edificio del Telégrafo (1922, atribuido a Nechodoma, hoy propiedad privada), Logia Fiat Lux (1910s).

Estado de conservación/abandono: el nivel de conservación y uso es bueno en algo superior al promedio; el abandono es bajo, se estima en general menos de 25 propiedades, mayormente elegibles o solares vacíos. Algunas propiedades elegibles (menos de 20) al momento de inventariarse la zona han desaparecido por deterioro o desastre.

10. Zona Histórica de Ensenada, Centro Poblacional en el Municipio de Guánica.

Ley Núm. 122 de 3 de agosto de 2014.

Cantidad de propiedades a determinarse, dependiendo del límite final. En el posible perímetro mayor de esta zona hay alrededor de 350 solares. Alrededor de 100

propiedades pueden ser elegibles. Establecimiento: Por ley, 2013. Promotor: Legislatura de Puerto Rico.

Descripción del territorio: la ley establece una franja estrecha entre la orilla de la Bahía Guaniqueña y las carreteras PR-3116 y PR-324, así como la zona (no edificada) del cerro Las Pardas al sur del poblado. La parte residencial del poblado para capataces y proletarios, el llamado "Batey" ubicado al oeste de la Central Guánica, queda fuera de los límites descritos en la Ley, aunque la Junta de Planificación tiene la autorización de incorporarla.

La zona que debe ser catalogada como histórica queda al noroeste de la Bahía de Guánica, que forma su límite oriental; y es delimitada hacia el norte, sur y oeste por varias colinas calizas de baja elevación. En sí la topografía de la Zona es llana ascendiendo levemente de este a oeste. La Central Guánica (1903 en adelante) ocupa la parte centro-este de la Zona.

Descripción de edificaciones: existen cuatro tipos fundamentales de construcción civil:

1. Casas de la alta gerencia en estilos románticos o bungalow de derivación norteamericana. Estas quedan cercanas a la Central y fueron mayormente construidas en las décadas de 1910 a 1940. (La casa del Administrador de la Central queda dentro del complejo industrial, en la llamada Isla de la Pera hoy convertida en península.)

2. Casas "blancas" de alta y media gerencia, de techo de dos pendientes sobre zocos y grandes balcones frontales y laterales. Un grupo significativo se halla todavía en la calle Brandon, en la parte más oriental del sector Batey.

3. Casas amarillas de trabajadores, en madera, de techo a dos pendientes, tamaño menor, sobre zocos y originalmente sin balcón. Muchas han sido alteradas o demolidas por construcciones más amplias.

4. Ventorrillos y quioscos de madera en lugares diversos del Batey para suplir necesidades de consumo de los residentes. Se ha identificado uno solo remanente.

Otras edificaciones:

Edificios industriales: la Central Guánica (1903 en adelante), de la cual permanecen bases de maquinaria, los almacenes de azúcar, algunos tanques, restos de grúas, y dos chimeneas protegidas mediante resolución legislativa. Es posible rescatar muchos de los elementos remanentes. También queda la antigua panadería, hoy de propiedad privada y dedicada al mismo uso. Edificios institucionales/comerciales: Biblioteca Pública, hoy Sitio Histórico (1940), Club de Artesanos (1939), Escuela José Rodríguez de Soto (1923), Iglesia Católica del Sagrado Corazón (ca. 1925). Iglesia Bautista, hoy Adventista (1915), Parque de las Flores (principios siglo XX), Telégrafo (1910), Antiguo Hospital (ca. 1920), Tienda General (1925), Hotel de la Central (1929, se mantiene en el mismo uso), Club Americano (ubicación y fecha no determinada), Club Puertorriqueño (reedificado en hormigón hacia 2000), Parque de Bombas, y otros.

Estado de conservación/abandono: el nivel de conservación y uso es mediano y algo inferior al promedio; el abandono es medio a alto, incluye los remanentes de la Central y muchos de los edificios institucionales/comerciales previamente enumerados. Muchas propiedades elegibles tales como las casas blancas y amarillas han desaparecido por deterioro, desastre o falta de protección oportuna previa a la designación de la zona. La imprecisión de los límites contribuye a esa falta efectiva de protección, por lo que se urge a la Junta de Planificación que contribuya recursos para establecer los límites finales.

11. Zona Histórica de Guayama. Ubicación: Centro Urbano Fundacional, Guayama, PR. Resolución JP Núm. JPH-4.

Cantidad de propiedades 2385, 50% elegibles (65% en zona central de 1184 solares)

Establecimiento: Reglamento de Planificación 5 (hoy Capítulo X de Reglamento Conjunto), 1992. Promotor: Municipio de Guayama.

Descripción del territorio: Esta zona comprende la extensión de la zona urbana hacia 1930 según ilustrada en una fotografía aérea de dicho año. Esta es una cuadrícula extensa y bastante regular, orientada en sentido norte-sur y este-oeste con una huella aproximadamente triangular, modulada en distancias entre calles de 60, 80, 100 y 120 varas (50, 66, 83 y 100 metros) ubicada en la orilla este (izquierda) del río Guamaní. La

Plaza de Recreo (el espacio mayor de la zona urbana) queda en su virtual centro geométrico. La parte más central de la Zona queda en una estribación de pendiente moderada que se alza desde el río, pero la retícula a su vez se ha regado en sus partes exteriores por topografía ondulada y colinosa, lo que causa calles relativamente empinadas en dichos sectores. La zona está dividida en cuatro fases, todas las cuales fueron aceptadas por parte de la JP para definir la Zona Histórica.

La zona tiene una colina de bastante elevación (200 m de altura) en su límite noreste; por la noroeste queda el cauce del río Guamaní y el resto está mayormente definido por colinas o descensos ("hoyas") de pendiente moderada a media.

Descripción de edificaciones: existen siete tipos fundamentales de construcción civil:

1. Residencias solariegas generalmente de tipo de casa criolla (a menor grado casas de pasillo) y algunas de inicios del Siglo XX con influencia bungalow, casi todas alineadas con la calle, construidas en madera o mampostería/ladrillo, algunas de dos niveles. La más impresionante es la de la familia Cautiño (1887, 1968), hoy un museo. Otras usadas para fines institucionales o comerciales son la Casa Domínguez, hoy Biblioteca (1915), la casa Grau-Berreteaga o "Casa del Poeta" (1910) y la Casa Mir-Pérez, actualmente un hotel (1915).

1. Casas criollas o de medio balcón de menor tamaño, sin patio frontal, generalmente de madera con partes en hormigón.

2. Casitas de madera que anteriormente eran comunes en las áreas periféricas de la Zona, levantadas en zocos y sin balcón. La mayoría han desaparecido siendo sustituidas por otras en hormigón y bloques.

3. Edificios comerciales en ladrillo u hormigón de múltiples puertas a la calle, un nivel en materiales fuertes como mampostería y/o ladrillo u hormigón.

4. Edificios mixtos con altos residenciales y bajos de almacén o comercio.

5. Edificaciones transicionales posteriores a 1930 con detalles más geométricos o modernos con diversos usos.

6. Construcciones modernas hechas o reformadas posteriormente a 1992 y armonizadas con el contexto de la zona histórica.

Otras edificaciones:

Edificios industriales: Fundición Tomás Cano, calle Hostos (1910), antigua Fábrica de Perlas en la calle Valencia en el oeste de la Zona (1928-9), Estación de Ferrocarril (ca. 1910), edificio Girod en Calle MacArthur (1914, privado).

Edificios institucionales: Alcaldía (1880/1916), Iglesia Católica San Antonio de Padua (1835-1920), Iglesia Metodista (1903), Antiguo Mercado hoy Escuela Washington (1910, 1925), Escuela Washington II (1925), antigua escuela López Landrón (1928), Escuela Genaro Cautiño (1920s), antiguo Colegio San Antonio (1933 en adelante), Comandancia de Policía hoy cuartel policía municipal (1930), remanentes del Parque de Bombas, Casa del Rey (1857), Teatro Campoamor (1920, abandonado), Teatro Guayama antes Calimano (1938), Antiguo Tribunal, hoy Centro de Bellas Artes (1920s).

Estado de conservación/abandono: el nivel de conservación y uso es regular pero inferior al promedio; el abandono es medio, alto en algunos sectores; casi no hay actividad comercial en calles como la Calimano. La cantidad de propiedades abandonadas, edificadas o no, se estima en sobre 100. Una cantidad similar de propiedades inventariadas hacia 1991-1992 han desaparecido por deterioro o desastre. Guayama fue fuertemente azotado por el huracán María y unas 16 propiedades colapsaron, y un medio centenar tuvo daños serios en los techos de madera/hierro corrugado, frecuentemente no arreglados hasta el día de hoy.

12. Zona Histórica de Caguas. Ubicación: Centro Urbano Fundacional, Caguas, PR. Resolución JP Núm. 96-46-006-JP-ZH.

La Zona histórica de Caguas, declarada por la Junta de Planificación en 1996, es la primera de dos fases. La cual comprende la plaza pública Plaza de Recreo Santiago R. Palmer y los edificios que la rodean. Esta zona se destaca por la variedad de estilos arquitectónicos que presentan sus edificios elegibles. Como la residencia Nicolás Quiñones de 1921 (Banco Santander) de estilo Neoclásico o el Antiguo Teatro Alcázar de

estilo Art Deco de 1930. También posee dos estructuras incluidas en Registro Nacional De Lugares Históricos; La Antigua Alcaldía (ahora museo), la Catedral Dulce Nombre de Jesús. La zona histórica de Caguas también distingue por conservar su entramado urbano original. El cual se pretende conservar con la expansión de la Zona Histórica a través de la segunda fase. Por ejemplo, esta segunda fase incluye todo el tramo de la calle Betances la cual era la entrada a la ciudad desde Aguas Buenas, pasando por la Plaza y conectando con el Sitio Histórico Escuela Vocacional Aguayo Aldea.

Zona Registrada

1. Zona Histórica de Yauco: Ley Núm. 46 de 24 de junio de 2022 (Ley 46-2022)

La zona histórica de Yauco fue declarada mediante legislación (P. del S. 630) con el apoyo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Para todos los efectos de ley, esta designación de la Zona Histórica de Yauco tendrá el mismo efecto que cualquier designación de Zona Histórica realizada por la Junta de Planificación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Es importante aclarar que el Municipio Autónomo de Yauco tiene un Plan de Ordenación (POT) aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP) mediante la Resolución Núm. JP-PT-60-03 desde 2006 con una zona histórica delimitada e identificada. Por ello, la legislación declara la Zona Histórica de Yauco aquella delineada en el Mapa de Calificación del Área Urbana en el Plan de Ordenación Territorial del Municipio de Yauco antes mencionado. El ICP propuso un perímetro viable que cubre las zonas de mayor incidencia de edificios patrimoniales: el "cuadrado original" delimitado por las calles Manuel Negrón al norte, Matienzo Cintrón al sur, el río Coa yuco al este y la calle Pacheco al Oeste. Se suplementa con extensiones a los sectores de La Trocha, El Tendal (el tendal es el nombre de una antigua fábrica de ladrillos), el Cementerio, la Ave. Barbosa y una prolongación hasta la Ermita de Barinas, reputado sitio original de fundación del pueblo. Todo este conjunto tiene una considerable integridad, en la que se estima que el 60% son elegibles, por lo menos por su valor escénico.

Conforme a la Ley 46-2022, supra, la JP, y al procedimiento aplicable, los dueños de las propiedades y de las estructuras en cuestión, la JP podrá añadir propiedades y estructuras a la Zona Histórica de Yauco y podrá revisar los lindes descritos en el Artículo 2 de esta Ley, previa consulta con el ICP y el Gobierno Municipal de Yauco. En este marco de referencia, la JP ha coordinado para el 5 de octubre, en conjunto con el ICP y la administración municipal, el inicio de un Estudio de Campo que nos permita actualizar la información disponible sobre las propiedades elegibles y los límites establecidos para la misma.”

En respuesta a si existe alguna promoción o desarrollo en las doce (12) zonas anteriormente mencionadas llevadas a cabo en colaboraciones con la Compañía de Turismo, el DMO, los municipios donde ubican, las universidades, o cualquier entidad pública o privada que interese colaborar, el ICP resalta que siempre ha estado y estará en disposición de aunar esfuerzos con cualquier entidad pública o privada con el ánimo de promover la preservación y el adecuado disfrute de las zonas históricas alrededor de Puerto Rico y añaden estar informados de la implementación de múltiples iniciativas para, entre otras, promover el turismo cultural en el país.

Con relación al manejo e implantación de la Ley de la Música Autóctona Tradicional (Ley 223-2004, según enmendada)

Ultimando su Memorial Explicativo, con relación al manejo e implantación de la Ley de la Música Autóctona Tradicional (Ley 223-2004, según enmendada), exponen que a causa de recortes presupuestarios se encuentran inoperantes desde el año fiscal 2016-2017, empero, con el ánimo de lograr la exitosa ejecución de lo encomendado por ley, han incorporado dos personas encargadas de la implementación para que a corto plazo sean las encargadas de revisar reglamentos, brindar orientación a los municipios para que puedan hacer los informes requeridos, entre otras tareas.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Durante el análisis de la información sometida por el ICP, podemos resaltar que, de la información solicitada, la agencia no detalla cuándo fue la última vez que el Consejo

para la protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre sometió un informe al Senado de Puerto Rico. En adición, no hicieron mención del plan de trabajo que lleva a cabo el programa o el ICP para conservar, fortalecer y promover el desarrollo de las doce (12) zonas para que los ciudadanos disfruten y aprecien visitar las mismas ni puntúa si la promoción y desarrollo de estas zonas se lleva a cabo en colaboración con la Compañía de Turismo, *Discover Puerto Rico* (DMO), los municipios donde ubican, las universidades, o bien, con cualquier entidad pública o privada que interese colaborar.

De conformidad con lo antes dispuesto, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico entiende que la agencia se encuentra encaminada hacia la reincorporación de planes, proyectos y estrategias para cumplir cabalmente con su misión de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales del pueblo de Puerto Rico. Finalmente, recomendamos se sigan uniendo esfuerzos para lograr el mejoramiento de las actividades culturales que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ofrece a sus ciudadanos y coordinar los esfuerzos de todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionan, de una manera u otra, con las del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien someter a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final bajo el mandato de la R. del S. 134.**

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1557


INFORME POSITIVO

14 de noviembre de 2023

RECIBIDO NOV 14 PM 01:47

TRANSMITO Y RECORDOS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1557**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1557 (P. de la C. 1557), persigue crear la "Ley para Regular el Arrendamiento a Corto Plazo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 8, 24, 26, 27 y 28, y añadir el Artículo 24-A a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto por Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asegurar la efectiva reglamentación y eficaz fiscalización del Arrendamiento a Corto Plazo en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, desde el año 2017 han aumentado los ingresos producto del impuesto por canon de ocupación de

habitaciones provenientes de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo. Logrando así establecer alianzas con las plataformas digitales que cobran y remiten el impuesto recaudado, y a su vez captar el impuesto de cada huésped que hace una transacción bajo dichas plataformas. Sin embargo, un marco reglamentario uniforme que mejor propicie el registro de todos estos alojamientos impulsará un aumento en los recaudos por concepto del canon de ocupación.

Tomando en cuenta el efecto positivo que los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo han tenido en las economías locales en donde operan y en el desarrollo del turismo en general, es crucial que se adopten las medidas necesarias para crear un marco legal y regulatorio que facilite que esa industria continúe su desarrollo de manera ágil mientras vele por mantener unos estándares de operación. Es por tal razón que, el crecimiento de este sector ahora requiere que se establezca una ley especial que reconozca la dinámica particular entre las diferentes figuras que lo hacen posible, incluyendo a anfitriones, intermediarios, plataformas, huéspedes, entre muchos otros mercados secundarios.

De igual forma, plantea la medida, que actualmente no existe un marco jurídico que reglamente exclusivamente el sector de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, situación que ha provocado que los municipios establezcan mediante ordenanzas licencias y otros requisitos para operar. Sin embargo, el permitir que existan potencialmente 78 diferentes normas y licencias para operar pudiera tener el impacto adverso de confundir y de limitar el sector sin lograr los objetivos deseados. Por lo que resulta indispensable establecer una política pública clara y un marco regulatorio uniforme que atienda ciertos estándares para la operación de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, mientras permita que el sector continúe su desarrollo y su contribución en recaudos al fisco.

La industria del turismo y de la hospitalidad, ha representado para Puerto Rico uno de los sectores que ha demostrado un crecimiento sostenido en los pasados años. Esto, unido a los esfuerzos gubernamentales junto a los factores favorables del destino

tales como el clima, la belleza natural y las facilidades marítimas, hacen del turismo una fuerza creadora de riqueza y generadora de múltiples oportunidades de trabajo para los puertorriqueños.

Al mismo tiempo, los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (*Short Term Rentals*), están ejerciendo un rol muy importante en el desarrollo del turismo en Puerto Rico tanto interno como externo, y se vislumbra siga desempeñando un rol fundamental en el futuro. Este tipo de alojamiento ha impulsado el desarrollo del turismo en lugares de la Isla donde el ofrecimiento de alojamiento tradicional no llegaba, expandiendo y diversificando la oferta turística de hospedajes y experiencias. Por consiguiente, se ha convertido en una actividad económica diversa, reflejando la contratación de personas para la limpieza de los alojamientos, gestión de finanzas, manejo de reservas, excursiones, entre otros servicios. Además, los anfitriones normalmente comparten recomendaciones de restaurantes, cafés, tiendas, boutiques, sitios de interés cultural y natural y esto, a su vez, se traduce en impacto económico dentro de las comunidades, entre otros.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, nuestra Comisión evaluó los memoriales explicativos solicitados por la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes y todo lo concerniente al trámite legislativo realizado por dicha comisión.


Los memoriales explicativos evaluados oportunamente, corresponden a Asociación de Constructores, Asociación de Realtors, Foundation for Puerto Rico, Puerto Rico Tourism & Business Council, Oficina de Gerencia de Permisos, Centro de Recaudación de Impuestos Municipales, Compañía de Turismo, Puerto Rico Tourism & Business Association, Junta de Planificación, Viva Puerto Rico Short Term Rental Alliance, Asociación de Paradores y Pequeñas Hospederías Puertorriqueñas; Municipio

de Carolina, Lcda. Myrta Morles, Comunidad Machuchal, Profesor Rubén Santiago e Hispanic Federation y el Municipio de Cabo Rojo.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de las agencias y entidades antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

ASOCIACION DE CONSTRUCTORES DE PUERTO RICO


 La Asociación de Constructores de Puerto Rico (*en adelante "ACPR"*) representados por su presidenta, Vanessa de Mari-Monserrate, indicaron en su ponencia que deben armonizarse los legítimos intereses propietarios de los dueños de las propiedades con los derechos de las comunidades y los complejos de vivienda donde están las propiedades sujetas a estos alquileres. Por lo que entienden, que el P. de la C. 1557 es una medida razonable para lograr dicho propósito.

De igual forma plantearon que los arrendamientos a corto plazo deben ser objeto de regulación estatal, para que estén en un nivel similar con las hospederías estrictamente reguladas por la Compañía de Turismo, como son los hoteles y paradores de Puerto Rico. A esto añadieron en su escrito, que para que la regulación sea efectiva, debe mantenerse lo más simple y transparente posible para el regulado, de manera que se le facilite a la Compañía de Turismo fiscalizar su operación.

Indican que es la Asamblea Legislativa el organismo que debe fijar la política pública y los parámetros aplicables a estos alquileres a corto plazo, pero ello dentro de los límites constitucionales de respeto al derecho a la propiedad privada. Los gobiernos municipales carecen de la facultad legal para regular estos alquileres. En ese sentido, ni del Código Municipal, ni bajo otros estatutos pertinentes, han identificado o confirmado que exista un mandato o una delegación expresa y clara, de parte de la Asamblea

Legislativa de Puerto Rico a los gobiernos municipales, para imponer este tipo de regulación.

La ACPR sostiene que, con una legislación estatal uniforme, se evitaría lo que resultaría muy adverso al desarrollo económico y a la actividad turística que se genera con estos arrendamientos de corto término: la proliferación de ordenanzas municipales con requisitos distintos. Con una sola legislación se **evitará una infinidad de parámetros disímiles o incongruentes en un mismo asunto**. Lo que duplica esfuerzos en la permisología, donde históricamente hemos tenido oficinas municipales de permisos, con procesos, nomenclaturas y conceptos distintos para una Isla con una extensión geográfica tan limitada.



Por otro lado, la ACPR sugiere prohibir a los municipios imponer o fijar cargos o contribuciones municipales, aparte del costo de la licencia que sea administrada por la Compañía de Turismo, bajo la nueva estructura que sea aprobada. Entienden que debe ser a través de la legislación estatal que se indique el destino de los fondos recaudados bajo este programa, los cuales pueden, de así entenderlo prudente, distribuirse parcialmente a los municipios donde se lleve a cabo la actividad de alquiler a corto plazo. La legislación debe expresar que habrá un solo registro de unidades de arrendamiento a corto plazo, según establecido en la legislación estatal.


La medida debe disponer explícitamente que los municipios no podrán establecer ordenanzas municipales para crear un registro municipal, sino que podrán suscribir un acuerdo con la Compañía de Turismo para administrarlo, si así lo consiente la Compañía de Turismo o en la alternativa, descansar en el registro administrado por Turismo. De otra parte, sugirieren que se disponga expresamente que los estándares o requisitos establecidos en la sección 5 de la medida, sean requisitos únicos y uniformes en los 78 municipios. Todo registro debe ser cerrado y específico, en la Ley, por lo que la Compañía no podrá añadir requisitos que hagan más oneroso su cumplimiento. De igual forma,

dicho registro debe ser siempre electrónico, dándole el beneficio a los regulados de registrarse, sin tener que someter físicamente documentos ante la compañía.

ASOCIACIÓN DE REALTORS DE PUERTO RICO

La Asociación de Realtors de Puerto Rico, representado por su presidenta, la señora Melissa Montero, expresaron estar de acuerdo con la aprobación del Proyecto de la Cámara 1557, con las siguientes recomendaciones:

1. La implementación de la medida no debe limitarse a quienes participen de las plataformas digitales.
2. Expresan que, urge la legislación para minimizar uno de los mayores riesgos que ya enfrentamos: que los requisitos entre municipios para los arrendamientos a corto plazo, varíen de municipio en municipio, privando de uniformidad regulatoria a esta actividad importante de desarrollo económico.
3. Recomiendan que se delimite claramente la jurisdicción de las agencias del gobierno central, a cargo de la regulación y se definan los poderes limitados que se delegarán a los municipios para evitar que se excedan en sus facultades, imponiendo requisitos que no les fueron delegados por ley.
4. Respaldan que se conceda jurisdicción exclusiva a la Compañía de Turismo y se disponga claramente que los municipios no tendrán la autoridad para crear regulaciones municipales en esta materia, sino que podrán colaborar con la Compañía de Turismo, estrictamente para fiscalizar el cumplimiento con las regulaciones fijadas en esta legislación estatal.
5. Sugieren encargar a la Compañía de Turismo a trabajar, junto a la Junta de Planificación, un estudio sobre las áreas residenciales que deban ser reglamentadas, particularmente en urbanizaciones sin control de acceso o en comunidades en general con limitaciones en cabida y estacionamientos.

- 
6. En aquellas instancias donde no hay restricciones a estos arrendamientos a corto plazo, ya sea por condiciones restrictivas de una urbanización, o por disposición del reglamento del Condominio; no vemos favorable que se le impongan a estos alquileres restricciones, como lo puede ser el no exceder de ciertos requisitos porcentaje de ocupación o exigirse variaciones de uso.
 7. Favorecen que los cargos para obtener el permisos o licencia para operar en ley, dentro de esta regulación, sean lo más reducidos posibles para maximizar el registro del mayor número de propiedades para este sistema formal regulado.
 8. En la definición de anfitrión se utiliza la palabra agente, recomiendan se precise a qué se refiere con dicho término, para propósitos de la aplicación e implementación de esta legislación. A su vez, debe exigirse algún mínimo de experiencia o conocimiento en el campo de bienes raíces a dicho agente, dadas las amplias responsabilidades que se le asignan en esta legislación.

FOUNDATION FOR PUERTO RICO

Foundation For Puerto Rico (*en adelante la Fundación*), comparecieron ante la Cámara de Representantes explicando que de sus investigaciones surge que el problema de vivienda asequible no está relacionado a los alojamientos a corto plazo.

A estos efectos, la CPA Damaris Ocasio, Principal Oficial Financiero de la Fundación, revelo que la economía del visitante se ha convertido en el reglón de mayor crecimiento económico para la isla con \$7.4 mil millones en gasto total de visitantes en el 2021; lo que representó un aumento de 14.9% prepandemia. Según la data de AirBnB, en el 2022 el ingreso derivado de los alquileres a corto plazo ascendió a \$576,000.00 lo que representa un estimado de sobre \$40.3 millones de dólares en ingresos para el erario por concepto del impuesto a la tasa actual de 7%. No obstante, la Compañía de Turismo reportó haber recaudado \$23.7 millones por este concepto.

Del mismo modo, la Fundación explicó que sus investigaciones reflejan que, en el 2022 en Puerto Rico, los alquileres a corto plazo representaban solo el 1.1% del inventario de unidades en Puerto Rico, distribuidas en 65% en el área metropolitana y 35% en municipios rurales; de los municipios rurales, 4% de estos cuentan con una densidad mayor del 7% en alquileres a corto plazo en comparación con el inventario de unidades de vivienda disponibles.

La Fundación entiende que es esencial que el P. de la C. 1557 permita tener una sola reglamentación, pero esta debe ser sencilla y que facilite que los ciudadanos puedan insertarse en esta importante actividad económica. Por lo que sugirieron las siguientes enmiendas al Proyecto a ser consideradas:

1. Definiciones:

- (d) Anfitrión,
- Anfitrión/Propietario,
- Anfitrión/Administrador;
- Plataformas que no procesan pagos.

2. Sección 5. (c) Permiso de Uso de la Oficina de Gerencia de Permisos- FPR recomienda eliminar el párrafo (c) de la Sección 5 y explica que el alojamiento a corto plazo difiere de una actividad comercial tradicional y debe continuar clasificándose como un uso residencial.

3. Establecer querrelas y multas administrativas que puedan conllevar la cancelación de la licencia en caso de incumplimiento extremo con el Artículo 4, inciso H del Reglamento de la Compañía de Turismo relacionado con alojamientos a corto plazo.

4. Apoyan la idea de un sistema en línea, además de para el registro hostelero, para todo lo concerniente al recaudar, retener y remitir el impuesto a la Compañía de Turismo. Recomiendan que el sistema cuente con herramientas que puedan validar los números de identificación contributiva, aceptar y almacenar información de geolocalización de la

propiedad y foto de esta. Crear un portal en el cual los municipios, el CRIM y otras entidades entren en acuerdos con la Compañía de Turismo.

5. El sistema en línea debe estar respaldado por los fondos generados del recaudo de los propios alquileres a corto plazo.
6. Compartir un porcentaje del impuesto con los municipios para que puedan apoyar los esfuerzos de fiscalización de la ley y su posterior reglamento.
7. Enmendar el título de la sección 6 para que lea *Responsabilidades del Anfitrión* ya que la sección no se limita a asuntos de impuestos, sino que toca temas de registro, impuestos, fianzas y declaraciones.
8. Enmendar la sección 7. (b) iii para que lea *Toda Plataforma, con o sin acuerdo de pago*, exigirá que los Anfitriones provean un Número de Identificación Contributiva en los anuncios.
9. Recomiendan que se defina el concepto de Plataformas que no procesan pagos en la sección 3 de Definiciones dado que en la sección 8. (b) iii se asume que la Plataforma que no procesa pagos tiene acceso a toda la información de la transacción de pagos para poder incluirla en una Declaración mensual; por tanto, ya se está delimitando esta definición a un grupo específico de plataformas y no a todas las plataformas que publican o intermedian publicaciones de alojamientos suplementarios a corto plazo y que no procesan pagos. Una alternativa es definir las varias categorías de plataformas:
 - Plataformas calificadas- aquellas que procesan pagos y transacciones de reserve y cobro entre el anfitrión y el huésped y tienen acuerdo de pago con la Compañía de Turismo.
 - Plataformas no calificadas- aquellas que procesan pagos y transacciones de reserve y cobro entre el anfitrión y el huésped y no tienen acuerdo de pago con la Compañía de Turismo.

- Plataformas intermediarias- aquellas que funcionan como agencias de viaje en línea y procesan pagos a favor de terceros, pero no tienen los fondos por lo que no pueden entrar en un acuerdo de pago.
- Plataformas de publicación- aquellas que solo fungen como vehículo para publicar la propiedad a potenciales huéspedes, pero no gestionan transacciones entre huéspedes y anfitriones.

10. Sobre la sección 11. (a) i A; recomiendan en la parte de definiciones que se incluya en la lista de información solicitada al Anfitrión, dos encasillados para aclarar el nombre del Anfitrión/Dueño y Anfitrión/Operador, donde este último pueda ser actualizado cuando sea necesario.

11. Sobre la sección 12. (b); recomiendan que se recompile y publiquen las estadísticas sobre la oferta y la demanda de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo para cada municipio. Que la data, aunque se divulgue trimestralmente se presenten los datos mensuales.

12. Publicar el número de propiedades que operan en Puerto Rico por municipio, en plataformas Cualificadas y No Cualificadas de los alojamientos suplementarios a corto plazo.

- El número de unidades disponibles de alojamiento por municipio, incluyendo el número de cuartos y número de capacidad o camas de los alojamientos suplementarios a corto plazo.
- El promedio mensual de estadía por municipio y región turística de los alojamientos suplementarios a corto plazo.
- Tarifa diaria promedio por municipio y región turística de los alojamientos suplementarios a corto plazo.

- El perfil del visitante que se aloja; incluyendo el lugar de procedencia de los visitantes y datos demográficos disponibles.

13. Eliminar el párrafo C de la sección 5.

PUERTO RICO TOURISM AND BUSINESS COUNCIL

En su ponencia, apoyan firmemente que la fiscalización, regulación y reglamentación de los arrendamientos o alquileres a corto plazo sea parte de un plan coordinado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en estrecha colaboración con los 78 municipios. A su vez, sugieren que se otorguen incentivos económicos a las autoridades municipales para que puedan fiscalizar adecuadamente estas operaciones.

Por otra parte, recomiendan que el canon por ocupación se incremente consistente con lo que se requiere en el presente a los hoteles, entre 9% a los hoteles sin casinos y 11% a hoteles con casinos. Los Titulares de Asociaciones de Condominios y Asociaciones de Propietarios de Hogares de Comunidades (HOA's) debidamente registradas tendrán que aprobar el uso de sus propiedades para alquileres a corto plazo, al igual que, cualquier directriz o reglamento que pongan sus directores sobre este tipo de uso en sus propiedades.

Entienden que es necesario, además, que haya fiscalización y se prohíban las operaciones ilegales de hoteles y la agrupación de propiedades bajo una sola entidad o persona, sin adherirse a regulaciones y obligaciones fiscales con las que si cumplen las hospederías endosadas por la Compañía de Turismo. Con esto, se evita la proliferación de hoteles ilegales, así como de estructuras completamente dedicadas a alojamientos a corto plazo, y que no cumplen con la ley.

OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS


La Arq. María R. Cintrón Flores, Secretaria Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos (*en adelante OGPe*), compareció a la Vista Pública de la Cámara de Representantes, explico que irrespectivamente el propósito original de una estructura sea residencial cuando el nuevo destino es para prestar en ella servicios de manera parcial o total, dicho uso inequívocamente debería obtenerse a través de un Permiso Único, según definido. El cual plantea que "Permiso Único" es aquel Permiso para el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo en el que se consolida permisos, licencias, autorizaciones o certificaciones, el cual será expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la V, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley. Bajo esta definición cualquier lugar donde se esté ofreciendo el servicio de alojamientos suplementarios a corto plazo se consideraría para los efectos de la OGPe como una actividad comercial, indistintamente del área de la propiedad que se esté ocupando.

De igual manera, la OGPe informa que el uso que se intenta legislar está permitido en todos los distritos excepto los industriales. Por ello, llamaron a la atención de esta Asamblea Legislativa que, la limitación establecida a un treinta (30) por ciento de la utilización de la propiedad para el uso de alojamientos suplementarios a corto plazo, no lo exime de obtener la debida autorización de las entidades con jurisdicción para la consideración y otorgación de un permiso de uso como lo es la OGPe o aquellos Municipios Autónomos que cuenten con las jerarquías para la concesión de tales permisos.

Con relación a la figura jurídica de "variación" el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que "las variaciones son una válvula de escape dentro del rígido ordenamiento de zonificación vigente en Puerto Rico". *Asoc. Res. Park Side, Inc. v. J.P.*, 139 D.P.R. 349 (1995). Asimismo, ha indicado que "las variaciones atenúan el rigor reglamentario permitiendo aliviar restricciones que regulan el disfrute de determinada

propiedad cuando se demuestra que, dado a circunstancias especiales, la aplicación de la reglamentación vigente es irrazonable y ocasiona perjuicios a su propietario". A.R.P.E. v. J.A.C.L., 124 D.P.R. 858 (1989). Lo anterior implica que dicho vehículo legal sólo puede utilizarse de manera extraordinaria y en circunstancias donde el uso propuesto no sea permitido por la reglamentación; hecho que no es aplicable al uso propuesto.

A tales efectos, sugieren que para regular la operación de estos usos se podría imponer una condición previa a la obtención de un permiso como lo podría ser una licencia o autorización de la Compañía de Turismo o alguna recomendación de endoso previo a la solicitud del permiso; esto pudiera propiciar un control de tal operación sin dilatar el proceso de permisos. Incluir algún lenguaje en el Proyecto que sugiera que no se otorgara un permiso si no cuenta con esta licencia, certificación o endoso favorable de la Compañía de Turismo.

 La OGPe concluye expresando que no pueden endosar la medida presentada según redactada y sugiere que se atiendan los comentarios y sugerencias efectuados.


CENTRO DE RECAUDACION DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante "CRIM") representado por el Lcdo. Alexis Acevedo, Director de la División Legal del CRIM, encuentra la medida razonable y útil para atajar la evasión contributiva de quienes alquilan las propiedades a corto plazo y que se mantienen beneficiándose de una exoneración sobre residencia principal conforme al Artículo 7.035 de la Ley 107-2020; debido a que no informan sobre el alquiler al CRIM.

A estos efectos, sugieren que la exenciones que crea el Proyecto de la Cámara 1557 sean evaluadas por la Compañía de Turismo toda vez que aparenta limitar la información a obtenerse de un anfitrión que utilice una plataforma cualificada. De igual forma, solicitan que cualquier informe o listado de contribuyentes anfitriones que reciba la Compañía de Turismo sea remitido mensualmente por estos al CRIM; más, que se

requiera compulsoriamente que la información solicitada a los anfitriones también contenga el número de catastro de la propiedad y el número de seguro social de ser una persona jurídica quien opere, maneje o administre el inmueble destinado a alojamiento a corto plazo. Además, sugieren que Compañía de Turismo pueda solicitarle al contribuyente la entrega de una certificación de valores del CRIM y un estado de cuenta de no deuda o de plan de pago sobre contribuciones sobre la propiedad del CRIM. Sugieren que los informes que someta cualquier persona natural o jurídica a la oficina de turismo contengan un detalle del volumen del negocio generado por propiedad y por municipio ya sea utilizando un número de identificación único o el número de catastro de la propiedad.

COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

 La Compañía de Turismo de Puerto Rico (*en adelante CTPR*), representada por su Directora Ejecutiva Interina, María Margarita López Díaz, expresan que los STR han tenido un impacto positivo en la industria del turismo y el aumento en la demanda impacta de manera positivo el recaudo del canon de ocupación por habitación y otros renglones del turismo. La proliferación de los STR a su vez ha provocado el inicio del debate de la regulación.

De igual modo, informo que la CTPR tiene acuerdos con las plataformas de mayor reconocimiento en cuanto a oferta de STR. Estos acuerdos incluyen el registro y pago de los STR promovidos por estas; la CTPR mantiene acuerdo con el CRIM para identificar las propiedades sobre las cuales se ha reclamado exención de primera propiedad y fiscalizar el pago de los impuestos correspondientes.

Por otra parte, comunicaron que las secciones 2, 7, 8 y 12 del P. de la C. 1557, distinguen entre la "Plataforma Cualificadas" y la "Plataforma no Cualificada". La diferencia principal entre ambas plataformas es que la "cualificada" quedaría dentro de la definición de intermediario de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto por Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico" (Ley 272). La plataforma cualificada según el proyecto en cuestión es aquella con un acuerdo de pago con la CTPR. Es decir, la plataforma cualificada, actuaría como intermediario conforme a la Ley 272 y estaría obligada a remitir a la CTPR el recaudo por concepto del canon. Por otro lado, las "no cualificadas" quedarían fuera de la definición de intermediario de la Ley 272 y no tendrían obligación de retener y enviar a la CTPR el canon. La CTPR resalto que actualmente, al amparo de la Ley 272, no existe tal distinción por lo que todas las plataformas son consideradas intermediarios y todas vienen obligadas a retener y remitir a la CTPR el canon recaudado por los STR.

- La enmienda propuesta en torno a clasificar las plataformas como "cualificadas" y "no cualificadas" le brindaría a la plataforma la discreción de entrar o no a un acuerdo para la retención y el pago del canon a la CTPR. A su juicio, estaría la CTPR renunciando a una herramienta que tiene actualmente para fiscalizar y recaudar el canon. Por otro lado, se complicaría el esfuerzo de fiscalización del recaudo y pago de canon, toda vez que en lugar de fiscalizar las plataformas, se vería en la obligación de recaudar el canon de los propietarios individuales de los STR. Respetuosamente exponen que no debe alterarse el estado de derecho actual en el que no se distingue entre plataformas y todas tienen la obligación de retener y remitir a la CTPR el canon.

Por su parte, la Sección 11 del P. de la C. 1557, dispone que "Todo reglamento emitido por la Compañía de Turismo previo a la aprobación de esta Ley quedará derogado únicamente en lo que respecta a la reglamentación relacionada a los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo". Dicha disposición puede crear confusión en torno a las disposiciones reglamentarias que se mantendrían en vigor y aquellas que resultarían derogadas. Por otro lado, tiene el potencial de crear un vacío regulatorio al dejar sin efecto "todo reglamento". Es importante considerar que la aprobación de nuevos reglamentos y su vigencia no sería inmediata al considerar las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Por lo tanto, recomendaron se provea un periodo de transacción para que la CTPR apruebe nuevos reglamentos o enmiende los existentes.

- o La Sección 16, dispone que “La Oficina de Turismo podrá distribuir a los Municipios Cualificados algún por ciento del Impuesto recaudado por concepto Canon por Ocupación de Habitación de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo” (ennegrecido nuestro). Respetuosamente plantean que resulta vago y confuso el concepto de destinar “algún por ciento” para los municipios. Por otro lado, lo dispuesto en la mencionada sección es inconsistente con lo establecido en el Art. 31 de la Ley Núm. 272-2003 el cual establece la distribución de los fondos producto del recaudo del canon. La recomendación de la CTPR es evaluar la distribución y disponer dentro de la misma. Finalmente, resaltan que conforme al mencionado artículo la distribución de los fondos producto del canon debe ser conforme al Plan Fiscal Vigente. Por lo que destinar “algún por ciento” del canon para los Municipios sería contrario al plan fiscal. Por lo tanto, recomendaríamos enmendar el proyecto para eliminar la disposición en cuestión.


PUERTO RICO HOTELS & TOURISM ASSOCIATION

El Presidente de la Junta de Directores de la Puerto Rico Hotels & Tourism Association (en adelante, “PRHTA”) Miguel Vega, expreso en su escrito que la asociación entiende que la mejor manera de trabajar con los STR, es que tengan que cumplir con los mismos requisitos de calidad, seguridad y responsabilidad contributiva que las hospederías legalmente patentadas porque afectan la imagen de Puerto Rico.

La PRHTA recomienda a los promotores de política pública implementar las mejores prácticas adoptadas en otros destinos y recomendadas por la American Hotel & Lodging Association y la National League of Cities. Entre ellas:

1. Límites en el número de noches permitidas.

2. Prohibir alojamientos a corto plazo en unidades designadas como vivienda asequible.
3. Registro compulsorio en el estado y/o municipio por el dueño registral de la propiedad.
4. Pago de una cuota de registro, licencia y patente comercial.
5. Pago de contribuciones como el canon por ocupación y someter las planillas correspondientes.
6. Establecer multas para las plataformas que no retiren las unidades que no cumplan con las regulaciones.
7. Política de fiscalización, incluyendo tres (3) oportunidades de cumplimiento con distintas penalidades de lo contrario suspender su participación en el mercado por un periodo razonable.
8. Declaración jurada certificando el cumplimiento con todos los requisitos físicos y operacionales por ley y reglamento.
9. Prohibición de hoteles ilegales.




Expreso la PRHTA que enfrentan una competencia desleal e injusta, falta de vivienda asequible para los residentes, gentrificación y disputas comunitarias por el descontrol existente. Las prácticas actuales proveen ventajas a las plataformas digitales y empresas de capital ausente, mientras se debilita la capacidad competitiva de las empresas locales y de nuestra economía. Lamentablemente, esto ha llevado a que se escapen millones de dólares de nuestra economía y del fisco. Entienden es meritorio recordar que estudios realizados han establecido que, por cada empleo creado en un alojamiento a corto plazo, las hospederías tradicionales crean 165 empleos. Por tanto, es un compromiso ineludible de la PRHTA proteger los sobre 91,500 empleos directos e indirectos que crea la industria turística y hotelera.

De igual forma, plantearon que estos alojamientos a corto plazo no cumplen con los estándares mínimos que se le requiere a otras hospederías que reciben turistas, que


ha crecido de forma desmedida afectando la convivencia comunitaria, la seguridad y la paz. Además, ha causado, según confirmado por diversos estudios, un problema de acceso a compra y renta de viviendas asequibles para los residentes de Puerto Rico; causando y va en incremento, un problema de gentrificación en la Isla. A su vez, con la falta de regulación efectiva se ha fomentado la creación de hoteles ilegales, existiendo una diferencia notable entre las unidades de alojamiento a corto plazo registradas ante la Oficina de Turismo versus las unidades disponibles en las plataformas digitales. Todo lo anterior, se debe en gran medida a la falta de fiscalización efectiva, ya que muchas de estas unidades disponibles no cumplen con las responsabilidades contributivas al gobierno central y los municipios. La PRHTA sugiere varias enmiendas a las definiciones:

1. (g) Contribuyente – Significa el Hostelero o anfitrión de un alojamiento suplementario a corto plazo que posee la obligación de cobrar, retener y pagar el Impuesto.
2. (l) Habitación – Significa cualquier cuarto o aposento de cualquier clase en cualquier parte o sección de una Hospedería o Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, que se ofrezca o esté disponible para su uso y disfrute con cualquier fin que no sea contrario a la ley, reglamento u el orden público.
3. (m) Hostelero – Significa cualquier persona natural o jurídica que opere una Hospedería en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, el dueño, agente, propietario, operador, arrendatario, subarrendatario hipotecario, tenedor de estos, o proveedores. (Se eliminaría todo lo subsiguiente en la definición en esta medida)
4. (n) Hospedería – Significa cualquier instalación o edificio amueblado, regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes mediante el pago de un canon de alquiler, que derive sus ingresos del alquiler o arrendamiento de habitaciones, y que dentro de sus ofrecimientos provea tarifas

de alquiler o arrendamiento computadas en forma diaria, semanal, fraccional, o mediante un canon global por concepto de todo incluido. El término Hospedería también incluirá hoteles, condohoteles, hoteles todo incluido, moteles, Paradores, casas de huéspedes, Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), pequeñas hospederías, casas de hospedajes, hoteles de apartamentos y facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 
5. (q) Intermediario - Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que no sea considerada una Plataforma Cualificada que, por cualquier medio, incluyendo el internet o cualquier aplicación tecnológica, ofrezca o facilite la Ocupación entre Huéspedes y Hosteleros, aunque dicho intermediario no opere, directa o indirectamente, tal propiedad utilizada como Hospedería. Incluye, además, a personas naturales o jurídicas, así como a agentes que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica.
 6. (z) Plataforma No Cualificada – Se refiere a aquella Plataforma que no haya entrado en un Acuerdo de Cobro con la Compañía de Turismo y por ello no podrán operar en Puerto Rico. (Se eliminaría todo lo subsiguiente en la definición en esta medida)
 7. Añadir el término “Registro de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo” y definirlo como sigue: Registro de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo – Se refiere a aquel registro creado y regulado por la Oficina de Turismo mediante el Reglamento para los Alojamiento a Corto Plazo.


A su vez sugieren, establecer requisitos de notificación de cumplimiento con las políticas, normas o regulaciones de asociaciones de residentes o condómines. Se debe establecer claramente los criterios a seguir para determinar la ocupación máxima en una unidad de alojamiento a corto plazo. Por ejemplo, la Ciudad de Miami-Dade ha establecido que el máximo de ocupación será de dos personas por cuarto más 4 personas adicionales en la propiedad con un máximo de 16 personas, excluyendo menores de tres años. La Ciudad de Miami Dade añadió en el inciso de ocupación máxima que ningún caso la unidad de alojamiento a corto plazo se puede exceder de la ocupación máxima permitida por los códigos de construcción del Estado de la Florida.

 En cuanto al permiso de uso de OGP, recomiendan que este proyecto debe establecer, para proteger las comunidades y a la ciudadanía, que en caso de variación de uso residencial a comercial será un requisito indispensable notificar a los colindantes, a las asociaciones de residentes o de condominios (de aplicar) sobre el interés de variar el uso de la propiedad. Asimismo, la celebración de una vista pública por parte de OGP o el municipio autónomo será de carácter compulsorio, previa notificación y comparecencia de las partes afectadas alrededor. De esta manera se busca proteger las zonas residenciales de forma tal que se pueda preservar la paz, el orden y la convivencia social de los residentes en Puerto Rico.

De igual forma la Sección 7 de esta medida referente a los acuerdos de cobro faculta a la Oficina de Turismo a entrar en acuerdos con las plataformas a través de las cuales se arriendan unidades de alojamiento a corto plazo. Entendemos que para hacer efectiva cualquier regulación de este sector debe ser mandatorio que toda plataforma utilizada para arrendar unidades de alojamientos a corto plazo en Puerto Rico entre en acuerdos de cobro con la Oficina de Turismo. De otra manera sería imposible fiscalizar a aquellas plataformas que no tengan acuerdos de cobro con la Oficina de Turismo. De este modo, la medida debe establecer claramente que, para operar en Puerto Rico, toda plataforma tiene que estar registrada y con su debido acuerdo de cobro con la Oficina de Turismo.


Aquella plataforma que no tenga acuerdos de cobro con la Oficina de Turismo no podrá operar o arrendar unidades de alojamiento de corto plazo en Puerto Rico.

La PRHTA indica que esta medida debe ordenar que todo acuerdo de cobro entre plataformas digitales y la Oficina de Turismo sean públicos, en cumplimiento con la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”. Es importante destacar que al momento existen tres (3) acuerdos entre las plataformas que arriendan unidades de alojamientos a corto plazo con la Oficina de Turismo, pero ninguno de éstos es público. Inclusive, diferentes entidades han solicitado dichos acuerdos y no han podido tener acceso dado que se han clasificado como documentos confidenciales. Ellos entienden que algunas cláusulas pueden ser confidenciales, pero al tratarse de acuerdos con el Gobierno de Puerto Rico, los documentos deben ser públicos y en la alternativa, estar accesibles a cualquier parte interesada que solicite acceso.

 En cuanto a la Sección 8, entienden que la misma debe eliminarse dado que toda plataforma debe ser una cualificada y contar con un acuerdo de cobro. Por lo tanto, no tendría sentido incluir la Sección 8 referente a plataformas no cualificadas porque las mismas no deberían estar autorizadas a arrendar unidades de alojamiento a corto plazo en Puerto Rico. Como establecimos anteriormente, el criterio debe ser que toda plataforma que interese arrendar unidades en Puerto Rico esté debidamente registrada ante la Oficina de Turismo y con su correspondiente acuerdo de cobro.

La Sección 9 de este proyecto sobre divulgación de información y plataformas, entienden se queda corta y debería incluir otros aspectos de divulgación no sólo de la plataforma sino de los anfitriones y las propiedades utilizadas como alojamiento a corto plazo. Por ende, el título de esta sección debería incluir también a los anfitriones y los alojamientos. Tomando como referencia la regulación de alojamientos a corto plazo en la Ciudad de Miami-Dade, ésta requiere que todos los documentos o récords que demuestren el cumplimiento con los criterios establecidos en la regulación deben estar

disponible para inspección por las entidades llamadas a fiscalizar. Claro, protegiendo la confidencialidad de cierta información como número de seguro social, tarjeta de crédito, nombre de menores de edad, entre otra información privada o sensible. También, la regulación de la Ciudad de Miami-Dade requiere que toda información referente a violaciones a leyes, reglamentos y ordenanzas debe preservarse y hacerse accesible a las autoridades pertinentes de forma tal que se puedan investigar.

 La Sección 10 referente a las medidas de cumplimiento y multas administrativas, entendemos que son muy laxas y no constituyen un disuasivo suficiente para evitar el incumplimiento con las regulaciones establecidas. Entidades como la Liga Nacional de Ciudades de los Estados Unidos han recomendado que se utilice una política de tres oportunidades de cumplimiento con multas escalonadas y como última opción, de continuar el incumplimiento, la suspensión de la autorización para arrendar a corto plazo por un periodo razonable. Este tipo de sanciones escalonadas hasta la suspensión de arrendar unidades de alojamiento a corto plazo constituiría un disuasivo real para evitar que se promueva la violación a estas regulaciones dado que las penalidades serían más altas que el ingreso promedio que reciben estas unidades por arrendamiento.

En cuanto a la Sección 11 sobre la facultad de la Oficina de Turismo para reglamentar los alojamientos a corto plazo, entienden que la Asamblea Legislativa debe ordenar un sistema de comunicación directo y unificado entre la Oficina de Turismo y el CRIM para el propósito de verificar en tiempo real el estatus de las propiedades de las cuales están solicitando registro ante la Oficina de Turismo. Esta sección menciona que se derogarán los reglamentos existentes para reglamentar los alojamientos a corto plazo con excepción del Registro de Hosteleros. Entienden que se deben derogar todos los reglamentos existentes y que se ordene la creación de un nuevo reglamento específico para alojamientos a corto plazo donde se incluya un registro separado del Registro Hostalero para los alojamientos a corto plazo. Con ello se evita confusión y se separan los datos y estadísticas sobre este sector.

Finalmente, como secuela de expresiones previas sobre las situaciones dadas en zonas históricas y muy en particular, el Viejo San Juan, así como del contenido del P. de la C. 1613 radicado por el Hon. Denis Márquez Lebrón, recomiendan que la medida incluya disposiciones específicas para la protección de tales áreas. A tales fines, exhortamos a que en la Sección 3 sobre definiciones se incluya la definición de lo que constituye una zona histórica con sujeción a lo dispuesto por la Ley Núm. 374 de 14 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley de Zonas Históricas, Antiguas o de Interés Turístico". A su vez, entienden que se debe limitar el número de arrendamiento a corto plazo que operen en tales zonas en base a la totalidad de unidades residenciales existentes, así como establecer un máximo de seis (6) unidades independientes por alojamiento, como proponen los Artículos 3 y 4. Además, aparte de cumplir con los reglamentos para la conservación de zonas históricas, los operadores de las propiedades deberían contar con una autorización del Instituto de Cultura Puertorriqueña y cumplir con los demás requisitos que señala el Artículo 6 del P. de la C. 1613. Además, recomiendan que se acoja lo expresado en el Artículo 4 de dicho proyecto, a los fines de que se someta una declaración jurada que certifique el cumplimiento con todos los requisitos físicos y operacionales, y que ésta se renueve anualmente. Igualmente, deben incorporarse mecanismos como los provistos en el Artículo 8 de la medida radicada por el representante Márquez Lebrón, que permitan la radicación de querellas y la participación ciudadana. Por último, entienden meritorio que la medida incluya la prohibición del establecimiento de barras, operación de máquinas de entretenimiento y máquinas de juegos de azar en ruta y otros negocios en las facilidades del alojamiento como persigue el Artículo 5.

JUNTA DE PLANIFICACION DE PUERTO RICO

La Junta de Planificación de Puerto Rico, representada por su presidente, el Planificador Julio Lassus Ruiz, expresa que su mayor o única objeción es con respecto al 30% de la unidad para la utilización de las unidades para el uso de alquiler a corto plazo a menos que exista una variación de uso de la OGP. Sobre ello expresa que el *Reglamento*

Conjunto para la evaluación y expedición de permisos relacionados al Desarrollo, uso de terrenos y operación de negocios (Reglamento Conjunto), con vigencia del 2 de enero de 2021, ya permite alojamientos a corto plazo para una serie de distritos.

De igual forma, el Reglamento Conjunto establece que la variación de uso se utiliza “para dedicar una propiedad a un uso prohibido por las restricciones impuestas por el Reglamento Conjunto en una zona o distrito de zonificación y que solo se concede, en casos excepcionales, para evitar perjuicios a una propiedad cuando se demuestre que debido a circunstancias extraordinarias la aplicación estricta de esa reglamentación equivaldría a una confiscación de la propiedad (“taking”). En el caso de los distritos no permitidos explícitamente, en la medida en que los propietarios consideren en su totalidad la unidad a ser utilizada para uso de alquiler a corto plazo, el restringir el área de uso podría interpretarse como confiscación. Por ende, la variación aplicaría prácticamente automática, convirtiendo sin efecto esta cláusula de limitación.


- De igual forma, la noción del alojamiento a corto plazo estaría limitada considerablemente, reduciendo eventualmente la competitividad de la oferta turística de Puerto Rico.
- De igual forma, se detallan las razones a las que respondería la limitación, el porqué del porcentaje y como la misma adelantaría los propósitos esbozados en la Exposición de Motivos. En el caso del Reglamento Conjunto, se contiene disposiciones reglamentarias para usos en distritos residenciales menos restrictivas. De aprobarse el P. de la C. 1557, se tendría como efecto transformar un uso típico residencial en uno comercial.

La Junta de Planificación considera que existen mecanismos para asegurar la sana convivencia de zonas residenciales, como lo son los códigos de orden público y leyes afines. Estas aplican a toda ciudadanía, incluyendo los residentes propietarios, inquilinos de alquileres a largo plazo, los visitantes en alquileres a corto plazo y transeúntes.

Exceptuando la sección (c) del P. de la C. 1557, en la que la Junta de Planificación no presentaría objeción a la medida.

VIVA PUERTO RICO SHORT TERM RENTAL ALLIANCE

Viva Puerto Rico Short Term Rental Alliance entiende que se debe de crear un mecanismo efectivo y sustentable de supervisión y cumplimiento con los recursos adecuados que, en lugar de dilatar y penalizar, fomente la industria y el desarrollo de estas prácticas sustentables en armonía con la comunidad donde ubican estos STR. Por lo que debido al impacto positivo económico en el área del turismo, debe ser la Compañía de Turismo de Puerto Rico como ente regulador, en colaboración con otras agencias y otras entidades, debe de ser la entidad encargada de administrar y fiscalizar las regulaciones de STR.

 Del mismo modo, entienden se debe fomentarse la creación de un sistema el cual eduque a estos empresarios en las áreas de cumplimiento y turismo que lleve el ideal de la CTPR. Luego de la educación y herramientas productivas es que se deben de imponer multas razonables por incumplimiento de las regulaciones o leyes. La CTPR debe tener el único registro de STR en Puerto Rico, no obstante, los municipios deben de colaborar con la CTPR en el proceso de registro de los STR que estén en sus pueblos. La CTPR debe de incentivar a los municipios a fiscalizar adecuadamente los STR incluyendo el pago de patente municipal y la fiscalización/validación de la exención del CRIM. La delegación de poderes a los municipios no debe incluir el poder de crear impuestos o gastos adicionales a los STR, por el contrario, debe ser el ente facilitador en la comunicación entre los dueños y operadores de STR y CTPR. El beneficio económico palpable viene de la colaboración y la facilitación de los STR en los municipios.

Por otro lado, el Room Tax de los STR se debe de subir de 7% a 9% para igualarlo con los hoteles y paradores. Todo o parte de este aumento en Room Tax se le debe pasar a los municipios para atender las necesidades que se hayan generado por los STR. Se debe de establecer un procedimiento para garantizar el pago del Room Tax completo y a

tiempo. Los fondos que se transfieran a los municipios deberían ser utilizados para a su vez proveer recursos a los operadores de STR en la municipalidad, como fomentar el desarrollo de otras zonas dentro de los mismos municipios que atraigan o eleven el interés de aquellos prospectos huéspedes que van a mirar el municipio con otros ojos y van a desear estar allí. Así se fomenta un ecosistema en el cual tanto el municipio como el operador STR gana.

Viva Puerto Rico entiende que una de las mejores maneras de disuadir el mal comportamiento de los huéspedes es tener al propietario o a un anfitrión local designado disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana para atender las quejas o preguntas. Por tanto, favorecen que se agregue al registro la necesidad de agregar el/los nombre/s de un propietario o representante que se comprometa a estar disponible por teléfono las 24 horas, los 7 días de la semana y que pueda estar en la propiedad dentro de una hora. Ese número debe proporcionarse a los invitados y al administrador de la comunidad, según corresponda. Esto eliminará las malas situaciones de raíz y reducirá la dependencia de otras autoridades y, en última instancia, reducirá los costos. Para esto:

1. Se deben de imponer las mismas reglas y responsabilidades a todas las plataformas de reservaciones que publican y venden STR online para garantizar el pago del Room Tax a la CTPR completo y a tiempo.
2. Se le debe exigir a todas las plataformas de reservación de STR que incluyan el número de registro asignado por CTPR al STR. Las plataformas que no cumplan con esto pueden enfrentar sanciones.
3. La CTPR debe de prohibir las operaciones legales de hoteles en estructuras completamente dedicadas a alojamientos a corto plazo.
4. La Conferencia de alcaldes de los Estados Unidos identificó los impactos de las reglas onerosas cuando declararon; "Las regulaciones onerosas de los

alquileres a corto plazo pueden llevar a la industria a la clandestinidad, evadiendo así las regulaciones locales y los impuestos hoteleros locales”, y “la regulación justa de los alquileres a corto plazo garantiza un mayor cumplimiento y una mayor recepción de los impuestos hoteleros locales”.

- Un análisis de las discusiones sobre este proyecto nos lleva a la misma conclusión; aumentará la carga sobre el contribuyente cotidiano, el impacto negativo sobre el fondo general será significativo y se perderá el valor de la economía de alquiler a corto plazo.


En fin, Viva Puerto Rico Short Term Rental Alliance entiende que, aunque el proyecto de ley es uno bueno y necesario, este requiere unas enmiendas o modificaciones importantes para que no impacte negativamente al segmento y sea más fácil de ejecutar. Los detalles de estas enmiendas y modificaciones están incluidos en las ponencias de Airbnb y Foundation Puerto Rico con las cuales Viva Puerto Rico se alinea. No obstante, la más importante es que se debe de eliminar completamente el requerimiento injusto de un Permiso de Uso Comercial para los STR que alquilen más de un 30% de la propiedad.

ASOCIACION DE PARADORES Y PEQUEÑAS HOSPEDERIAS PUERTORRIQUEÑAS

La Asociación de Paradores y Pequeñas Hospederías Puertorriqueñas, representado por su tesorero el Sr. Tomas Ramírez, indico que el P. de la C. 1557 requiere revisiones substanciales en la exposición de motivos para reflejar la situación actual en la Isla, con referencia a los alquileres a corto plazo (ACP), principalmente para dejar meridianamente claro que sobre el 80% de estos ACP son actividades comerciales, y capturar los efectos nocivos causados en las comunidades residenciales y la evasión contributiva de los anfitriones comerciales y profesionales, los cuales administran decenas y hasta centenas de alquileres, dedicados 100% de la propiedad a la renta a corto


plazo, durante todo el año, constituyendo hoteles ilegales o fantasmas, mientras los quieren representar como si fuesen una residencia alquilando parte de esta en la economía compartida.

Dentro de sus recomendaciones, se encuentra:

- 
1. Incluir los datos de varios estudios locales que indican que una mayoría (>80%) de los dueños, operadores, plataformas digitales de mercadeo, y sus usuarios NO CUMPLEN UNIFORMEMENTE con nuestro ordenamiento legal vigente; ni con los estándares mínimos aplicables a todas las empresas de alojamientos de alquiler a corto plazo, y a otros comercios turísticos en Puerto Rico, estipulados en el Reglamento Núm. 8856-2016 de la Compañía de Turismo de PR (CTPR).
 2. Alistar e incluir las múltiples brechas, dificultades, y problemas que están causando los anfitriones comerciales y profesionales en los municipios y en las comunidades residenciales, guiados por la falta de un registro consistente de estos ACP, y la necesidad urgente de proveer una reglamentación específica, justa, y balanceada, tal y como se le aplica a todo negocio que opera en la Isla, independientemente de su sector, tamaño y localización.
 3. Incluir la necesidad imperiosa de corregir la inconsistencia que llevamos en la aplicación del marco legal vigente en Puerto Rico hacia los ACP, creando una competencia desleal e injusta para los Paradores, Posadas, Bed & Breakfasts, y otras hospederías pequeñas, legalmente patentados en la Isla.
 4. Reconocer que, a esta fecha, en los 78 municipios, ya existen cerca de 30,000 habitaciones de ACP, mientras que menos del 18% (<5,800)

están legalmente registrados en la Compañía de Turismo; y muy pocos tienen patente o registro de comerciante.

5. Debe reconocer que, durante los últimos cinco años, los ACP han crecido sobre 650%, que en el año 2022 alcanzaron ventas cercanas a los \$700 millones; mientras que la falta de un registro, reglamentación y fiscalización consistente – tal y como se le aplica a todo negocio comercial operando en Puerto Rico – causaron la pérdida de aproximadamente \$125 millones al fisco, en impuestos de habitación, patentes, CRIM, licencias, permisos, y contribución sobre ingresos, para mencionar algunos.
6. Señalar que varios estudios recientes como los de Abexus Analytics, Estudios Técnicos y el Centro para Una Nueva Economía indican que; cerca del 85% de estos ACP, son casas o apartamentos completos, dedicados 100% del tiempo a la renta a corto plazo; sobre el 70% son administrados o mercadeados por anfitriones profesionales o administradores comerciales con 30, 50 y hasta 300 unidades; y cerca del 70% están disponibles para la renta inmediata, a través de varias plataformas digitales y agentes de viajes en línea; convirtiéndolos en hoteles ilegales, o fantasmas.
7. Resaltar que, en Puerto Rico, al igual que en las principales ciudades turísticas de Estados Unidos, NO EXISTE tal cosa como la “economía compartida”, la “economía colaborativa” o la “democratización del sector de alojamientos”, como se nos ha querido representar, mediante infomerciales amañados. Tal y como indica el estudio del Centro para Una Nueva Economía, en menos del 15% de estos ACP, reside alguna persona, por lo que el 85% NO pertenecen al segmento de la “economía compartida o colaborativa”.
8. Reconocer los efectos nocivos causados principalmente por los operadores comerciales y profesionales de ACP, los cuales causan gentrificación y la escasez de vivienda asequible para las familias más jóvenes y de ingresos medios, contribuyendo a la gran escasez de empleados que sufrimos. Es de conocimiento público que la gentrificación y la escasez de vivienda asequible existe en nuestras ciudades importantes.

- 
9. Reconocer, tal y como se ha reseñado extensamente en la prensa, dado a que una porción substancial de estos alojamientos son administrados por operadores comerciales con múltiples unidades, estos alojamientos son ocupados sin supervisión, y están causando cambios substanciales en los vecindarios residenciales, principalmente en las áreas de seguridad pública, disponibilidad de estacionamiento, manejo de los desperdicios sólidos, cumplimiento de los Códigos de Orden Público, y las ya conocidas casas de fiestas.
 10. Reconocer, que se ha demostrado en múltiples ciudades del mundo que los operadores comerciales y profesionales aceleran el desgaste y ruptura a la infraestructura y las facilidades públicas comunes que utilizan para crecer sus empresas; afectan negativamente las áreas históricas y de interés ambiental; y al estar sin supervisión, atraen actividades ilegales y delictivas a los vecindarios residenciales, incluyendo el lavado de dinero, prostitución, narcotráfico, trata humana, y tráfico sexual, entre otras.
 11. Hay que señalar que muchos de estos ACP pertenecen a, o son administrados por, inversionistas comerciales que usualmente NO residen en el municipio donde está localizado el alojamiento. En el 2018, un estudio hecho en la Ciudad de Cabo Rojo reflejó que cerca del 90% de los alojamientos independientes en dicho municipio, pertenecían a personas NO RESIDENTES de la ciudad, la gran mayoría se dedicaba 100% del tiempo a la renta a corto plazo, y algunas propiedades tenían hasta exención del CRIM. Algo muy similar se ha reportado en los municipios de Dorado e Isabela.
 12. Hay que reconocer que la regulación final que se produzca debe ser más abarcadora que para solo incluir las plataformas digitales; dado que al igual que en otras jurisdicciones, en Puerto Rico, estos ACP se mercadean por siete (7) mecanismos o modelos de negocios; y que AirBnB- aunque es una herramienta excepcional - solo captura los datos de algunas plataformas digitales, las cuales operan en 1 de estos 7 mecanismos o modelos de negocios. Además, hay un crecimiento sostenido hacia las reservas directas, por lo que las plataformas digitales, ya no constituyen la forma de reserva principal.

13. Estos son los siete (7) mecanismos o modelos de negocio utilizados para mercadeo,

- Plataformas digitales de alquileres a corto plazo en la internet (ej. Airbnb, Vrbo, Join a Join, Flipkey, etc.)
- Agentes de Viajes en Línea (OTA's en inglés) (ej. Booking, Expedia, Hotels.com)
- Páginas de Internet comerciales individuales y dedicadas a estos alojamientos
- Plataformas de descuento (ej. Gustazos, Ofertones, Oferta del Día)
- Páginas en Redes Sociales, como Facebook (ej. Cabañas Kitten, Cabo Rojo Rentals, Cabañas Escobales)
- Anuncios Clasificados (ej. Clasificados Online, Clasificadospr, etc.)
- Agentes de Bienes Raíces que consolidan y administran múltiples unidades, o rentan propiedades a largo plazo para subarrendarlas a corto plazo directamente, o a través de estos mecanismos y plataformas.
- Es significativo considerar que muchas de estas empresas comerciales se mercadean y promocionan por varios de estos siete canales simultáneamente con tres propósitos; (i) expandir su alcance y llegar a más clientes; (ii) evadir los cargos por limpieza y comisiones que les aplican las plataformas y los agentes de viajes en línea; y (iii) reducir las oportunidades de ser identificados por las agencias reglamentarias.

MUNICIPIO DE CAROLINA

El Municipio Autónomo de Carolina representado por su alcalde, Hon. José Aponte Dalmau, expreso en su escrito la preocupación por la propagación desmedida, sin controles y con falta de planificación de los arrendamientos a corto plazo en urbanizaciones y comunidades que no están diseñadas para tal propósito. La infraestructura de sus comunidades no fue diseñada para estos usos, los sistemas sanitarios de las urbanizaciones han sido creados para residencias unifamiliares con una carga hidráulica de entre trescientos (300) a trescientos cincuenta (350) galones por día por unidad de vivienda, sin embargo, los alquileres a corto plazo aumentan dramáticamente la - contribución al sistema sanitario. Lo anterior, ocasiona que los sistemas sanitarios no puedan asumir la carga hidráulica causando desbordamiento de aguas usadas en las comunidades.




En su ponencia expreso que en urbanizaciones diseñadas, con calles sin salida, los inquilinos de este tipo de alojamiento utilizan las rotondas creadas para los virajes, para estacionar sus vehículos impidiendo el viraje efectivo en las calles, aun mas se estacionan frente a las entradas de residentes de nuestro municipio. Por otro lado, las subestaciones eléctricas diseñadas en las urbanizaciones no contemplan el añadir segundas plantas para alquileres debido a que aumenta el consumo eléctrico, para lo cual los circuitos no fueron diseñados, creando problemas eléctricos y de fluctuaciones de voltajes en las comunidades.

De igual forma expreso el Alcalde, que la cantidad de basura que generan las actividades de estos alojamientos ha desembocado en un aumento significativo en el tonelaje de basura que recibe nuestro vertedero, lo que afecta la vida útil de su sistema sanitario. Así como, también han aumentado las querellas por ruidos innecesarios, como problema adicional que el Municipio se enfrenta hoy en día, para garantizar la paz que merece el dueño u ocupante de una propiedad.

El Municipio de Carolina ante lo antes planteado, no se opone a la proliferación excesiva de este tipo de actividad. Sino que ha podido observar en el P. de la C. 1557, el propósito de crear una reglamentación uniforme a los alojamientos suplementarios a corto plazo, imponiéndole responsabilidades de registro e identificación a los operadores y a las plataformas que ofrecen este servicio. Sin embargo, entendemos que esto es un problema más profundo y requiere una evaluación exhaustiva de los efectos de una proliferación no planificada de este tipo de actividad sin contar con la infraestructura necesaria para que las comunidades no sufran en el proceso. Por lo antes expuesto, entienden que previo a discutir asuntos de registro e identificación de los alojamientos a corto plazo, debemos atender como hacer un uso planificado de los espacios en los municipios.

LCDA. MYRTA MORALES

 En su carácter personal, la Lcda. Myrta Morales acudió a presentar su ponencia por su experiencia como abogada junto a las comunidades que enfrentan o han enfrentado amenazas de desplazamiento. En su ponencia, indica que los alquileres a corto plazo es un tema de vivienda, no solamente del turismo. Es uno de los problemas principales que enfrenta Puerto Rico actualmente: la falta de vivienda asequible debido a la proliferación de alquileres a corto plazo en zonas residenciales.

Expone en su escrito, que la mayoría de las personas puertorriqueñas no debe ser atropelladas con el efecto de dejarla sin vivienda, sin techo, en su país para favorecer a personas inversionistas, ya sean puertorriqueñas o extranjeras que llegan al archipiélago protegidas por la Ley 22 de 2012 (ahora, Ley 60 de 2019). Los alquileres a corto plazo no pueden permitirse en zonas residenciales. Derrotan todo el propósito de zonificación de un país y peor aún, hacen la vivienda inaccesible a la gran mayoría de la población en Puerto Rico.

Entiende que es urgente el que se realicen vistas públicas adicionales, conjuntas con la Comisión de Vivienda, a la que se inviten a comunidades que ya han hecho público el impacto nefasto que los alquileres a corto plazo han tenido sobre su derecho a poder permanecer en su vivienda; comunidades tales como la comunidad de Puerta de Tierra, la comunidad de Río Piedras, los apartamentos Bayola en Santurce y la comunidad en Quebradillas que apareció en un reportaje de la periodista Blanca Graulau, entre otras. Pretender que se van a limitar los alquileres a corto plazo poniendo un límite de 30% del área de la vivienda que se pretenda alquilar a corto plazo en zona residencial, es una ilusión, demasiado difícil, por no decir imposible, de fiscalizar. En la práctica, llevará a una actitud de todavía mayor permisibilidad, de mayor flexibilidad, en cuanto a los alquileres a corto plazo.



A modo de ejemplo explico que Portugal muestra el camino a seguir, este recientemente prohibió nuevos apartamentos turísticos, debido a la especulación con bienes inmuebles y la subida de precios. Además, impuso un techo máximo de subida para nuevos contratos de arrendamiento de viviendas, precisamente con el propósito de evitar las subidas de precios que acaban forzando la salida de personas inquilinas que no pueden pagarlos. Eliminó también el programa para conceder visados a personas inversionistas extranjeras.

Entienden que en el caso de Puerto Rico, si no hacemos algo similar, es decir, prohibimos los alquileres a corto plazo en las zonas residenciales y derogamos la Ley 22 de 2012 (ahora Ley 60 de 2019), por ejemplo, prácticamente nos quedaremos sin un país en el que podamos vivir. Puerto Rico se convertirá en un paraíso fiscal inhóspito e inaccesible para sus habitantes originales. No podremos ser ni tan siquiera personas inquilinas en nuestra propia tierra.

COMUNIDAD MACHUCAL Y CALLE LOIZA

La Comunidad Machuchal y Calle Loíza, representados por el Comité Anti-desplazamiento en colaboración con Taller Comunidad Goyco, entienden que los AirBnB deben ser considerados como negocio y que funcionen con la debida permisiología. Esto apoyaría en gran medida el mejor manejo de parte de los dueños y lo referente al segundo punto compartido a continuación.

1. Densidad de los airbnb en la zona. Al momento entendemos que hay demasiados en nuestro barrio lo que redundando en el desplazamiento de personas de sus hogares y sube los costos de vivienda para la comunidad.
2. En nuestra comunidad se han levantado edificios donde anteriormente había residencias unifamiliares. De la misma manera estas propiedades hospedan una cantidad mayor de personas que las que normalmente residirían en la misma propiedad. Ocasionando así un impacto negativo en la calidad de vida de los residentes locales, debido al ruido, exceso de basura, la falta de estacionamiento y la seguridad.
3. El aumento de los alquileres a corto plazo ha generado preocupaciones sobre su impacto en la disponibilidad de viviendas a largo plazo y en los precios de la vivienda. En muchas comunidades, el aumento de alquileres a corto plazo está reduciendo la oferta de viviendas disponibles para los residentes locales, lo que contribuye a la gentrificación y al aumento de los precios de alquiler. Los propietarios pueden ganar más al alquilar sus propiedades a turistas a corto plazo en lugar de a los residentes locales, lo que dificulta que los residentes locales encuentren viviendas asequibles. Como resultado, algunos se ven obligados a mudarse a otras áreas o a vivir en situaciones de hacinamiento. Esto puede afectar la cohesión social de la comunidad y disminuir la capacidad de la comunidad para colaborar y abordar problemas comunes. Además, la pérdida de los residentes locales puede reducir la diversidad cultural y la vitalidad de la comunidad.

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, la Comunidad respalda los requisitos propuestos en el Proyecto de la Cámara 1557 para el registro, la calificación y el pago de impuestos por parte de las agencias pertinentes para los alquileres a corto plazo. A estos efectos, proponen que una parte de los impuestos se destine a la comunidad para compensar el impacto en las áreas comunes y crear oportunidades de vivienda para aquellos que han sido desplazados.

Del mismo modo, sugieren limitar el porcentaje de alquileres a corto plazo en zonas residenciales y asegurarnos de que no supere el porcentaje de viviendas disponibles para alquiler. Además de limitar el número de propiedades destinadas a alquileres a corto plazo que un solo dueño o entidad pueda poseer, especialmente si se encuentran en el mismo vecindario o comunidad.

**PROF. RAÚL SANTIAGO BARTOLOMEI
ESCUELA GRADUADA DE PLANIFICACIÓN**

El Profesor Raúl Santiago Bartolomei participo del proceso legislativo del P. de la C. 1557 destacando que la medida plantea un esquema poco más rígido del existente para reglamentar alquileres a corto plazo (ACP) como actividad turística. Puerto Rico está atravesando una crisis de vivienda, caracterizada por una escasez de unidades asequibles, aumentos en sus costos y precios, una proporción significativa y creciente de inquilinos con rentas onerosas y más de 300,000 unidades dañadas por tormentas, huracanes y terremotos desde el 2017. Además de este escenario sombrío sobre la vivienda, existe una controversia aún sin resolverse sobre el crecimiento de ACP en Puerto Rico, el cual se ha ido intensificando con el tiempo.

El Dr. Santiago expreso que, en diciembre de 2022, junto a sus coautores Deepak Lamba-Nieves (Director de Investigaciones del Centro para una Nueva Economía), Enrique Figueroa (economista egresado de la Universidad de Boston) e Ysatis Santiago

Venegas (estudiante de la Escuela Graduada de Planificación, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras), publicaron un informe que mira los efectos de los ACPs en Puerto Rico entre el 2014 y 2020. El mismo provee un análisis detallado que atiende varios de los reclamos levantados por distintos grupos, a través de un enfoque en: (1) la efectividad de los ACP en proveer oportunidades económicas para hogares desventajados; y (2) los efectos de los ACP sobre los mercados y asequibilidad de la vivienda. De igual forma, llevaron a cabo una revisión de literatura sobre posibles regulaciones a los ACP para entender mejor cómo políticas específicas de intervención pueden ayudar atender los impactos a los mercados de vivienda.

Entre los hallazgos más sobresalientes se encuentra un reflejo o eco de las tendencias evidenciadas a través del mundo. Por ejemplo:

1. El mercado de ACP, lejos de ser una actividad que provee oportunidades amplias para hogares desventajados, es cada vez más concentrado, profesionalizado y comercializado, donde los anfitriones con varios listados acumulan una cantidad desproporcional de propiedades e ingresos.
 - De hecho, a pesar de que los anfitriones con dos o más propiedades representan poco más de una tercera parte del total de anfitriones, los mismos acaparan cerca del 70% de todas las propiedades en la plataforma Airbnb y 80% del ingreso total en el periodo de estudio.
2. La creación de listados nuevos de ACP responden a las temporadas comúnmente asociadas al turismo en Puerto Rico, pero también lo hacen a desastres, dado que el Huracán María y la pandemia de COVID-19 causaron aumentos y reducciones súbitas en la creación diaria de listados. Específicamente, hubo un aumento promedio de 22% a 31% en el número diario de listados creados luego del Huracán María. Esto implica que los

desastres desataron oportunidades adicionales de inversión en esta actividad.

3. Los ACP presentan un reto sustancial a la asequibilidad de la vivienda, lo cual puede llevar a la gentrificación:
 - Primero, los ACP cubren una cantidad sustancial de, ambas, las unidades totales de vivienda y las unidades de alquiler a largo plazo a través de los municipios costeros. En Culebra, por ejemplo, los alquileres a corto plazo representan cerca de una tercera parte del total de unidades de vivienda, y superan las unidades de vivienda de alquiler a largo plazo. Lo alarmante del caso de este municipio es que el mismo no cuenta con unidades de vivienda subsidiada.
 - Segundo, un incremento de 10% en la densidad de ACP (como porcentaje del total de unidades de vivienda) causa un aumento promedio de 7%, 23% y 0.1% en la mediana de alquiler, precio unitario de vivienda y volumen de venta de vivienda, respectivamente.
4. Queda por evaluar la propensidad a que se conviertan unidades destinadas a vivienda subsidiada (ya sea a través de Sección 8 o del programa de Crédito Contributivo para Vivienda por Ingresos Bajos, o LIHTC por sus siglas en inglés) a unidades a precios de mercado, aunque hay evidencia anecdotal de que ya está ocurriendo.
5. Sus hallazgos muestran que para atender los efectos de ACP en la asequibilidad de vivienda, Puerto Rico necesita un marco reglamentario que va más allá de lo que se está implantando actualmente y de lo que provee el P. de la C. 1557.
6. En una revisión de literatura sobre las reglamentaciones adoptadas alrededor del mundo, encontraron que, dado lo novedoso del asunto, existe un alto grado de experimentación reglamentaria entre ciudades para

mitigar los efectos de los ACP sobre la vivienda y muy poca investigación sobre las medidas más efectivas. No obstante, entre el puñado de estudios que evidencian medidas que tuvieron un efecto limitado sobre la vivienda, cabe destacar que dichas reglamentaciones tienden a compartir o combinar varias de las siguientes características:

7. Establecer un sistema de registro y licencia para arrendadores;
 - Cobrar impuestos sobre estos alquileres;
 - Establecer requisitos que procuren la salud y seguridad de inquilinos y vecinos;
 - Reglamentar el tipo de alojamiento permitido;
 - Restringir el número de inquilinos;
 - Establecer multas o infracciones por violaciones a regulaciones;
 - Requerir que las unidades ofrecidas estén ocupadas por el/la dueño/a;
 - Restringir el número de días y noches al año que se pueden ofrecer estos alquileres;
 - Establecer topes al número de ACP permitidos a nivel de vecindario o ciudad;
 - Restringir los lugares donde se permiten ACP; y
 - Creación de bases de datos y sistemas de informática a nivel de ciudad.

Indico a su vez, que varias de estas características reglamentarias están completamente ausentes del P. de la C. 1557. Dicho eso, es importante resaltar que implementar cualquiera de estas medidas requiere nuevas formas de gestionar el territorio y mantener constancia del uso de las propiedades. Específicamente, los gobiernos municipales necesitan los recursos para mantener inventarios actualizados de las propiedades en sus territorios, y es necesario contar con un registro actualizado de

arrendadores, sus propiedades y precios de alquiler. Esto requiere expandir capacidad de informática y de análisis a nivel municipal y central, ya que en el pasado las compañías de plataformas de ACP como Airbnb y VRBO han carecido de transparencia al compartir información sobre sus arrendadores, propiedades e inquilinos.

Sin embargo, entiende que el reglamentar los ACP no van a resolver la crisis de vivienda por la que atraviesa Puerto Rico, pues los detonantes de la misma son estructurales y llevan manifestándose por décadas y conllevará implementar medidas complementarias, pero diferentes, orientadas a alcanzar dos metas particulares: (1) evitar el desplazamiento de residentes; y (2) aumentar el acervo de vivienda social y asequible.

HISPANIC FEDERATION

La Hispanic Federation (*en adelante HF*) es una organización sin fines de lucro con una trayectoria de sobre 30 años apoyando y defendiendo los intereses de comunidades hispanas en los Estados Unidos. En Puerto Rico, Hispanic Federation abrió oficinas en 2017, y desde entonces, ha invertido sobre \$51 millones de dólares en proyectos, programas e iniciativas de alcance comunitario en temas diversos como: energía renovable, sostenibilidad, agricultura y seguridad alimentaria, vivienda, desarrollo comunitario, desarrollo económico local, salud y planificación, entre otros. Durante nuestra larga historia y en Puerto Rico en particular, la organización ha sido activa en identificar, solidarizar y apoyar a comunidades en procesos de recuperación justa, reclamos de vivienda digna, justicia ambiental, derechos humanos, protección de espacios públicos y promoción de mayor participación, transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

La HF busca aspirar a lograr una regulación que encuentre el balance justo entre promover los beneficios económicos y evitar las amenazas a la vivienda asequible, derecho a permanecer y carácter residencial de las comunidades que esta industria representa cuando no está regulada. En especial, entienden que esto debe ser

contextualizado dentro de la crisis de acceso a la vivienda en donde los ACP son una de las variables más importantes a considerar. La disponibilidad de vivienda asequible para los residentes locales, la presión en la infraestructura de las comunidades y la necesidad de regulación adecuada para garantizar un equilibrio entre los intereses de los propietarios, los operadores de rentas a corto plazo y las comunidades locales.

En su ponencia, hacen referencia al estudio de la Oxford Economics amplificado por la Asociación de Paradores y Pequeñas Hospederías de Puerto Rico, donde indica que la renta a corto plazo puede afectar negativamente la oferta de viviendas a largo plazo y aumentar los precios de la vivienda, acomodo y servicios en las zonas turísticas. De igual manera, expresaron que los ACP tienen un impacto directo en las comunidades en varios aspectos. A continuación, algunos ejemplos:

1. Seguridad: La rotación constante de huéspedes en una propiedad puede aumentar la probabilidad de incidentes de seguridad, incluida la delincuencia. Cuando el aumento en los costos de vivienda se manifiesta en una reducción en la población de la comunidad, esto representa una pérdida en las capacidades comunitarias de resiliencia y adaptación ante desastres y situaciones de emergencia.
2. Valor de la vivienda: El aumento de los ACP en un vecindario puede aumentar el valor de la propiedad al corto plazo y, a largo plazo, representar el futuro deterioro acelerado, ya que este escenario desincentiva a los propietarios a mantener sus viviendas en buenas condiciones.
3. Alteración a la paz: El ruido y la congestión generados por los huéspedes de ACP pueden interferir con la tranquilidad y la calidad de vida de los residentes locales.
4. Dinámicas comunitarias: La rotación constante de huéspedes puede disminuir la cohesión social y el sentido de comunidad en un vecindario. Las comunidades pueden experimentar cambios en la dinámica social y cultural debido a la presencia de residentes temporales.

5. Cambios en el comercio local y actividades de servicio a la comunidad: El aumento de los ACP pueden desplazar o cambiar a los comercios locales y servicios que atienden las necesidades de la comunidad a unos que responden a turistas. También, pueden alterar el equilibrio económico local, donde los comercios y servicios pueden verse afectados negativamente si los residentes temporales no son clientes regulares.
6. Demanda de vivienda: Los arrendamientos a corto plazo pueden reducir la oferta de viviendas disponibles para los residentes permanentes, lo que aumenta la demanda y los precios de la vivienda. El resultado neto de este tipo de tendencia es el desplazamiento de poblaciones y comunidades locales.
7. Infraestructura: Las comunidades pueden experimentar una sobrecarga en la infraestructura, incluyendo servicios públicos y servicios de seguridad, debido a un aumento en la población temporal.
8. Desplazamiento: En el contexto de los ACP, se refiere a la expulsión de los residentes locales de sus hogares debido a la conversión de las viviendas en propiedades de alquiler a corto plazo. Esto puede ocurrir cuando los propietarios deciden obtener mayores ganancias a través del alquiler a corto plazo en lugar de arrendar sus propiedades a largo plazo a los residentes locales. Como resultado, los residentes locales se ven obligados a buscar viviendas en otros lugares, lo que puede tener un impacto negativo en la estabilidad y cohesión de la comunidad.

Ellos habiendo estudiado políticas públicas implementadas en otros países y ciudades, analizado las propuestas de proyectos de ley en la Legislatura de Puerto Rico, y creado el espacio de diálogo entre organizaciones de base y líderes comunitarias, esta propuesta aspira a promover los siguientes objetivos:


1. Proteger el inventario de vivienda asequible. Esto, con el interés mayor de evitar desplazamiento y promover la permanencia en los casos de comunidades de bajos y moderados ingresos y en comunidades con accesibilidad a infraestructura y

servicios como transportación, servicios de salud, áreas recreativas, usos dotacionales y alternativas comerciales a distancias caminables.

2. Proteger el inventario de vivienda urbana y densa.
3. Proteger el carácter residencial y las condiciones de uso y disfrute de sus residentes, incluyendo el intento constante de evitar situaciones donde se altere la paz.
4. Promover la erradicación, restauración y la habilitación de propiedades en condiciones de abandono o vacancia.
5. Establecer vínculos directos entre el desarrollo de los destinos turísticos, la inversión pública y el desarrollo comunitario mediante el uso de los recaudos generados por la industria para fiscalizar y mitigar los impactos negativos en la comunidad. A su vez, fomentar el manejo responsable y mantenimiento del inventario de estructuras destinada a estos usos.
6. Conservación de la presencia de una industria hotelera, hospederos, paradores y otras modalidades existentes, en especial aquellos que representan una empleomanía significativa en beneficio de poblaciones de ingresos bajos y medianos.
7. Creación y robustecimiento de componentes de transparencia y cumplimiento, incluyendo el reconocimiento de los derechos de propietarios e inquilinos.
8. El tratamiento que el gobierno le ha dado al uso de ACP es inconsistente. Por un lado, lo reconoce como un uso comercial de carácter turístico al incluirlo y cobijarlo contributivamente bajo el "room tax". Esto, directamente reconoce el uso de alquiler a corto plazo como un negocio de carácter comercial. Sin embargo, la permisión masiva y desproporcional de estos usos comerciales en zonas residenciales es un tratamiento inconsistente que atenta contra la naturaleza de las zonas residenciales o comunidades en Puerto Rico, entre otros.

MUNICIPIO DE CABO ROJO

Por su parte el Municipio de Cabo Rojo expreso que el pasado 27 de febrero de 2023 aprobó la Ordenanza Núm. 12, Serie 2022-2023 que persigue: *establecer un requerimiento de permiso municipal, mediante el pago de un cargo anual, para toda aquella actividad dedicada a la instalación de facilidades de alojamiento, según dicho término se define en esta Ordenanza, sea con fines recreativos, vacacionales, permanente u ocasional, residencial o negocio o cualquier otra actividad análoga, que estén actualmente establecidos o sean de nueva ubicación y establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; establecer la imposición de sanción administrativa a toda persona o negocio que incumpla con lo establecido en la presente Ordenanza y; para otros fines relacionados.*

 En su participación explicaron que era necesario y conveniente a los mejores intereses del municipio y de sus residentes regular este tipo de facilidades de alojamiento; y que han tomado las medidas pertinentes y facultadas en ley para atender el tema de los arrendamientos a corto plazo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, respalda los esfuerzos enmarcados en esta pieza legislativa y se suscribe al trabajo llevado a cabo por la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes. Entendemos que el Cuerpo Hermano realizó un análisis exhaustivo sobre la pieza

legislativa, tomando en consideración las recomendaciones de parte de todos los sectores o entidades consultadas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1557, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1557


1 DE NOVIEMBRE DE 2022

Presentado por el representante *Rivera Madera*

y suscrito por el representante *Sánchez Ayala*

Referido a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

LEY




Para crear la "Ley para Regular el Arrendamiento a Corto Plazo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 8, 24, 26, 27 y 28, y añadir el Artículo 24-A a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Impuesto por Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de asegurar la efectiva reglamentación y eficaz fiscalización del Arrendamiento a Corto Plazo en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del turismo y de la hospitalidad, ha representado para Puerto Rico uno de los sectores que ha demostrado un crecimiento sostenido en los pasados años. Los esfuerzos gubernamentales junto a los factores favorables del destino tales como el clima, la belleza natural y las facilidades marítimas, hacen del turismo una fuerza creadora de riqueza y generadora de múltiples oportunidades de trabajo para los puertorriqueños. Uno de los nichos que ha sobresalido recientemente es el de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (*short term rentals*), ejerciendo un rol muy importante en el desarrollo del turismo en Puerto Rico tanto interno como externo, y se vislumbra siga desempeñando un rol fundamental en el futuro.

Durante la pandemia del COVID-19, los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo jugaron un papel importante en momentos en que el alojamiento hotelero estaba limitado por restricciones gubernamentales y salubristas. Durante el año 2021 los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo representaron el veintiún por ciento (21%) de los ingresos remitidos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ("Compañía") por concepto del canon por ocupación de habitación en cumplimiento con la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" ("Ley 272-2003"). Por cuanto, es notable la contribución al fisco de las plataformas de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo provenientes de toda la industria turística.

Asimismo, este tipo de alojamiento ha impulsado el desarrollo del turismo en lugares de la Isla donde el ofrecimiento de alojamiento tradicional no llegaba, expandiendo y diversificando la oferta turística de hospedajes y experiencias. La mayoría de estos proveedores, dueños u operadores de alojamientos son ciudadanos puertorriqueños que alquilan sus propiedades para generar ingresos adicionales. Esto, además, provoca el desarrollo de economías locales en donde nuevos negocios y empleos surgen con el fin de atender a los huéspedes atraídos a zonas que simplemente no eran parte del sector del turismo.

 Esta actividad económica se ha convertido en una diversa, reflejando la contratación de personas para la limpieza de los alojamientos, gestión de finanzas, manejo de reservas, excursiones, entre otros servicios. Además, los anfitriones normalmente comparten recomendaciones de restaurantes, cafés, tiendas, boutiques, sitios de interés cultural y natural y esto, a su vez, se traduce en impacto económico dentro de las comunidades. Algunos anfitriones anuncian la casa donde ellos mismos viven, logrando maximizar ese activo propietario para suplementar sus ingresos. Un importante segmento de los anfitriones son mujeres además de una participación de adultos mayores de sesenta (60) años.

A nivel legislativo, la Ley 46-2017 enmendó la Ley 272-2003 con el fin de requerir que todo intermediario que ofrezca Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo y los proveedores, dueños u operadores de dichas propiedades estén obligados a cobrar, retener y pagar el canon por ocupación de habitación en cuanto a las transacciones hechas a través de plataformas digitales o de otra índole que sirvan como enlace entre éstos y el ocupante o huésped. Conforme a esta meta, las enmiendas introducidas bajo la Ley 46-2017 obligaron a los Intermediarios a requerir que los proveedores, dueños u operadores de propiedades utilizadas como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo se registren con la Compañía de Turismo y obtengan un Número de Identificación Contributiva propio previo a hacer negocios con éstos. Sin embargo, la Ley 46-2017 no reconoció apropiadamente a las plataformas digitales, entendiéndose como tales aquellas que por medio del internet o una aplicación tecnológica facilitan la puesta en contacto entre huéspedes y anfitriones.

Dicha Ley 46-2017 no reconoce que estas plataformas no hacen negocios en Puerto Rico pues los anfitriones y huéspedes acceden a sus servicios fuera de Puerto Rico. Aunque algunas de estas plataformas han entrado en acuerdos de cobro (*collection agreements*) por escrito con la Compañía mediante los cuales se han comprometido a cobrar, retener y remitir el impuesto sobre el canon de ocupación de habitación, hay otras plataformas digitales que no lo han hecho, y es necesario establecer un marco legal y reglamentario que incentive a que todas las plataformas entren en esos acuerdos para que en efecto requieran a aquellos dueños, agentes y administradores que sí operan el Alojamiento Suplementario a Corto Plazo a registrarse y obtener un Número de Identificación Contributiva antes de hacer transacciones bajo la plataforma digital.

Desde el 2017 han aumentado los ingresos producto del impuesto por canon de ocupación de habitaciones provenientes de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo. Gracias a las alianzas que se han podido lograr con las plataformas digitales que cobran y remiten el impuesto recaudado, se logra captar el impuesto de cada huésped que hace una transacción bajo dichas plataformas. Un marco reglamentario uniforme que mejor propicie el registro de todos estos alojamientos aumentará aún más los recaudos por concepto del canon de ocupación.

Tomando en cuenta el efecto positivo que los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo han tenido en las economías locales en donde operan y en el desarrollo del turismo en general, es crucial que se adopten las medidas necesarias para crear un marco legal y regulatorio que facilite que esa industria continúe su desarrollo de manera ágil mientras vele por mantener unos estándares de operación. El crecimiento de este sector ahora requiere que se establezca una ley especial que reconozca la dinámica particular entre las diferentes figuras que lo hacen posible que incluyen a anfitriones, intermediarios, plataformas, huéspedes, entre muchos otros mercados secundarios.

Resulta que, actualmente no existe ese marco jurídico que reglamente exclusivamente el sector de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, situación que ha provocado que los municipios establezcan mediante ordenanzas licencias y otros requisitos para operar. Sin embargo, el permitir que existan potencialmente 78 diferentes normas y licencias para operar pudiera tener el impacto adverso de confundir y de limitar el sector sin lograr los objetivos deseados. De ahí que, es importante establecer una política pública clara y un marco regulatorio uniforme que atienda ciertos estándares para la operación de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, mientras permita que el sector continúe su desarrollo y su contribución en recaudos al fisco.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta la Compañía de Turismo de Puerto Rico, como entidad líder en delinear la política pública de la industria de turismo, a implementar esta Ley. Es importante que los municipios puedan velar por el cumplimiento de esta Ley, por lo que se facultan a entrar en acuerdos de colaboración con la Compañía para fiscalizar el cumplimiento del registro impuesto bajo la Ley 272-2003.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para Regular el Arrendamiento a Corto Plazo en
3 Puerto Rico".


4 Sección 2.- Política Pública.

5 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico promueve una política pública para
6 fortalecer a la industria del turismo en Puerto Rico como mecanismo para impulsar el
7 desarrollo económico de nuestro País y sus ciudadanos. Como parte de dicha política
8 pública, Puerto Rico busca convertirse en una jurisdicción que promueve el desarrollo y
9 establecimiento de nuevas tendencias mundiales que traen mayores y mejores
10 oportunidades de negocios para los puertorriqueños.

11 La Compañía de Turismo de Puerto Rico, como la entidad gubernamental
12 encargada de promover la actividad turística, será la responsable de reglamentar los
13 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo en Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de
14 esta Ley. De esta manera, el Gobierno de Puerto Rico establece uniformidad, brinda
15 certeza a este componente económico, crea un marco regulatorio que atiende las
16 preocupaciones de diversos sectores y provee las herramientas necesarias para asegurar
17 los recaudos al fisco por concepto del canon por ocupación de habitación.

18 Sección 3.- Definiciones.

19 Las siguientes palabras o términos, cuando sean utilizados o se haga referencia a
20 los mismos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan:

- 1 (a) Acuerdo de Cobro (Collection Agreement) - Significa aquel acuerdo por
2 escrito entre una Plataforma y la Compañía de Turismo de mediante el cual
3 la Plataforma se compromete a cobrar, retener y remitir el Impuesto a la
4 Compañía de Turismo a nombre de los Anfitriones que posean un Número
5 de Identificación Contributiva. Dicho acuerdo deberá cumplir con los
6 términos y condiciones establecidos en esta Ley.
- 7 (b) Acuerdo de Colaboración – Significa aquel acuerdo por escrito entre un
8 Municipio y la Compañía de Turismo de a través del cual se le delega la
9 facultad de fiscalizar, a nombre de la Compañía de Turismo, el
10 cumplimiento con el requisito de registro impuesto en la Sección 6 de esta
11  Ley y en el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida
12 como “Ley del Impuesto por Canon por Ocupación de Habitación del
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, por parte de los Anfitriones que
14 operen un Alojamiento Suplementario a Corto Plazo dentro de la
15 demarcación territorial de dicho Municipio.
- 16 (c) Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (Short Term Rental) – Significa
17 actividad comercial, para efectos contributivos, únicamente para efectos
18 contributivos y no afectará la clasificación de la vivienda en otros aspectos
19 legales y regulatorios. de cualquier instalación, edificio o parte de un
20 edificio, dado en alquiler por un período de tiempo menor a noventa (90)
21 días, dedicado al alojamiento de personas mediante paga, cuya instalación,
22 edificio o parte de este no sea un hotel, condohotel, hotel todo incluido,


1 motel, Parador, pequeña hospedería, casa de hospedaje y/o hotel de
2 apartamentos. Dicho término incluirá, sin limitarse a, cualquier tipo de
3 propuesta de alojamiento alternativo como casas, apartamentos, cabañas,
4 villas, casas rodantes (móviles), flotantes, botes, entre otros conceptos de
5 arrendamientos, o cualquier espacio, y/o parte de estos que sea dado en
6 alquiler por un término menor de noventa (90) días.

7 (d) Anfitrión – Significará cualquier persona natural o jurídica que opere un
8 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo en Puerto Rico, incluyendo, pero
9 sin limitarse a, el dueño, agente, propietario, administrador, arrendatario,
10 o subarrendatario hipotecario de propiedades que se utilicen como
11 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo.

12 (e) Canon por Ocupación – Significa el Canon Por Ocupación de Habitación
13 según se define en el Artículo 2(8) de la Ley 272-2003, según enmendada.

14 (f) Certificado de Registro Hostelero – Significa aquel certificado expedido por
15 la Compañía a todo Anfitrión que esté debidamente registrado en el
16 Registro de Hosteleros a tenor con lo dispuesto en esta Ley y la Ley 272-
17 2003. Este certificado deberá exhibirse, en todo momento, en un lugar
18 visible a los Huéspedes. Un Alojamiento Suplementario a Corto Plazo no
19 podrá ser operado por un Anfitrión que no tenga a su nombre un
20 Certificado de Registro Hostelero.

21 (g) Compañía o Compañía de Turismo – Se refiere a la Compañía de Turismo
22 de Puerto Rico.

- 1 (h) Contribuyente – Significa el Hostelero que posee la obligación de cobrar,
2 retener y pagar el Impuesto.
- 3 (i) CRIM – Se refiere al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- 4 (j) Declaración – Significa la planilla del Impuesto que deberá ser
5 cumplimentada y radicada por el Contribuyente e incluye planilla,
6 declaración, anejo o lista, y cualquier enmienda o suplemento a los mismos.
- 7 (k) Declaración Informativa Mensual – Significa el informe mensual detallado
8 sobre las Tarifas cobradas por los Anfitriones que deberá ser
9 cumplimentado y radicado por aquellas Plataformas que no procesan
10 pagos. Dicho término incluye cualquier anejo, lista, enmienda o suplemento
11 del informe.
-  12 (l) Declaración Mensual Agregada – Significa el informe mensual del
13 Impuesto que deberá ser completado y radicado por las Plataformas
14 Cualificadas. Dicho término incluye cualquier anejo, lista, enmienda o
15 suplemento del informe.
- 16 (m) Habitación - Significa cualquier cuarto o aposento de cualquier clase en
17 cualquier parte o sección de una Hospedería, que se ofrezca o esté
18 disponible para su uso y disfrute con cualquier fin que no sea contrario a la
19 ley, reglamento u el orden público.
- 20 (n) Hostelero - Significa cualquier persona natural o jurídica que opere una
21 Hospedería en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, el dueño,
22 agente, propietario, operador, arrendatario, subarrendatario hipotecario,

1 tenedor de estos, proveedores, Intermediarios, o Anfitriones. Para efectos
2 de esta Ley, el término agente comprenderá a aquellos individuos
3 incluyendo, sin limitarse a, corredores de bienes raíces que gestionen el
4 cobro de un canon de arrendamiento por concepto de alquiler de
5 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo para el alojamiento de
6 Huéspedes.

7 (o) Hospedería – Significa cualquier instalación o edificio amueblado,
8 regularmente usado y mantenido abierto para el alojamiento de huéspedes
9 mediante el pago de un canon de alquiler, que derive sus ingresos del
10 alquiler o arrendamiento de habitaciones, y que dentro de sus ofrecimientos
11 provea tarifas de alquiler o arrendamiento computadas en forma diaria,
12 semanal, fraccional, o mediante un canon global por concepto de todo
13 incluido. El término Hospedería también incluirá hoteles, condohoteles,
14 hoteles todo incluido, moteles, Paradores, casas de huéspedes,
15 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), pequeñas
16 hospederías, casas de hospedaje, hoteles de apartamentos y facilidades
17 recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico.

19 (p) Huésped – Significa toda persona que, mediante el pago de una Tarifa, y en
20 virtud de cualquier arrendamiento, concesión, permiso, derecho de acceso,
21 licencia o bajo cualquier otro acuerdo o en cualquier forma, use, posea,
22 tenga derecho a usar o a poseer una Habitación.

- 1 (q) Impuesto – Significa el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de
2 Habitación, según se define en los Artículos 2(26) y 24 de la Ley 272-2003,
3 según enmendada.
- 4 (r) Intermediario – Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que no sea
5 considerada una Plataforma Cualificada que, por cualquier medio,
6 incluyendo el internet o cualquier aplicación tecnológica, ofrezca o facilite
7 la Ocupación entre Huéspedes y Hosteleros, aunque dicho intermediario
8 no opere, directa o indirectamente, tal propiedad utilizada como
9 Hospedería. Incluye, además, a personas naturales o jurídicas que
10 promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas
11 de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio
12 incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier aplicación tecnológica.
- 13 (s) Ley 272-2003 – Se refiere a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida
14 como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.
- 16 (t) Municipio - Es la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene
17 nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un
18 poder legislativo municipal y un poder ejecutivo municipal. Significará
19 cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado
20 de Puerto Rico.
- 21 (u) Municipio Cualificado – Se refiere a aquel Municipio que haya entrado en
22 un Acuerdo de Colaboración con la Compañía de Turismo y esté en

1 cumplimiento con las obligaciones allí dispuestas. Cualquier Municipio
2 Cualificado que se encuentre en incumplimiento con alguna disposición del
3 Acuerdo de Colaboración se considerará un Municipio No Cualificado.

4 (v) Municipio No Cualificado – Se refiere a aquel Municipio que no cuente con
5 un Acuerdo de Colaboración con la Compañía de Turismo.

6 (w) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea
7 asignado por la Compañía de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá
8 ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establece
9 por la Ley 272-2003. Tanto los Intermediarios como las Plataformas
10 Cualificadas tendrán la obligación de requerirle a los Hosteleros que se
11 registren con la Compañía de Turismo y obtengan un Número de
12 Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

13 (x) Ocupación - Significa el período durante el cual un Huésped usa o tiene el
14 derecho a usar o poseer, cualquier Habitación o Habitaciones, o el derecho
15 a usar y disfrutar de los servicios y facilidades inherentes al uso o posesión
16 de una Habitación.

17 (y) Plataforma – Significa cualquier persona natural o jurídica debidamente
18 autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que cuente con al menos un
19 agente residente en la Isla que, por medio del internet o cualquier aplicación
20 tecnológica, ofrezca o facilite la Ocupación entre Huéspedes y Anfitriones,
21 sin operar directa o indirectamente el Alojamiento Suplementario a Corto

1 Plazo, independientemente incluya o no la facilitación del cobro de Tarifas
2 y/o Impuesto a sus usuarios.

3 (z) Plataforma Cualificada – Se refiere a aquella Plataforma que haya entrado
4 en un Acuerdo de Cobro con la Compañía de Turismo conforme a los
5 términos y condiciones establecidos en esta Ley. Las Plataformas
6 Cualificadas no serán consideradas Intermediarios para propósitos de esta
7 Ley.

8 (aa) Plataforma No Cualificada – Se refiere a aquella Plataforma que no haya
9 entrado en un Acuerdo de Cobro con la Compañía de Turismo. Para
10 propósitos de esta Ley, las Plataformas No Cualificadas serán consideradas
11 Intermediarios.

12 (bb) Registro de Hosteleros – Se refiere a aquel registro creado y regulado por la
13 Compañía de Turismo mediante el Reglamento de Hospederías de Puerto
14 Rico.


15 (cc) Reglamento de Hospederías de Puerto Rico – Se refiere al Reglamento
16 Número 8856 publicado el 22 de noviembre de 2016 por la Compañía de
17 Turismo o su análogo.

18 (dd) Reglamento para los Alojamientos a Corto Plazo – Significa aquel
19 reglamento promulgado por la Compañía de Turismo para regular los
20 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, sujeto a las disposiciones
21 establecidas en esta Ley.

1 (ee) Tarifa - Significa el cargo cobrado por una Hospedería en forma diaria,
2 semanal, fraccional o mensual por concepto del Canon por Ocupación de
3 Habitación, y/o cualesquiera otros cargos, por concepto de la ocupación de
4 una Habitación, a base de una cantidad nominal expresada en dólares o en
5 una tasa porcentual. Dicho concepto incluirá el cargo global o agrupado
6 cobrado por un Hotel todo Incluido.

7 Sección 4.- Poderes y Facultades de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

8 A los fines de la aplicación e implementación de esta Ley, y en adición a
9 cualesquiera otros poderes y facultades establecidas en la misma, se faculta a la

 10 Compañía para:

- 11 (a) Redactar, aprobar y adoptar las reglas y reglamentos sobre los Alojamientos
12 Suplementarios a Corto Plazo en Puerto Rico, conforme a las disposiciones
13 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
14 Procedimiento Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y sujeto a las
15 limitaciones impuestas en esta Ley;
- 16 (b) Incluir a los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo en su plan de
17 mercadeo de actividad turística en Puerto Rico;
- 18 (c) Otorgar Acuerdos de Cobro con Plataformas, formalizar cualquier
19 instrumento relacionado y fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones
20 allí incluidas;
- 21 (d) Otorgar Acuerdos de Colaboración con los Municipios, a los fines de, pero
22 sin limitarse a, demarcar las zonas permitidas a realizar la actividad, para

1 efectos contributivos, comercial de alojamiento suplementario a corto plazo
2 según definida en esta ley; formalizar cualquier documento o instrumento
3 relacionado, tales como, pero sin limitarse a, ordenanzas que propendan la
4 sana convivencia; y fiscalizar el cumplimiento con las disposiciones allí
5 incluidas;

6 (e) Preparar y certificar las Declaraciones, Declaraciones Informativas
7 Mensuales, Declaraciones Mensuales Agregadas, planillas u otros
8 documentos relacionados a la administración y aplicación de esta Ley,
9 garantizando que dichas declaraciones y documentos puedan ser
10 tramitados por un sistema en línea;

11 (f) Imponer multas administrativas al amparo de esta Ley. La Compañía estará
12 facultada para conducir investigaciones e intervenciones en los
13 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo únicamente cuando estén
14 relacionadas a la imposición de alguna multa administrativa dispuesta en
15 esta Ley;

16 (g) Delegar a cualquier oficial, funcionario, o empleado de la Compañía
17 aquellas facultades y deberes, así como contratar o subcontratar las
18 personas o servicios que estime necesarios y convenientes para desempeñar
19 cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley. Los funcionarios y
20 empleados autorizados de la Compañía quedan facultados para intervenir
21 y/o citar a comparecer ante la Compañía a cualquier persona que viole
22 cualquier disposición de esta Ley o del reglamento aprobado a su amparo.

1 (h) La Compañía tendrá legitimación para solicitar a los tribunales que ordenen
2 el cese de actividades o actos que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley;
3 imponer y ordenar el pago de costas, abogados y honorarios de abogados,
4 así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y
5 consultivos relacionados a la orden solicitada.

6 Sección 5. – Estándares para la Operación de Alojamientos Suplementarios a Corto
7 Plazo.

8 (a) Estándares. Para operar un Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, todo
9 Anfitrión deberá cumplir con los siguientes estándares:

- 10 i. Requisito de Rotulación en el Interior de la Propiedad. En cada
11 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Anfitrión deberá exhibir,
12 en todo momento en un lugar visible a los Huéspedes (A) su
13 Certificado de Registro Hostalero, y (B) un letrero que incluya: (1) la
14 dirección física del Alojamiento Suplementario a Corto Plazo; y (2) los
15 números de teléfono de: (i) la línea de servicios de emergencias del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico (911), (ii) la Policía de Puerto
17 Rico, (iii) Bomberos de Puerto Rico, (iv) la línea de ayuda contra el
18 envenenamiento de la Administración de Recursos y Servicios de Salud
19 de los Estados Unidos (U.S. Health Resources & Services
20 Administration), y (v) la compañía que operará siete (7) días a la
21 semana, las veinticuatro (24) horas al día para presentar cualquier
22 reclamación o querrela.

- 1 ii. Plan de Manejo de Emergencias. Los Anfitriones deberán proveerle a
2 sus Huéspedes direcciones de páginas web (URL) que les provean
3 guías para la formulación de un plan de emergencia ante el posible
4 paso de un huracán. Estas direcciones incluyen, pero no se limitan, a
5 las páginas web (URL) de las siguientes agencias: (i) Negociado para el
6 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico,
7 (ii) Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), y (iii)
8 Oficina Nacional de Administración Oceánica y Atmosférica (NOAA).
- 9 iii. Detectores de humo, de monóxido de carbono y extintores de
10 incendios. Instalará detectores de humo y de monóxido de carbono y
11 extintores en cada Alojamiento Suplementario a Corto Plazo en
12 cumplimiento con los siguientes requisitos:
- 13 A. Detectores de humo. Los detectores de humos deberán estar
14 instalados en las paredes o en el techo de los Alojamientos
15 Suplementarios a Corto Plazo. El Anfitrión deberá asegurarse
16 que el Alojamiento Suplementario a Corto Plazo cuente con al
17 menos un (1) detector de humo. En el caso de que el Alojamiento
18 Suplementario a Corto Plazo cuente con escaleras, el Alojamiento
19 Suplementario a Corto Plazo deberá contar con un (1) detector de
20 humo en la parte superior de las mismas. No se permitirán
21 detectores de humo enchufables. El Anfitrión podrá instalar

1 detectores que incluyan tanto detectores de humo como
2 detectores de monóxido de carbono.

3 B. Detectores de Monóxido de Carbono. Los detectores de
4 monóxido de carbono deberán estar instalados en las paredes o
5 en el techo de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo. El
6 Anfitrión deberá instalar al menos un (1) detector de monóxido
7 de carbono. El Anfitrión podrá instalar detectores que incluyan
8 tanto detectores de humo como detectores de monóxido de
9 carbono. Esta cláusula (B) no aplicará si el Alojamiento
10 Suplementario a Corto Plazo no dispone de equipos que quemen
11 combustibles fósiles, hornos, y/o chimeneas.

12 C. Extintores de Incendios. Todos los extintores de incendios
13 portátiles deberán tener una clasificación mínima de 2A10BC y
14 estar en un lugar accesible para los Huéspedes. Si el Alojamiento
15 Suplementario a Corto Plazo tiene más de un nivel, el Anfitrión
16 deberá instalar un extintor de incendios portátil por cada nivel.
17 Además de los extintores requeridos por la oración anterior,
18 todas las áreas de cocina deberán tener un extintor de incendios
19 con clasificación mínima de 2A10BC en una ubicación
20 permanente, accesible y sin ningún tipo de obstrucción. Este
21 extintor no deberá estar instalado a menos de veinte (20) pies del
22 área de cocina. Bajo esta cláusula (C), "área de cocina" se refiere

1 a cocinas exteriores, cocinas interiores, áreas de barbacoa
2 permanentes y cualquier otra área que esté habilitada para
3 cocinar.

4 iv. Propiedades Cuyo Uso como Alojamiento Suplementarios a Corto
5 Plazo Está Prohibido. No podrá ofrecer ni utilizar como Alojamiento
6 Suplementario a Corto Plazo las siguientes propiedades:

7 A. Aquellas propiedades categorizadas como vivienda pública o de
8 estudiantes con alquiler controlado;

9 B. Aquellos apartamentos restringidos, según establecido por el
10 Artículo 40 de la Ley 129-2020, según enmendada. Los
11 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo no podrán interferir
12 con los reglamentos, normas y condiciones restrictivas que rigen
13 los Consejos de Titulares de una propiedad inmueble sometida
14 al Régimen de Propiedad Horizontal bajo la Ley 129-2020, o sus
15 leyes antecesoras;

16 C. Aquellas propiedades que se ubiquen dentro de complejos
17 residenciales en los cuales se prohíban expresamente los
18 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo mediante
19 condiciones restrictivas debidamente constituidas sobre dichas
20 propiedades; y

21 D. Se entenderá que no se podrá dedicar un edificio de más de seis
22 (6) unidades a uso exclusivo de Alojamientos Suplementarios a

1 Corto Plazo al mismo tiempo. Lo anterior no será de aplicación
2 a propiedades regidas bajo el régimen de propiedad horizontal.

3 E. Aquellas zonas delimitadas por los municipios conforme a lo
4 establecido en esta ley.

5 v. Prohibición de Actividades que Congregan Grandes Números de
6 Personas. No podrá anunciar, promover, autorizar, o permitir que un
7 Huésped o tercero anuncie, promueva o autorice, la celebración de un
8 evento especial en la propiedad utilizada como Alojamiento
9 Suplementario a Corto Plazo. Para propósitos de este párrafo, se
10 entenderá por "evento especial" una fiesta, boda, recepción, reunión,
11 despedida de soltero o soltera, o cualquier actividad similar que reúna
12 a un número de invitados que no son Huéspedes superior al número
13 de Huéspedes permitidos en la propiedad.

14 vi. Prohibición sobre Rotulación Comercial. No se permitirán la
15 instalación de anuncios ni propaganda comercial en el exterior de un
16 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, salvo que dicha propiedad
17 se ubique dentro de una zona comercial. Ningún Anfitrión podrá
18 instalar rótulos en la propiedad utilizada como Alojamiento
19 Suplementario a Corto Plazo que no cumplan con las disposiciones de
20 uso domiciliario para mantener el carácter residencial de la
21 comunidad donde se ubique.

1 vii. Estacionamientos. Siempre y cuando la propiedad cuente con
2 estacionamientos deberá identificar de manera clara y explícita al
3 menos un (1) espacio de estacionamiento por cada Alojamiento
4 Suplementario a Corto Plazo. Como regla general, el Alojamiento
5 Suplementario a Corto Plazo deberá contar con espacios de
6 estacionamiento funcionales dentro de la propiedad o en la acera
7 frente a la misma que atiendan la capacidad de ocupación del
8 alojamiento. De no contar con estacionamientos suficientes dentro de
9 la propiedad o la acera frente a la misma, el Anfitrión podrá identificar
10 espacios de estacionamiento públicos o privados adyacentes al
11 alojamiento. La rotulación de los estacionamientos bajo este inciso (vii)
12 deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el inciso (vi) del
13 párrafo (a) de esta Sección 5.

14 viii. Restricción de Ocupación. No podrá ofrecer ocupación de más de dos
15 (2) Huéspedes por cada dormitorio, sin incluir la cocina, de la
16 propiedad que comprenda el Alojamiento Suplementario a Corto
17 Plazo, más dos (2) Huéspedes adicionales. Independientemente del
18 número de dormitorios disponibles en una propiedad, un Anfitrión no
19 permitirá que más de dieciséis (16) Huéspedes ocupen
20 simultáneamente un Alojamiento Suplementario a Corto Plazo. El
21 Anfitrión deberá tomar todas las medidas razonables para garantizar
22 que el Alojamiento Suplementario a Corto Plazo no sea ocupado por

1 un número de Huéspedes que supere la ocupación máxima disponible
2 en dicha propiedad. .

3 ix. Restricción sobre Equipos de Sonido. El Anfitrión informará a los
4 Huéspedes para que no utilicen, equipos de sonido amplificados que
5 produzcan sonidos perceptibles más allá de los límites del
6 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo entre las 10:00pm y las
7 9:00am. Los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo estarán
8 sujetos a todos los reglamentos estatales y ordenanzas municipales,
9 que sean de aplicación general, para manejar los ruidos innecesarios y
10 mantener la paz vecinal.

11 x. Requisito de Toque de Queda. El Anfitrión informará a los Huéspedes
12 que no se permitirá la congregación de más de dieciséis (16) personas
13 en las áreas exteriores del Alojamiento Suplementario a Corto Plazo
14 Entre las 12:00am y las 9:00am.

15 xi. Recolección de Basura. El Anfitrión informará a los huéspedes que no
16 se podrá depositar basura fuera del Alojamiento Suplementario a
17 Corto Plazo si éste no dispone de contenedores suficientes para
18 almacenar basura de forma que no pueda ser percibida por el público.
19 Asimismo, deberá informarles que los contenedores de basura no
20 podrán colocarse en el exterior de la propiedad antes de las 7:00pm de
21 la noche anterior al día de recolección de basura programado por el
22 Municipio o su recolector designado.

- 1 xii. Instrucciones de los Anfitriones. Informará a sus Huéspedes sobre las
2 instrucciones y reglas que deberán seguir durante su estadía en el
3 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo. El Anfitrión deberá
4 mantener en un lugar visible del Alojamiento Suplementario a Corto
5 Plazo dichas instrucciones, las cuales incluirán, entre otras, todos las
6 normas, restricciones y condiciones establecidas en esta Sección 5.
- 7 xiii. Prohibición ante Discriminación. Ningún Anfitrión podrá discriminar
8 a cualquier Huésped o posible Huésped por motivos de raza, color,
9 sexo, identidad de género, edad, religión, discapacidad, origen
10 nacional, orientación sexual, estado civil, situación parental o posición
11 económica.
- 12 xiv. Designación de Persona Responsable. En el caso de que un Anfitrión
13 no pueda estar disponible para atender dudas o reclamaciones del
14 público, sus Huéspedes y/o la Compañía de Turismo dentro de un
15 periodo razonable, este deberá nombrar a una persona natural o
16 jurídica como representante autorizado de su Alojamiento
17 Suplementario a Corto Plazo para los siguientes propósitos:
- 18 A. Estar autorizado para tomar decisiones con relación a las
19 instalaciones del Alojamiento Suplementario a Corto Plazo y
20 los Huéspedes.

1 B. Estar disponible en todo momento, ya sea personalmente, por
2 teléfono o mediante correo electrónico, mientras el Alojamiento
3 Suplementario a Corto Plazo esté ocupado por Huéspedes.

4 C. Atender cualquier pregunta, reclamación o inquietud por parte
5 de los vecinos, los Huéspedes, el Municipio y/o la Compañía
6 de Turismo. En el caso de que el Director de la Compañía y/o
7 el Municipio, o sus respectivos designados, se comuniquen con
8 el representante autorizado para solicitar su presencia en el
9 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, dicho representante
10 deberá estar en las instalaciones dentro de un plazo igual o
11 menor a una (1) hora desde que se comunicó con el Director de
12 la Compañía, el Municipio o sus respectivos designados.

13 D. Recibir las notificaciones de citación por cualquier infracción
14 cometida en las instalaciones del Alojamiento Suplementario a
15 Corto Plazo.

16 xv. Deberá mantener una póliza de seguro de responsabilidad civil
17 (General Liability Insurance), de no menos de doscientos cincuenta
18 mil (250,000) dólares para cubrir cada Alojamiento Suplementario a
19 Corto Plazo, excepto en los casos que dicho Alojamiento se ofrezca
20 únicamente a través de Plataformas Cualificadas que mantengan una
21 cobertura igual o mayor. Dicha cobertura deberá defender e
22 indemnizar al Anfitrión o a cualquier Huésped por lesiones corporales

1 o daños a la propiedad derivados del Alojamiento Suplementario a
2 Corto Plazo.

3 A. Relevo sobre póliza de Seguro. Un Anfitrión podrá relevarse de
4 obtener una póliza de seguro bajo este inciso, siempre y cuando
5 esté operando exclusivamente a través de una Plataforma
6 Cualificada y esta información surja de su solicitud de
7 inscripción en el Registro de Hosteleros.

8 (b) Permiso de Uso ó la factura de servicios de Acueductos ó Energía Eléctrica.

9 (c) Registro de Comerciante. Para que el Anfitrión pueda operar un Alojamiento a
10 Corto Plazo, deberá contar con un registro de comerciante emitido por el
11 departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para
12 estos fines.

13 Sección 6.- Responsabilidad de Retener y Remitir a la Compañía de Turismo el
14 Impuesto.

15 (a) Responsabilidad del Anfitrión. Sujeto a lo establecido en la Sección 7 de esta
16 Ley, el Anfitrión tendrá la obligación de:

17 i. Obtener un Número de Identificación Contributiva y registrarse con
18 la Compañía de Turismo en el Registro de Hosteleros para obtener
19 un Certificado de Registro Hostelero previo a la operación de un
20 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, conforme a lo establecido
21 en esta Ley en y en el Artículo 26 de la Ley 272-2003. Todo Anfitrión
22 deberá asegurarse que la información suministrada por éste e


1 incluida en el Registro de Hosteleros represente la realidad de sus
2 operaciones en todo momento. En el caso de que tal realidad cambie,
3 el Anfitrión deberá actualizar la información suministrada según lo
4 dispuesto en la Sección 7(e)(ii), de manera que la Compañía de
5 Turismo pueda reflejar dicho cambio en el Registro de Hosteleros.

6 ii. Recaudar, retener y remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto,
7 conforme a lo establecido en el Artículo 27(A) y el Artículo 28 de la
8 Ley 272-2003, excepto cuando éste utilice exclusivamente una
9 Plataforma Cualificada ya que en estos casos será la Plataforma
10 Cualificada la obligada a recaudar, retener y remitir el Impuesto a la
11 Compañía de Turismo; y

12 iii. Prestar una fianza de hasta cinco mil (5,000.00) dólares a la
13 Compañía de Turismo para garantizar el pago a tiempo del
14 Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas
15 administrativas que se le impongan a este a causa de violaciones a
16 las disposiciones de la Ley 272-2003, según dispuesto en el Artículo
17 27(B) de la Ley 272-2003. Este requisito de fianza no le aplicará a
18 aquellos Anfitriones que ofrezcan sus Alojamientos a Corto Plazo
19 exclusivamente a través de Plataformas Cualificadas y así lo
20 certifiquen en su solicitud de inscripción al Registro de Hosteleros.

21 (b) Declaración. Todo Anfitrión que no opere exclusivamente a través de
22 Plataformas Cualificadas deberá declarar sus entradas por concepto del

1 Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por
2 la Oficina de Turismo para ese propósito. Las entradas por concepto del
3 Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en
4 o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se recaude dicho
5 Impuesto. Esta Declaración deberá acompañar la remesa mensual
6 recaudada, exceptuando aquella porción de la remesa que haya sido
7 recaudada, retenida y remitida por Plataformas Cualificadas. De la misma
8 manera, todo Anfitrión obligado a radicar esta Declaración deberá certificar
9 en la misma que ha cumplido con los estándares exigidos por la Sección 5
10 de esta Ley a todo Alojamiento Suplementario a Corto Plazo.

 11 Sección 7. - Acuerdos de Cobro.

- 12 (a) Acuerdo de Cobro. La Compañía de Turismo podrá entrar en un Acuerdo
13 de Cobro con las Plataformas, en donde dicha Plataforma se comprometerá
14 a cobrar, retener y remitir el Impuesto a la Compañía de Turismo a nombre
15 de los Anfitriones. Aquella Plataforma que cuente con un Acuerdo de
16 Cobro en conformidad con esta Ley será considerada una Plataforma
17 Cualificada.
- 18 (b) Requisitos. Como requisito para su validez, el Acuerdo de Cobro deberá
19 incluir, al menos, las siguientes disposiciones:
- 20 i. La Plataforma se comprometerá a recaudar, retener y remitir a la
21 Compañía de Turismo el Impuesto a nombre de los Anfitriones, en

- 1 los mismos términos y condiciones establecidos en el Artículo 28(A)
2 de la Ley 272-2003.
- 3 ii. La Plataforma se obligará a declarar mensualmente las entradas por
4 concepto del Canon por Ocupación pagados a los Anfitriones
5 utilizando la Declaración Mensual Agregada provista por la
6 Compañía de Turismo para ese propósito.
- 7 iii. Toda Plataforma exigirá que los Anfitriones provean un Número de
8 Identificación Contributiva en los anuncios y/o publicaciones de sus
9 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, en cumplimiento con el
10 Artículo 26 de la Ley 272-2003.
- 11 iv. La Plataforma deberá mantener una póliza de seguro de
12 responsabilidad civil (General Liability Insurance), de no menos de
13 doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para cubrir cada
14 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo. Dicha cobertura
15 defenderá e indemnizará al Anfitrión o a cualquier Huésped, o a sus
16 acompañantes registrados; por lesiones corporales o daños a la
17 propiedad derivados del Alojamiento Suplementario a Corto Plazo.
- 18 v. El Acuerdo de Cobro deberá incluir, como mínimo, una cláusula de
19 terminación que le permita a la Compañía de Turismo terminar el
20 acuerdo si notifica por escrito a la Plataforma sobre algún
21 incumplimiento con las disposiciones incluidas en este inciso (i) y la

1 misma no toma acción correctiva dentro de noventa (90) días desde
2 que recibió dicha notificación.

3 (c) Ocupación de otros tipos de Hospederías. En el caso de aquellas
4 Plataformas que, adicionalmente a facilitar la Ocupación de Alojamientos
5 Suplementarios a Corto Plazo, faciliten la Ocupación en otros tipos de
6 Hospederías, podrán también incluir en el Acuerdo de Cobro la obligación
7 de recaudar, retener y remitir a la Compañía de Turismo el Impuesto
8 correspondiente a dichas transacciones, sujeto a los mismos términos y
9 condiciones que se establecen en esta Ley.

10 (d) Declaración Mensual Agregada. Las Plataformas Cualificadas estarán
11 obligadas a presentar mensualmente ante la Compañía de Turismo la
12 Declaración Mensual Agregada. Esta declaración deberá incluir el importe
13 total de Impuesto recaudado por Municipio por concepto de la Ocupación
14 de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo. La Plataforma Cualificada
15 deberá radicar dicha Declaración Mensual Agregada ante la Compañía de
16 Turismo en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se recaude
17 dicho Impuesto, junto con la remesa mensual correspondiente.

18 (e) Exención sobre las Responsabilidades del Anfitrión.

19 i. Exención. Sujeto a lo establecido en el inciso (ii) a continuación, todo
20 Anfitrión que opere exclusivamente a través de Plataformas
21 Cualificadas no estará obligado a:

- 1 A. Prestar la fianza de hasta cinco mil (5,000) dólares ante la
2 Compañía de Turismo, según exigido en la Sección 6(a)(iii) de
3 esta Ley;
- 4 B. Obtener la póliza de seguro requerida en la Sección 5(a)(xv)
5 de esta Ley; y
- 6 C. Recaudar, retener y remitir a la Compañía de Turismo el
7 Impuesto, conforme a lo establecido en el Artículo 27(A) y el
8 Artículo 28 de la Ley 272-2003, incluyendo la radicación de la
9 Declaración.

- 10 ii. Obligación de Informar. En el caso de que un Anfitrión cese de
11 operar exclusivamente a través de Plataformas Cualificadas, y opere
12 simultáneamente a través de Plataformas Cualificadas y Plataformas
13 No Cualificadas u otros Intermediarios, dicho Anfitrión tendrá la
14 obligación de notificar a la Compañía de Turismo sobre tal cambio.
15 Aquel Anfitrión que cese de operar exclusivamente a través de
16 Plataformas Cualificadas y no complete la debida notificación con la
17 Compañía de Turismo podrá estar sujeto a una multa
18 administrativa, según lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley.
19 Desde el momento que un Anfitrión realice tal notificación ante la
20 Compañía de Turismo, no será elegible para disfrutar de las
21 exenciones establecidas en el inciso (i) de este párrafo durante el

1 periodo en el que no se encuentre operando exclusivamente a través
2 de Plataformas Cualificadas.

- 3 (f) Medidas de Cumplimiento. Para facilitar el cumplimiento de las
4 obligaciones dispuestas en esta Sección 7, la Compañía de Turismo deberá
5 publicar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la vigencia de
6 esta Ley, una tabla, bosquejo, o cualquier ilustración que entienda
7 conveniente, en donde enliste, de manera comparativa, las obligaciones de
8 un Anfitrión que utiliza exclusivamente Plataformas Cualificadas y las
9 obligaciones de los demás Anfitriones.

10 Sección 8. – Plataformas que no procesan pagos.


11 (a) Obligación. Aquellas Plataformas que no procesen pagos, estarán obligadas
12 a presentar ante la Compañía de Turismo la Declaración Informativa
13 Mensual provista por la Compañía de Turismo para ese propósito.

14 (b) Declaración Informativa Mensual. Con el propósito de facilitar la
15 recaudación y retención del Impuesto por parte de la Compañía de
16 Turismo, toda Plataforma deberá proveer, mediante la Declaración
17 Informativa Mensual, la siguiente información detallada con relación a
18 aquellas transacciones a través de las cuales no se procesaron pagos:

- 19 i. Número de Identificación Contributiva de cada Anfitrión;
20 ii. La dirección física de cada Alojamiento Suplementario a Corto Plazo;
21 y

1 iii. Las Tarifas recaudadas por concepto de cada Alojamiento
2 Suplementario a Corto Plazo durante el mes correspondiente.

3 (c) Término. Toda Plataforma que, de acuerdo con esta Sección 8, esté obligada
4 a radicar mensualmente ante la Compañía de Turismo la Declaración
5 Informativa Mensual, deberá presentar dicho informe mensual en o antes
6 del décimo (10) día del mes siguiente al que ocurra las transacciones
7 correspondientes.

8 (d) Responsabilidad Solidaria. Toda Plataforma que, de acuerdo con esta
9 Sección 8, esté obligada a radicar mensualmente ante la Compañía de
10 Turismo la Declaración Informativa Mensual, y no cumpla o cumpla
 11 parcialmente con dicha obligación, será considerada responsable
12 solidariamente ante la Compañía de Turismo quien podrá ir contra dicha
13 Plataforma para cobrar aquellos impuestos debidos y no pagados por los
14 Anfitriones que utilizan sus servicios.

15 (e) Obligación de retener, remitir y declarar el Impuesto. Excepto en aquellos
16 casos en donde la Compañía de Turismo logre cobrar el Impuesto por parte
17 de una Plataforma de acuerdo con el párrafo (d) de esta Sección, nada de lo
18 dispuesto en esta Sección 8 libera al Anfitrión de su obligación de retener,
19 remitir y declarar ante la Compañía de Turismo el Impuesto
20 correspondiente a las transacciones donde no hubo procesamiento de pago
21 y/o retención de Impuesto por parte de la Plataforma, según establecido en

1 el párrafo (b) de la Sección 6 de esta Ley y en el Artículo 28 de la Ley 272-
2 2003.

3 Sección 9. – Divulgación de Información – Plataformas.

4 (a) Divulgación de Información. Con el propósito de facilitar la fiscalización de
5 esta Ley, toda Plataforma tendrá la obligación de poner a disposición de la
6 Compañía de Turismo los siguientes recursos:

- 7 i. Un sistema en línea en donde la Compañía de Turismo podrá acceder
8 el Número de Identificación Contributiva provisto para cada
9 Anfitrión; y
10 ii. La dirección única y específica (URL) del anuncio y/o publicación del
11 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo de cada Anfitrión.

12 Sección 10. – Medidas de Cumplimiento; Multas Administrativas.

13 (a) La Compañía de Turismo y los Municipios Cualificados, según aplique
14 quedan por la presente autorizados a imponer y cobrar las siguientes
15 multas administrativas:

- 16 i. Cualquier Anfitrión que no cuente con un Número de Identificación
17 Contributiva, y se encuentre operando un Alojamiento Suplementario
18 a Corto Plazo en violación de las disposiciones de la Sección 6 (a)(i),
19 podrá estar sujeto a una multa administrativa de quinientos (500)
20 dólares por cada Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, si a los
21 treinta (30) días de haber sido notificado de su incumplimiento por la
22 Compañía de Turismo o un Municipio Cualificado aún no ha sometido

1 una solicitud para ser inscrito en el Registro de Hosteleros. Luego de
2 transcurridos estos treinta (30) días, cada día que subsista la infracción
3 se entenderá como una violación por separado sujeta a una multa
4 administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares por cada
5 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo hasta un máximo de
6 veinticinco mil (25,000) dólares. Las multas administrativas dispuestas
7 en este inciso (i) serán en adición a cualquier multa administrativa,
8 cargo o penalidad autorizada por la Ley 272-2003 con relación al
9 incumplimiento del pago del Impuesto.

- 10 ii. Cualquier Intermediario que no le requiera a un Anfitrión que provea
11 un Número de Identificación Contributiva, según lo dispuesto en el
12 Artículo 26 de la Ley 272-2003, podrá estar sujeto a una multa
13 administrativa de quinientos (500) dólares por cada Anfitrión a quien
14 no se lo requiera, si a los treinta (30) días de haber sido notificado de su
15 incumplimiento por la Compañía de Turismo o un Municipio
16 Cualificado aún no se ha corregido la falta. Luego de transcurridos
17 estos treinta (30) días, cada día que subsista la infracción se entenderá
18 como una violación por separado sujeta a una multa administrativa de
19 doscientos cincuenta (250) dólares por cada Anfitrión a quien no se lo
20 requiera hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares. Las
21 multas administrativas dispuestas en este inciso (i) serán en adición a

1 cualquier multa administrativa, cargo o penalidad autorizada por la
2 Ley 272-2003 con relación al incumplimiento del pago del Impuesto.

3 iii. Todo Anfitrión que se encuentre operando un Alojamiento
4 Suplementario a Corto Plazo que no cumpla con los estándares
5 requeridos en la Sección 5(a), podrá estar sujeto a una multa
6 administrativa de quinientos (500) dólares por cada estándar
7 violentado. Se entenderá que cada día que subsista la infracción de
8 cualquier estándar mencionado en la Sección 5(a) se considerará como
9 una violación por separado sujeta a una multa administrativa de
10 doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de veinticinco mil
11 (25,000) dólares.

12 iv. En caso de que cualquier Anfitrión o Intermediario dejare de remitir el
13 Impuesto a la Compañía de Turismo, según requerido por esta Ley y la
14 Ley 272-2003, la Compañía de Turismo podrá imponer una multa
15 administrativa de mil (1,000) dólares por la primera infracción. Se
16 entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como
17 una violación por separado sujeta a una multa administrativa de mil
18 (1,000) dólares hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.
19 Dicha multa administrativa deberá ser pagada además de cualesquiera
20 otras penalidades, recargos, o intereses que sean impuestos conforme a
21 la Ley 272-2003.

1 v. Todo Anfitrión que cese de operar exclusivamente con Plataformas
2 Cualificadas y no le notifique inmediatamente a la Compañía de
3 Turismo sobre tal cambio de circunstancias, según requerido en la
4 Sección 7(e)(ii) de esta Ley, podrá estar sujeto a una multa
5 administrativa de quinientos (500) dólares si a los treinta (30) días de
6 haber sido notificado de su incumplimiento por la Compañía de
7 Turismo aún no ha sometido su notificación para actualizar su
8 información en el Registro de Hosteleros. Luego de transcurridos estos
9 treinta (30) días, cada día que subsista la infracción se entenderá como
10 una violación por separado sujeta a una multa administrativa de
11 doscientos cincuenta (250) dólares hasta un máximo de veinticinco mil
12 (25,000) dólares.

13 (b) Revisión de multas administrativas. La Compañía de Turismo y los
14 municipios Cualificados deberán adoptar mediante reglamento un
15 procedimiento uniforme para la imposición y revisión de multas
16 administrativas que contenga las garantías del debido proceso de ley en su
17 vertiente sustantiva, según requerido en la Ley 38-2017, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de
19 Puerto Rico".

20 (c) Acuerdo de Colaboración con los Municipios. Para asegurar la fiscalización
21 eficiente del cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, la Compañía
22 de Turismo otorgará Acuerdos de Colaboración con los Municipios, para

1 (i) delegar en éstos la facultad de imponer y cobrar, las multas
2 administrativas señaladas en la Sección 10 con relación a aquellos
3 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo que estén ubicados dentro de
4 su demarcación territorial. Aquel Municipio que cuente con un Acuerdo de
5 Colaboración bajo este párrafo (c) será considerado un Municipio
6 Cualificado. No obstante lo anterior, tanto los Municipios Cualificados
7 como los Municipios No Cualificados estarán facultados para conducir
8 investigaciones e intervenciones en los Alojamientos Suplementarios a
9 Corto Plazo que estén ubicados dentro de su demarcación territorial
10 únicamente cuando estén relacionadas a la imposición de las multas
11 administrativas dispuestas en esta Sección, con la excepción de que los
12 Municipios No Cualificados no recibirán directamente los fondos
13 recaudados por la imposición de las multas administrativas señaladas en la
14 Sección 10 de esta Ley.

15 (d) Mecanismos de Participación Ciudadana. Los ciudadanos de los
16 Municipios Cualificados en donde se encuentren los Alojamientos
17 Suplementarios a Corto Plazo podrán presentar querellas ante el Municipio
18 correspondiente para alegar cualquier violación al requisito de registro
19 dispuesto en el inciso (a)(i) de esta Sección y a los estándares mínimos
20 señalados en el párrafo (a) de la Sección 5. Los Municipios Cualificados
21 deberán tomar acción, a tenor con lo establecido en esta Ley, dentro de los
22 treinta (30) días de la presentación de la querella provista por este párrafo

1 (d). Cualquier Municipio No Cualificado que reciba una querrela a tenor
2 con este párrafo por parte de sus ciudadanos tendrá un término de quince
3 (15) días para notificarle a la Compañía de Turismo la violación reportada.
4 La Compañía tendrá la obligación de tomar acción, a tenor con lo
5 establecido en esta Ley, dentro de los treinta (30) días de la notificación de
6 la querrela por parte del Municipio No Cualificado.

7 (e) Revocación de Certificado de Registro Hostelero. La Compañía procederá
8 a revocar el Certificado de Registro Hostelero a todo Anfitrión que alcance
9 el máximo de veinticinco mil (25,000) dólares señalado para cualquier
10 multa administrativa mencionada en el párrafo (a) de esta Sección 10, si la
11 respectiva violación subsiste una vez alcanzado dicho límite. Una vez
12 revocado el Certificado de Registro Hostelero, el Anfitrión deberá esperar
13 un periodo de (1) año desde la fecha de revocación para poder solicitar un
14 nuevo certificado. Si el Certificado de Registro Hostelero es revocado por
15 una segunda (2da) vez, el Anfitrión deberá esperar un periodo de tres (3)
16 años desde la fecha de revocación para poder solicitar un nuevo certificado.

17 i. Notificación. La Compañía de Turismo entregará al Anfitrión un
18 aviso por escrito notificando la revocación del Certificado de Registro
19 Hostelero, las disposiciones legales específicas presuntamente
20 infringidas por el Anfitrión, y el derecho del Anfitrión a impugnar la
21 revocación dentro de un plazo de quince (15) días desde la fecha de
22 recibo de la notificación. Esta notificación deberá ser entregada al

1 Anfiterión mediante correo certificado y correo electrónico a la
2 dirección postal y dirección electrónica especificadas por el Anfiterión
3 en su solicitud de inscripción al Registro de Hosteleros.

4 ii. Apelación; Vista Administrativa. El Anfiterión dispondrá de quince
5 (15) días a partir de la fecha de recibo de la notificación para notificar
6 a la Compañía de Turismo su impugnación a la orden de revocación
7 de su Certificado de Registro Hostelero. Dentro de un término de
8 treinta (30) días desde que el Anfiterión presenta su impugnación, la
9 Compañía de Turismo celebrará una vista administrativa para
10 atender el recurso presentado por el Anfiterión. La revocación del
11 Certificado de Registro Hostelero se considerará final y firme una vez
12 la Compañía de Turismo notifique su decisión final sobre el recurso
13 apelativo presentado por el Anfiterión.

14 Sección 11. – Facultad de la Compañía de Turismo para Reglamentar los
15 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo.

16 (a) Aplicabilidad de los Reglamentos Vigentes. Todo reglamento emitido por
17 la Compañía de Turismo previo a la aprobación de esta Ley quedará
18 derogado únicamente en lo que respecta a la reglamentación relacionada a
19 los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo. Para propósitos de este
20 párrafo (a), se entenderá por “reglamentación relacionada a los
21 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo”, pero sin limitarse, aquellas
22 provisiones relacionadas a las Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo

1 que se encuentran en los Capítulos I, II, y VIII del Reglamento de
2 Hospederías de Puerto Rico, sujeto a lo dispuesto en el siguiente inciso

3 (a)(i):

4 i. Registro de Hosteleros. No obstante, lo dispuesto en el párrafo (a) de
5 esta Sección, las disposiciones sobre el Registro de Hosteleros
6 dispuestas en el Reglamento de Hospederías de Puerto Rico
7 continuarán vigentes para propósitos de cumplir con el requisito de
8 registro de los Anfitriones, establecido en la Ley 272-2003 y reiterado
9 en las disposiciones de esta Ley, siempre y cuando dichas
10 disposiciones no sean incompatibles con lo aquí establecido.

11 A. La Compañía de Turismo deberá asegurarse que el formato
12 de la solicitud disponible para inscribirse en el Registro de
13 Hosteleros le solicite a todo Anfitrión lo siguiente:

- 14 1. Nombre legal, nombre jurídico y/o nombre comercial,
15 según aplique;
- 16 2. Seguro Social Individual o Patronal, según sea el caso;
- 17 3. Nombre del agente residente.
- 18 4. Dirección postal del agente residente.
- 19 5. Dirección física del agente residente.
- 20 6. Dirección postal donde desee recibir toda
21 correspondencia enviada por la Compañía de Turismo;

- 1 7. Dirección física del Alojamiento Suplementario a Corto
- 2 Plazo;
- 3 8. Número de teléfono;
- 4 9. Correo electrónico;
- 5 10. Fecha de comienzo de operaciones;
- 6 11. Nombre y teléfono de una persona contacto;
- 7 12. El número de catastro asignado a la propiedad utilizada
- 8 como Alojamiento Suplementario a Corto Plazo junto
- 9 con cualquier información que le facilite al CRIM la
- 10 identificación de esta;
- 11 13. Número de Identificación, en el caso de personas
- 12 naturales;
- 13 14. Número del documento de organización corporativa, en
- 14 el caso de personas jurídicas;
- 15 15. Tipo de Plataforma o Intermediario que estará
- 16 utilizando para operar su Alojamiento a Corto Plazo, si
- 17 alguno (Plataforma Cualificada, o Plataforma No
- 18 Cualificada u otro tipo de Intermediario);
- 19 16. Declaración bajo juramento sobre el cumplimiento con
- 20 los estándares exigidos en la Sección 5 de esta Ley para
- 21 operar todo Alojamiento Suplementario a Corto Plazo;

1 17. Certificado de Registro de Comerciante, evidencia del
2 municipio donde ubique el Alojamiento a Corto Plazo,
3 donde evidencie que el Alojamiento a Corto Plazo está
4 debidamente registrado en el registro de patente del
5 municipio correspondiente, una Certificación de Valores
6 del CRIM y una Certificación de Deuda por Todos los
7 Conceptos del Crim; y

8 18. Declaración bajo juramento sobre la veracidad e
9 integridad de la información suministrada en la solicitud
10 de registro y en todos sus anejos.

11 B. La Compañía de Turismo deberá promover la emisión
12 eficiente de los Números de Identificación Contributiva. Por
13 emisión eficiente se entenderá que la Compañía de Turismo
14 no podrá tardar más de quince (15) días en emitir un Número
15 de Identificación Contributiva a todo Anfitrión que cumplan
16 con los requisitos establecidos en la cláusula (A) de este inciso
17 (i). La Compañía de Turismo no negará la emisión de
18 Números de Identificación Contributiva basándose en la falta
19 de información o documentos que no están señalados en la
20 cláusula (A) de este inciso (i). En el caso de que la Compañía
21 de Turismo no emita el Número de Identificación
22 Contributiva a un Anfitrión en el término de quince (15) días,

1 dicho Anfitrión podrá operar su Alojamiento Suplementario
2 a Corto Plazo sin el riesgo de penalidad o multa
3 administrativa.

4 C. Una vez emitido el Número de Identificación Contributiva, la
5 Compañía expedirá simultáneamente y de manera electrónica a los
6 Anfitriones un Certificado de Registro Hostelero, incluyendo, pero
7 sin limitar, el nombre del Anfitrión y su Número de Identificación
8 Contributiva. Un Anfitrión no podrá operar un Alojamiento
9 Suplementario a Corto Plazo sin contar un Certificado de Registro
10 Hostelero, salvo que la Compañía de Turismo no cumpla con el
11 procedimiento establecido en la cláusula (B) anterior y no expida
12 dicho certificado dentro del plazo de quince (15) días. No obstante
13 lo anterior, una vez la Compañía de Turismo expida el Certificado
14 de Registro Hostelero correspondiente, el Anfitrión deberá exhibir
15 dicho certificado en un lugar visible en el interior de su
16 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo.

17 (b) Facultad para Reglamentar. La Compañía de Turismo tendrá la facultad
18 exclusiva para reglamentar los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo
19 ubicados en todos los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
20 a tenor con lo dispuesto en esta Ley, sujeto a lo establecido en los párrafos
21 (c) y (d) de esta Sección. Dicho Reglamento para Alojamientos
22 Suplementarios a Corto Plazo deberá ser publicado por la Compañía de

1 Turismo, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada,
2 conocido como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
3 Gobierno de Puerto Rico", dentro de un término de ciento ochenta (180)
4 días contados desde la fecha de vigencia de esta Ley.

5 (c) Limitaciones en la Reglamentación sobre Alojamientos Suplementarios a
6 Corto Plazo. La Compañía de Turismo podrá reglamentar los Alojamientos
7 Suplementarios a Corto Plazo únicamente para los siguientes propósitos:

8 i. Establecer normas para facilitar la fiscalización de los Anfitriones con
9 relación al cumplimiento de los estándares requeridos para la
10 operación de los Alojamientos a Corto Plazo, según dispuestos en la
11 Sección 5 de esta Ley.

12 ii. Reglamentar el procedimiento para la inscripción de los Anfitriones en
13 el Registro de Hosteleros y la emisión del Número de Identificación
14 Contributiva correspondiente, sujeto a lo señalado en inciso (a) de esta
15 Sección.

16 iii. Establecer los procedimientos adecuados para sancionar, imponer y
17 cobrar multas por:

18 A. El incumplimiento con el requisito de inscripción en el Registro de
19 Hosteleros por parte de los Anfitriones.

20 B. Presentación de declaraciones o documentos falsos en relación con
21 los estándares que debe mantener un Anfitrión para operar un

1 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, conforme a lo dispuesto
2 en la Sección 5 de esta Ley.

3 C. No mantener actualizados sus datos en el Registro de Hosteleros e
4 incumplir con el requisito de notificación establecido en la Sección
5 7€(ii) de esta Ley.

6 D. En el caso del incumplimiento con la obligación de remitir el
7 Impuesto por parte de los Anfitriones e Intermediarios, la
8 Compañía de Turismo se registrará por los Artículos 46, 47, y 48 de la
9 Ley 272-2003, o cualquier otra disposición aplicable de dicha ley.

10 iv. Establecer los procedimientos a seguir para la imposición de las
11 multas administrativas establecidas en esta Ley y el proceso de
12 revocación del Certificado de Registro Hostelero establecido en el
13 párrafo (e) de la Sección 10 de esta Ley.

14 v. Establecer las disposiciones a seguir en cualquier procedimiento
15 adjudicativo que surja con relación a cualquier incumplimiento con los
16 estándares requeridos en la Sección 5 de esta Ley y la revocación del
17 Certificado de Registro Hostelero establecida en el párrafo (e) de la
18 Sección 10 de esta Ley. Los procedimientos adjudicativos relacionados
19 a las obligaciones establecidas en la Sección 6 de esta Ley se registrarán
20 por aquellos reglamentos adoptados por la Compañía de Turismo bajo
21 la facultad delegada por la Ley 272-2003 a esos efectos.

1 vi Ninguna agencia, incluyendo a la Compañía de Turismo,
2 instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o
3 Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá adoptar
4 reglamentos u ordenanzas que tengan el efecto de prohibir los
5 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo en Puerto Rico.

6 Sección 12. – Divulgación de Información - Compañía de Turismo.

7 (a) Lista de Plataformas. Para asegurar la divulgación de información pública,
8 la Compañía de Turismo deberá crear y publicar en la página web oficial
9 de la agencia una lista de las Plataformas Cualificadas y No Cualificadas.
10 La información en esta página web debe ser actualizada trimestralmente.

11 (b) Informe Trimestral. Cuatro (4) veces a lo largo de cada año fiscal, la
12 Compañía de Turismo presentará ante las Secretarías de los Cuerpos de la
13 Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe
14 trimestral incluyendo, pero sin limitarse:

15 i. El total de ingresos recaudados por concepto del Impuesto sobre
16 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo;

17 ii. El total de ingresos recaudados mediante Plataformas Cualificadas por
18 concepto del Impuesto sobre Alojamientos Suplementarios a Corto
19 Plazo;

20 iii. Lista de Plataformas Cualificadas y Plataformas No Cualificadas;

21 iv. Resumen de las medidas tomadas por la Compañía de Turismo para
22 auditar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, incluyendo

1 un resumen de las multas administrativas impuestas por cada
2 Municipio Cualificado y por la Compañía de Turismo, si alguna;

3 v. Estimado de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo que se
4 encuentran en incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y la
5 Ley 272-2003.

6 (c) Publicación. La Compañía de Turismo deberá publicar en su página web
7 oficial los informes trimestrales requeridos en el párrafo (a) de esta Sección.
8 Estas publicaciones deberán permanecer en la página web oficial de la
9 Compañía de Turismo por un periodo mínimo de dos (2) años.

10 (d) Conservación de Informes. La Compañía de Turismo deberá conservar
11 física y electrónicamente los informes provistos conforme al inciso (a) de
12 esta Sección por un término de diez (10) años.

13 (e) Divulgación ante el CRIM y los Municipios Cualificados. La Compañía de
14 Turismo enviará, cada tres (3) meses, una copia del Registro de Hosteleros
15 con el Número de Identificación Contributiva correspondiente a cada
16 Anfitrión al CRIM y a los Municipios Cualificados en donde se encuentren
17 ubicadas las propiedades utilizadas como Alojamiento Suplementario a
18 Corto Plazo.

19 Sección 13. – Línea Telefónica y Formulario en Línea para Reclamaciones y
20 Denuncias con relación a los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo


21 La Compañía creará y mantendrá una línea telefónica y un formulario en línea
22 para recibir y atender aquellas, reclamaciones o denuncias presentadas por cualquier

1 individuo con relación a la operación de un Alojamiento Suplementario a Corto Plazo en
2 violación a esta Ley. Esta línea telefónica estará disponible y será atendida en días
3 laborables de 9:00 am a 6:00 pm. El formulario en línea estará disponible veinticuatro
4 (24) horas al día, los siete (7) días de la semana. La Compañía deberá asegurarse que toda
5 reclamación o denuncia presentada a través de la línea telefónica o del formulario en línea
6 quede vinculada con el Número de Identificación Contributiva correspondiente a la
7 propiedad utilizada como Alojamiento Suplementario a Corto Plazo sujeto a dicha
8 reclamación o denuncia. Toda reclamación o denuncia presentada bajo esta Sección,
9 deberá ser comunicada al Anfitrión para que este pueda tomar las medidas correctivas
10 pertinentes. Si la Compañía no puede relacionar el Alojamiento Suplementario a Corto
11 Plazo con un Número de Identificación Contributiva y la Compañía no cuenta con
12 información contacto del Anfitrión correspondiente, la Compañía tendrá el deber de
13 investigar dicha propiedad en caso que esté operando un Alojamiento Suplementario a
14 Corto Plazo en violación con esta Ley.

15 Sección 14. – Cumplimiento.

16 No se impondrá ningún otro sistema de registro, regulación, impuesto, licencia o
17 cargos sobre los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo, salvo aquellas patentes
18 municipales y contribuciones sobre la propiedad autorizadas e impuestas bajo la Ley
19 Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto
20 Rico", así como cualquier contribución aplicable bajo la Ley Núm. 1-2011, conocida como
21 el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011".

1 Todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico, así como los Municipios, darán fiel cumplimiento a las disposiciones de
3 esta Ley. Quedarán sin efecto aquellas disposiciones de reglamentos, resoluciones u
4 ordenanzas, incluyendo municipales, vigentes que contravengan lo dispuesto en esta Ley
5 o que incluyan obligaciones adicionales a las aquí establecidas. No obstante, los
6 Municipios, podrán formalizar cualquier documento o instrumento relacionado, tales
7 como, pero sin limitarse a, ordenanzas municipales que propendan la sana convivencia,
8 fiscalización y el cumplimiento con las disposiciones de esta ley. Asimismo, los
9 Municipios quedan facultados a demarcar las zonas permitidas a realizar la actividad
10 comercial, únicamente para efectos contributivos, de alojamiento suplementario a corto
11 plazo.

 12 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
13 que lea como sigue:

14 “Artículo 2. – Definiciones.

15 A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
16 que a continuación se expresa:

17 (1) ...

18 (2) Alojamiento Suplementario a Corto Plazo (short term rentals) – Significa
19 actividad comercial únicamente para efectos contributivos y no afectará la
20 clasificación de la vivienda en otros aspectos legales y regulatorios de
21 cualquier instalación, edificio o parte de un edificio, dado en alquiler por
22 un período de tiempo menor a noventa (90) días, dedicado al alojamiento

1 de personas mediante paga, cuya instalación, edificio o parte de este no sea
2 un hotel, condohotel, hotel todo incluido, motel, Parador, pequeña
3 hospedería, casa de hospedaje y/o hotel de apartamentos. Dicho término
4 incluirá, sin limitarse a, cualquier tipo de propuesta de alojamiento
5 alternativo como casas, apartamentos, cabañas, villas, casas rodantes
6 (móviles), flotantes, botes, entre otros conceptos de arrendamientos, o
7 cualquier espacio y/o parte de estos que sea dado en alquiler por un
8 término menor de noventa (90) días.

9 (3) ...

10 ...

11 (23) Hostelero - Significa cualquier persona natural o jurídica que opere una
12 Hospedería en Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, el dueño, agente,
13 propietario, operador, arrendatario, subarrendatario hipotecario, tenedor de
14 los mismos, proveedores, Intermediarios, o Anfitriones. Para efectos de esta
15 Ley, el término agente comprenderá a aquellos individuos incluyendo, sin
16 limitarse a, corredores de bienes raíces que gestionen el cobro de un canon
17 de arrendamiento por concepto de alquiler de Alojamientos Suplementarios
18 a Corto Plazo para el alojamiento de huéspedes.

19 ...

20 (27) Intermediario – Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que no sea
21 considerada una Plataforma Cualificada, que por cualquier medio,
22 incluyendo el internet o cualquier aplicación tecnológica, ofrezca o facilite

1 la ocupación entre Huéspedes y Hosteleros, aunque dicho intermediario no
2 opere, directa o indirectamente, tal propiedad utilizada como Hospedería.
3 Incluye, además, a personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan
4 ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para
5 estadías en hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse
6 a, internet o cualquier aplicación tecnológica.

7 ...

8 (30) Número de Identificación Contributiva – Significa el número que sea
9 asignado por la Oficina de Turismo al Contribuyente, y el cual deberá ser
10 utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca
11 por esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo. Tanto los
12 Intermediarios como las Plataformas Cualificadas, tendrán la obligación de
13 requerirle a los Hosteleros que se registren con la Oficina de Turismo y
14 obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar
15 negocios con estos.

16 ...

17 (37) ...

18 (38) Acuerdo de Cobro (Collection Agreement) - Significa aquel acuerdo por
19 escrito entre una Plataforma y la Oficina de Turismo mediante el cual la
20 Plataforma se compromete a cobrar, retener y remitir el Impuesto a la
21 Oficina de Turismo a nombre de los Anfitriones que posean un Número de
22 Identificación Contributiva. Dicho acuerdo deberá cumplir con los términos

1 y condiciones establecidos en la Ley para Regular los Arrendamientos a
2 Corto Plazo. En el caso de aquellas Plataformas que, adicionalmente a
3 facilitar la Ocupación de Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo,
4 faciliten la Ocupación en otros tipos de Hospederías, podrán también
5 incluir en el Acuerdo de Cobro la obligación de recaudar, retener y remitir
6 a la Compañía de Turismo el Impuesto correspondiente a dichas
7 transacciones, sujeto a los mismos términos y condiciones

8 (39) Acuerdo de Colaboración - Significa aquel acuerdo por escrito entre un
9 Municipio y la Oficina de Turismo a través del cual la Oficina de Turismo
10 delega al Municipio correspondiente la facultad de fiscalizar, a nombre de
11 la Oficina de Turismo, el cumplimiento con el requisito de registro
12 impuesto en el Artículo 26 de la Ley 272-2003 y la Sección 6 de la Ley para
13 Regular los Arrendamientos a Corto Plazo, por parte de los Anfitriones que
14 operen un Alojamiento Suplementario a Corto Plazo dentro de la
15 demarcación territorial de dicho Municipio, a tenor con las disposiciones de
16 la Ley para Regular el Arrendamiento a Corto Plazo.

17 (40) Anfitrión - Significará cualquier persona natural o jurídica que opere un
18 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo en Puerto Rico, incluyendo, pero
19 sin limitarse a, el dueño, agente, propietario, administrador, arrendatario,
20 o subarrendatario hipotecario de propiedades que se utilicen como
21 Alojamiento Suplementario a Corto Plazo.

- 1 (41) Declaración Informativa Mensual – Significa el informe mensual detallado
2 sobre las Tarifas cobradas por los Anfitriones que deberá ser
3 cumplimentado y radicado por aquellas Plataformas que no procesan
4 pagos. Dicho término incluye cualquier anejo, lista, enmienda o suplemento
5 del informe.
- 6 (42) Declaración Mensual Agregada - Significa el informe del Impuesto que
7 deberá ser cumplimentada y radicada por las Plataformas Cualificadas.
8 Dicho término incluye cualquier anejo, lista, enmienda o suplemento del
9 informe.
- 10 (43) Municipio - Es la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene
11 nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un
12 poder legislativo municipal y un poder ejecutivo municipal. Significará
13 cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios del Estado Libre Asociado
14 de Puerto Rico.
- 15 (44) Municipio Cualificado – Se refiere a aquel Municipio que haya entrado en
16 un Acuerdo de Colaboración con la Oficina de Turismo y esté en
17 cumplimiento con las obligaciones allí dispuestas. Cualquier Municipio
18 Cualificado que se encuentre en incumplimiento con alguna disposición del
19 Acuerdo de Colaboración se considerará un Municipio No Cualificado.
- 20 (45) Municipio No Cualificado – Se refiere a aquel Municipio que no cuente con
21 un Acuerdo de Colaboración con la Oficina de Turismo conforme a las
22 disposiciones de la Ley para Regular el Arrendamiento a Corto Plazo.

1 (46) Plataforma – Significa cualquier persona natural o jurídica debidamente
2 autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y que cuente con al menos un
3 agente residente en la Isla que, por medio del internet o cualquier aplicación
4 tecnológica, ofrezca o facilite la ocupación entre Huéspedes y Anfitriones,
5 sin operar directa o indirectamente el Alojamiento Suplementario a Corto
6 Plazo, independientemente incluya o no la facilitación del cobro de Tarifas
7 y/o Impuesto a sus usuarios.

8 (47) Plataforma Cualificada – Se refiere a aquella Plataforma que haya entrado
9 en un Acuerdo de Cobro con la Oficina de Turismo conforme a los términos
10 y condiciones establecidos en la Ley para Regular el Arrendamiento a Corto
11 Plazo. Las Plataformas Cualificadas no serán consideradas Intermediarios
12 para propósitos de esta Ley.

13 (48) Plataforma No Cualificada – Se refiere a aquella Plataforma que no haya
14 entrado en un Acuerdo de Cobro con la Oficina de Turismo. Para
15 propósitos de esta Ley, las Plataformas No Cualificadas serán consideradas
16 Intermediarios.”

17 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 8 – Facultad para Requerir Fianzas.

20 La Oficina de Turismo podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen
21 evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a
22 tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida

1 por aquellos límites que la Oficina de Turismo considere razonablemente
2 necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos,
3 intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a este a causa
4 de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos. Sin embargo,
5 la Oficina de Turismo no requerirá fianza a aquellos Anfitriones que utilicen
6 exclusivamente Plataformas Cualificadas para la operación de su Alojamiento
7 Suplementario a Corto Plazo conforme a la Ley para Regular el Arrendamiento a
8 Corto Plazo. En el caso de los Anfitriones que utilicen al menos una Plataforma No
9 Cualificada, la Oficina de Turismo le requerirá a estos Anfitriones una fianza de
10 hasta cinco mil dólares (\$5,000.00). Las Plataformas Cualificadas no estarán
11 obligadas a prestar fianza ante la Compañía de Turismo.”

SA 12 Sección 17. – Se enmienda el Artículo 24 y se añade un nuevo Artículo 24-A a la
13 Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 24. — Impuesto.

15 A. El Impuesto será un cálculo matemático resultante de la multiplicación de
16 la tasa que dispone el inciso B de este Artículo, por el Canon por Ocupación
17 de Habitación y el Período de ocupación de la habitación.

18 B. La Oficina de Turismo impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general
19 de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación.
20 Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de
21 Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto
22 será igual a un once (11) por ciento. Cuando se trate de Hospederías

1 autorizadas por la Oficina de Turismo a operar como Paradores, o que
2 formen parte del programa "Posadas de Puerto Rico" o que hayan sido
3 certificadas como un Bed and Breakfast (B&B), el Impuesto será igual a un
4 siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por
5 ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el
6 caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo
7 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y
8 agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento
9 Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento.
10 En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o
11 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a
12 un cinco (5) por ciento.

13 C. ...

14 D. ...

15 E. ...

16 F. ...

17 G. ...

18 Artículo 24-A. – Aportación a los Municipios Cualificados.


19 A. La Oficina de Turismo distribuirá a los Municipios Cualificados el dos (2)
20 por ciento del Impuesto recaudado por concepto Canon por Ocupación de
21 Habitación de los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo. Para fines de
22 este inciso, cada Municipio Cualificado recibirá cualquier fondo recaudado

1 correspondiente a los Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo ubicados
2 dentro de su demarcación territorial.

- 3 B. Las cantidades recaudadas por la Oficina de Turismo por concepto del
4 impuesto a Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo localizados dentro
5 de la demarcación territorial de un Municipio No Cualificado
6 permanecerán como recaudos de la Oficina de Turismo para cubrir los
7 gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos de dicho
8 impuesto.”

9 Sección 18. – Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada,
10 para que lea como sigue:


11 “Artículo 26 – Número de Identificación Contributiva.

 12 Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley
13 solicitarán y obtendrán de la Oficina de Turismo un Número de Identificación
14 Contributiva, y para ello se regirá por los procedimientos que la Oficina de
15 Turismo adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona
16 natural o jurídica que sea considerado como un Intermediario o una Plataforma
17 Cualificada tendrá la obligación de requerirle a sus Hosteleros que se registren
18 como Contribuyente con la Oficina de Turismo y obtengan Número de
19 Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos. Los
20 Intermediarios y Plataforma Cualificadas deberán exigir a los Hosteleros que
21 incluyan un Número de Identificación Contributiva en sus anuncios. La Oficina
22 de Turismo de Puerto Rico enviará cada seis (6) meses una copia del registro de

1 Contribuyentes de Hospederías y/o Hostelerías con su Número de Identificación
2 Contributiva al Centro de Recaudación de Impuestos Municipales y a los
3 municipios en donde se encuentren ubicadas las propiedades antes mencionadas,
4 salvo en el caso del registro de Anfitriones, que deberá ser enviado cada tres (3)
5 meses.”

6 Sección 19. – Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 27 – Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la
9 Compañía el Impuesto.

 10 A. Todo Hostelero, exceptuando aquellos Anfitriones que operen
11 exclusivamente a través de Plataformas Cualificadas, tendrá la obligación
12 de recaudar, retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto fijado en
13 esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y
14 remitir a la Oficina de Turismo el mencionado Impuesto. En el caso de
15 personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales,
16 paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en
17 Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet
18 o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o
19 jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la Oficina de
20 Turismo el Impuesto mencionado. En el caso de las Plataformas
21 Cualificadas, estas vendrán obligadas a recaudar, retener y remitir a la
22 Oficina de Turismo el mencionado Impuesto, conforme a lo establecido en

1 el Acuerdo de Cobro. En el caso de Anfitriones que operen Alojamientos a
2 Corto Plazo sin utilizar Plataformas Cualificadas exclusivamente, será el
3 Anfitrión, como Hostelero, y sus Intermediarios, los obligados a recaudar,
4 retener y remitir a la Oficina de Turismo el Impuesto correspondiente a
5 arrendamientos fuera de las Plataformas Cualificadas.


6 B. Todo Hostelero deberá prestar una fianza para garantizar el pago a tiempo
7 del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas
8 administrativas que se le impongan a éste a causa de violaciones a las
9 disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos. En el caso de los Anfitriones
10 que utilicen exclusivamente Plataformas Cualificadas, dichos Anfitriones
11 no estarán obligados a prestar una fianza según se dispone en este inciso.
12 En el caso de los Anfitriones que operen Alojamientos a Corto Plazo sin
13 utilizar exclusivamente Plataformas Cualificadas, tales Anfitriones deberán
14 prestar una fianza de hasta cinco mil (5,000) dólares para satisfacer los
15 propósitos establecidos en este inciso. Las Plataformas Cualificadas no
16 estarán obligadas a prestar fianza ante la Compañía de Turismo.

17 C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de
18 acuerdo con los términos y condiciones que fije la Oficina de Turismo
19 mediante reglamentación aprobada al efecto, salvo en el caso de la
20 prestación de fianza por parte de los Anfitriones, la cual se prestará por la
21 cantidad y de acuerdo con lo establecido en el inciso B. de este Artículo.
22 Dicha fianza deberá ser prestada ante la Oficina de Turismo mediante

1 depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía
2 debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de
3 Puerto Rico.

4 D. La omisión o incumplimiento del Hostelero, incluyendo a los Anfitriones, de
5 prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Oficina de Turismo,
6 podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos,
7 penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios promocionales
8 o contributivos otorgados por la Oficina de Turismo.

9 E. ...”

 10 Sección 20. – Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 28. – Término para remitir a la Compañía el Impuesto.

13 A. Término – Todo Hostelero o Plataforma Cualificada que, de acuerdo con el
14 inciso (a) del Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el
15 Impuesto remitirá mensualmente a la Oficina de Turismo el importe total
16 del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero
17 y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del
18 décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

19 B. Declaración – Se le requerirá a todo Hostelero, excluyendo aquellos
20 Anfitriones que utilicen exclusivamente Plataformas Cualificadas, que
21 declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación
22 utilizando la Declaración provista por la Oficina de Turismo para ese

1 propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de
2 Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo
3 (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La
4 Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo
5 anterior, exceptuando aquella porción de la remesa correspondiente a
6 transacciones sobre Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo efectuadas
7 a través de una Plataforma Cualificada.

8 C. ...

9 D. Declaración Mensual Agregada – Se le requerirá a todo Plataforma
10 Cualificada que mensualmente presente ante la Compañía de Turismo un
11 informe agregado por Municipio del total de Impuesto remitido bajo el
12 inciso A. de esta Sección utilizando la Declaración Mensual Agregada
13 provista por la Oficina de Turismo para ese propósito. La Declaración
14 Mensual Agregada deberá radicarse en o antes del décimo (10mo.) día del
15 mes siguiente.

16 E. Declaración Informativa Mensual – Toda Plataforma que no haya
17 procesado pagos estará obligada a presentar ante la Oficina de Turismo un
18 informe mensual sobre aquellas Tarifas cobradas por los Anfitriones con
19 relación a la Ocupación de sus Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo,
20 utilizando la Declaración Informativa Mensual provista por la Oficina de
21 Turismo para ese propósito, y en cumplimiento con la Sección 8 de la Ley
22 para Regular el Arrendamiento a Corto Plazo.

1 Sección 21. – Supremacía

2 Las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre cualquier otra ley,
3 reglamento, resolución, orden ejecutiva u ordenanza municipal.

4 Sección 22. – Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
6 fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia
7 dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus
8 efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley
9 que fuere así declarada inconstitucional.

10 Sección 23. – Vigencia

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.
12 Disponiéndose que se le otorgará a (i) la Compañía de Turismo ciento ochenta (180) días
13 desde la vigencia de esta Ley para cumplir con las disposiciones de esta Ley y a (ii) los
14 Municipios, Intermediarios, Plataformas Cualificadas y Hosteleros trescientos sesenta y
15 cinco (365) días desde la vigencia de esta Ley para cumplir con las disposiciones de esta.